

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1294 DE 2009

(abril 3)

por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así:

Prestación del Servicio Educativo: Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del sistema general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las partici-

paciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1195 DE 2009

(abril 3)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese a partir del 6 de abril del presente año, la renuncia presentada por la doctora Carolina Rentería, del cargo de Directora del Departamento Nacional de Planeación - DNP.

Artículo 2°. Encárguese a partir del 6 de abril de las funciones del Despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación - DNP, al doctor Andrés Escobar Arango, identificado con la cédula de ciudadanía número 80419251 de

Usaquén, actual Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de sus funciones como Subdirector.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**DECRETOS****DECRETO NUMERO 1194 DE 2009**

(abril 3)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a la Notaria Primera del Circuito de Sogamoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia Delegada para el Notariado, mediante providencia de primera instancia del 8 de febrero de 2008, proferido dentro de la Investigación Disciplinaria número 299/2004, impuso a la señora Nancy Aliría Caro de Carranza, identificada con la cédula de ciudadanía número 23874184 de Pauna (Boyacá), en su condición de Notaria Primera del Circuito de Sogamoso, la sanción de destitución en el ejercicio del cargo.

Que mediante providencia del 22 de diciembre de 2008, la Superintendente de Notariado y Registro, resolvió el recurso de apelación, confirmando la sanción impuesta.

Que mediante la Resolución 9278, que resuelve el recurso de apelación se deja constancia secretarial de su ejecutoria.

Que conforme al artículo 172 numeral 3 de la Ley 734 de 2002, corresponde al nominador hacer efectivas las sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 28 de julio de 1994, Radicación 624, conceptuó que los actos mediante los cuales el Presidente de la República da cumplimiento a una sanción a instancias de autoridad competente, son de ejecución y contra los mismos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1°. En cumplimiento de lo dispuesto por el Superintendente Delegado de Notariado en la Resolución número 0790 del 8 de febrero de 2008 confirmada por la Superintendente de Notariado y Registro, según Resolución 9278 del 22 de diciembre de 2008, hágase efectiva la sanción de destitución en el ejercicio del cargo, a la señora Nancy Aliría Caro de Carranza, identificada con la cédula de ciudadanía número 23874184 de Pauna (Boyacá), en su condición de Notaria Primera del Circuito de Sogamoso.

Artículo 2°. Por la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro, comuníquese este decreto a la Procuraduría General de la Nación para los fines previstos en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 y ordénese el archivo en la hoja de vida de la sancionada, para que obre como antecedente disciplinario.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 106 DE 2009**

(abril 3)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1891 del 25 de julio de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Francisco Darío Duque Duque requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 1° de agosto de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Francisco Darío Duque Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 71596151, la cual se hizo efectiva el 20 de agosto de 2008, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2924 del 17 de octubre de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Francisco Darío Duque Duque.

En la mencionada Nota se informa:

“Francisco Darío Duque Duque es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 3:08CR97 (MRK), dictada el 11 de junio de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para cometer el delito de lavado de dinero, en violación del Título 18, Sección 1956 (a) y (h) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos Siete, Ocho y Quince: Lavado de dinero, en violación del Título 18, Sección 1956 (a) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Duque Duque por estos cargos fue dictado el 11 de junio de 2008, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 2074 del 20 de octubre de 2008 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 32666 del 27 de octubre de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Francisco Darío Duque Duque, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 18 de marzo de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Francisco Darío Duque Duque.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“6. Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal conceptúa favorablemente al pedido de extradición del ciudadano colombiano Francisco Darío Duque Duque, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, de acuerdo con la Nota Verbal número 2924 del 17 de octubre de 2008, suscrita por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados en la Acusación número 3:08CR97 (MRK), dictada el 11 de junio de 2008 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut.

7. En todo caso, habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que Francisco Darío Duque Duque no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a desaparición forzada, ni a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a la de confiscación.

7.2. También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° idem.

También el Gobierno Nacional habrá de exigir las garantías del caso para que a Francisco Darío Duque Duque se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este trámite de extradición.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (cfr. concepto del 23 de febrero de 2005, Radicación número 22.3 75)...

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Francisco Darío Duque Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 71596151, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero), **Siete, Ocho y Quince** (Lavado de dinero), referidos en la Acusación Sustitutiva número 3:08CR97 (MRK), dictada el 11 de junio de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Francisco Darío Duque Duque, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Francisco Darío Duque Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 71596151, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero), **Siete, Ocho y Quince** (Lavado de dinero), referidos en la Acusación Sustitutiva número 3:08CR97 (MRK), dictada el 11 de junio de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Francisco Darío Duque Duque, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 107 DE 2009

(abril 3)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2629 del 19 de septiembre de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano argentino José Sebastián Sánchez requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 26 de septiembre de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Sebastián Sánchez, identificado con la cédula de extranjería número CE 228036, la cual se hizo efectiva el 13 de octubre de 2008, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 3404 del 11 de diciembre de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Sebastián Sánchez.

En la mencionada Nota se informa:

"... De conformidad, José Sebastián Sánchez es ahora el sujeto de la Tercera Acusación Sustitutiva número 08-20285-CR-Moreno (s)(s)(s), dictada el 21 de noviembre de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (b) (1) (A) y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A) (i) y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con el conocimiento y la intención de que serían ilegalmente importadas a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959 (a) (2), 960 (b) (1) (A) y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos, en violación del título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Siete: Concierto para cometer el delito de lavado de dinero involucrando las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, y ayuda y facilitación de dicho delito, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (A) (i) y 1956 (a) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Secciones 2 y 1956 (h) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Sánchez por estos cargos fue dictado el 18 de julio de 2008, con base en la segunda Acusación Sustitutiva número 08-20285-CR-Moreno (s) (s), por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 2540 del 12 de diciembre de 2008 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 38702 del 18 de diciembre de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Sebastián Sánchez, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 18 de marzo de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano José Sebastián Sánchez.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"2.5. Reunidos en su totalidad los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal conceptúa favorablemente al pedido extradición del ciudadano argentino, José Sebastián Sánchez, también conocido como "El Grande", cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en

el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con la Nota Verbal número 3404, por los cargos uno, dos, tres y siete imputados en la Resolución de Acusación Sustitutiva número 08-20285-CR-MORENO (s) (s) (s) dictada el 21 de noviembre de 2008 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2.6. En todo caso, habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, y a fin de que José Sebastián Sánchez no vaya a ser juzgado por un hecho distinto al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

También el Gobierno Nacional habrá de exigir las garantías del caso para que a José Sebastián Sánchez se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este trámite de extradición...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano; y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano argentino José Sebastián Sánchez, identificado con la cédula de extranjería número CE 228036, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína), **Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína), **Tres** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con el conocimiento y la intención de que serían ilegalmente importadas a los Estados Unidos), y **Siete** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero involucrando las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en Tercera Acusación Sustitutiva número 0820285-CR-Moreno (s)(s)(s), dictada el 21 de noviembre de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano José Sebastián Sánchez, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano argentino José Sebastián Sánchez, identificado con la cédula de extranjería número CE 228036, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína), **Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína), **Tres** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con el conocimiento y la intención de que serían ilegalmente importadas a los Estados Unidos), y **Siete** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero involucrando las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en Tercera Acusación Sustitutiva número 08-20285-CR-Moreno (s)(s)(s), dictada el 21 de noviembre de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano José Sebastián Sánchez, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 108 DE 2009

(abril 3)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1961 del 16 de julio de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 17 de julio de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía número 98568940, la cual se hizo efectiva el 18 de julio de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2593 del 12 de septiembre de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry.

En la mencionada Nota se informa:

“Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 08-20483-CR-COOKE, dictada el 30 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, uno o más kilogramos de una sustancia controlada (heroína) y quinientos gramos de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 960 (b)(1) (A) y 960 (b)(2) (B) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952 (a) y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Tres, Cinco, y Seis: Intento de importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (b) (1) (A) y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Siete: Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de quinientos gramos o más de una sustancia controlada (cocaína), y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952 (a) y 960 (b) (2) (B) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Bedoya Echeverry por estos cargos fue dictado el 30 de mayo de 2008, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1831 del 15 de septiembre de 2008 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 28597 del 22 de septiembre de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 11 de marzo de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“3.1 Como quiera que según las transcripciones de las normas penales del Código de los Estados Unidos, relevantes para este asunto, la pena máxima para las conductas por las cuales se acusa a Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry, es la “cadena perpetua” y ella en Colombia está prohibida (artículo 34 Constitucional), el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta. Y también a que el requerido no puede ser en ningún caso juzgado por un hecho anterior, ni distinto a los que motivan la extradición, ni sometido, en caso de condena, a penas crueles, inhumanas, degradantes, o la pena de muerte.

3.2 Del mismo modo, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, deberá imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos que motivaron la extradición.

3.3 Adicionalmente, el Gobierno Nacional debe advertir a su homólogo del Estado requirente, que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de la libertad, en detención preventiva por razón de este trámite.

3.4 Así mismo, debe condicionar la entrega de Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry, a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h). 3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega, a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículos 9° y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación, (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibidem), de lo cual, además, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema, tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

3.5 La Sala considera oportuno destacar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y Director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y la determinación de las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

4. Conclusión final:

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía número 98568940 de Envigado, formulada vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los seis cargos penales a que se contrae la solicitud, contenidos en la Acusación número 08-20483-CR-COOKE, dictada el 30 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, contra el citado Bedoya Echeverry... ”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía número 98568940, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, uno o más kilogramos de una sustancia controlada (heroína) y quinientos gramos

de una sustancia controlada (cocaína)), **Dos** (Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito), **Tres, Cinco, Seis** (Intento de importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito), y **Siete** (Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de quinientos gramos o más de una sustancia controlada (cocaína), y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la Acusación número 08-20483-CR-COOKE, dictada el 30 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Consúl respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía número 98568940, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, uno o más kilogramos de una sustancia controlada (heroína) y quinientos gramos de una sustancia controlada (cocaína)), **Dos** (Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito), **Tres, Cinco, Seis** (Intento de importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito), y **Siete** (Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de quinientos gramos o más de una sustancia controlada (cocaína), y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la Acusación número 08-20483-CR-COOKE, dictada el 30 de mayo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Alvaro Mauricio Bedoya Echeverry, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 109 DE 2009

(abril 3)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1016 del 4 de abril de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jasher Guerrero Ramos requerido para comparecer a juicio por delitos mayores de soborno, conducta oficial indebida y delitos relacionados.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 16 de mayo de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jasher Guerrero Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 16821507, la cual se hizo efectiva el 3 de junio de 2008, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2181 del 1° de agosto de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jasher Guerrero Ramos.

En la mencionada Nota se informa:

“Jasher Guerrero Ramos es requerido para comparecer a juicio por delitos mayores de soborno, conducta oficial indebida, y delitos relacionados. Es el sujeto de la Acusación número número (sic) 07-08-00120-S, dictada el 29 de agosto de 2007, en la Corte Superior de Nueva Jersey, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Soborno, en violación del Estatuto de Nueva Jersey 2C:27-2d;

-- Cargo Dos: Conducta oficial indebida - segundo grado, en violación del Estatuto de Nueva Jersey 2C:30-2a y 2C:2-6; y

-- Cargo Tres: Utilizar una corporación para promover un objetivo criminal - segundo grado, en violación del Estatuto de Nueva Jersey 2 C: 21- 9c.

(...)

Un auto de detención contra Guerrero Ramos por estos cargos fue dictado el 29 de agosto de 2007, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. 1580 del 4 de agosto de 2008 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 23225 del 8 de agosto de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jasher Guerrero Ramos, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 19 de febrero de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jasher Guerrero Ramos por los cargos Uno y Dos y conceptuó desfavorablemente a la extradición de este ciudadano por el cargo Tres, imputados en la Acusación número 07-08-00120-S, dictada el 29 de agosto de 2007, en la Corte Superior de Nueva Jersey.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“En el tercer cargo atribuido por el Tribunal Superior de Nueva Jersey a Jasher Guerrero Ramos, de mala conducta de personas jurídicas consistente en usar una persona jurídica para apoyar un objetivo delictivo, no constituye en nuestra legislación patria un tipo penal autónomo que pudiera concurrir con una imputación a los socios individualmente considerados, razón para que la Sala emita, por este cargo, concepto desfavorable.

Adicionalmente, la honorable Corporación señaló:

“5. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

5.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

5.2. Recordar al país solicitante la prohibición política de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

5.3. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos’.

(...)

Reunidas las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición del señor Jasher Guerrero Ramos, respecto de los cargos uno y dos, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al año 1997, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado peticionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente ante la solicitud de extradición hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2181 del 1° de agosto de 2008, al ciudadano colombiano Jasher Guerrero Ramos, respecto de los cargos uno y dos imputados en la Acusación número SGJ 543- 07-14 dictada por el Tribunal Superior de Nueva Jersey de los Estados Unidos y se conceptúa desfavorablemente, respecto del cargo número tres atribuido a Jasher Guerrero Ramos en la Acusación número SGJ 543-07-14 dictada por el Tribunal Superior de Nueva Jersey de los Estados Unidos...”

Mediante providencia del 18 de marzo de 2009, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, aclaró el concepto emitido el 19 de febrero de 2009, indicando que el número correcto de la Acusación es el número 07-0800120-S, dictada el 29 de agosto de 2007, en la Corte Superior de Nueva Jersey.

Al respecto la honorable Corporación manifestó:

“2. Se procede a aclarar el número de la Acusación Formal proferida el 29 de agosto de 2007 por el Tribunal del Distrito Superior de Nueva Jersey, debido a que en el pronunciamiento de esta Corporación se consignó por error el número SGJ 543-07-14, primer número de identificación que aparece en la acusación y en la orden de detención, que en realidad corresponde al número del Gran Jurado del citado, pues el número de identificación del caso corresponde al 07-08-00120-S, de donde resulta necesario precisar que a este último se refiere el concepto favorable de extradición proferido para el señor Jasher Guerrero Ramos...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por algunos de los cargos imputados a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Jasher Guerrero Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 16821507, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno (Soborno)**, y **Dos (Conducta oficial indebida - segundo grado)**, referidos en la Acusación número 07-08-00120-S, dictada el 29 de agosto de 2007, en la Corte Superior de Nueva Jersey; y la negará por el cargo **Tres (Utilizar una corporación para promover un objetivo criminal - segundo grado)**, referido en la Acusación número 07-08-00120-S, dictada el 29 de agosto de 2007, en la Corte Superior de Nueva Jersey.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatare en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

¹ ... es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son ajenos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tiene que ver con la dignidad humana”. (Concepto de Extradición del 05/09/2006, Rad. núm. 25625).

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Jasher Guerrero Ramos, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jasher Guerrero Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 16821507, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Soborno*), y **Dos** (*Conducta oficial indebida - segundo grado*), referidos en la Acusación número 07-08-00120-S, dictada el 29 de agosto de 2007, en la Corte Superior de Nueva Jersey.

Artículo 2°. Negar la extradición del ciudadano colombiano Jasher Guerrero Ramos por el cargo **Tres** (*Utilizar una corporación para promover un objetivo criminal - segundo grado*), referido en la acusación número 07-08-00120-S, dictada el 29 de agosto de 2007, en la Corte Superior de Nueva Jersey, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Jasher Guerrero Ramos, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 110 DE 2009

(abril 3)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1455 del 23 de mayo de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano William de Jesús Lara Ballesteros requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 30 de mayo de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano William de Jesús Lara Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía número 10108436, la cual se hizo efectiva el 6 de junio de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2225 del 1° de agosto de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano William de Jesús Lara Ballesteros.

En la mencionada Nota se informa:

“William de Jesús Lara Ballesteros es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número S2 07 Cr. 1156, dictada el 27 de marzo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto (i) para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21 Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846 del Código de los Estados Unidos; y (ii) para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 952, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A), y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Lara Ballesteros por estos cargos fue dictado el 27 de marzo de 2008, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1584 del 4 de agosto de 2008 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 23251 del 8 de agosto de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano William de Jesús Lara Ballesteros, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 18 de marzo de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano William de Jesús Lara Ballesteros.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“Reunida la totalidad de las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición del señor William de Jesús Lara Ballesteros, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado petionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

(...)

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano William de Jesús Lara Ballesteros, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2225 del 1° de agosto de 2008, por los cargos imputados en la Acusación Formal número S2 07 Cr. 1156 de fecha 27 de marzo de 2008, por la Corte Distrital de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano William de Jesús Lara Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía número 10108436, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto (i) para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, y (ii) para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*), y **Dos** (*Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), referidos en la Acusación Sustitutiva número S2 07 Cr. 1156, dictada el 27 de marzo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano William de Jesús Lara Ballesteros, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano William de Jesús Lara Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía número 10108436, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto (i) para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, y (ii) para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*), y **Dos** (*Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), referidos en la Acusación Sustitutiva número S2 07 Cr. 1156, dictada el 27 de marzo de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano William de Jesús Lara Ballesteros, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su jecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 111 DE 2009

(abril 3)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1955 del 25 de julio de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Iván Darío Rojas Soto requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 11 de agosto de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Iván Darío Rojas Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 16634914, la cual se hizo efectiva el 28 de agosto de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2917 del 20 de octubre de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Iván Darío Rojas Soto.

En la mencionada Nota se informa:

"Iván Darío Rojas Soto es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación número 8:08-CR-153-T-23

EAJ, dictada el 3 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 841 y 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959, 960, y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952, 960, y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Concierto para cometer delitos de lavado de dinero, en violación del Título 18, Secciones 1956 y 1957 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Rojas Soto por estos cargos fue dictado el 4 de abril de 2008, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando se alega que los delitos contenidos en la acusación se iniciaron a mediados de los años 1990, o por esa época, la culpabilidad de cada acusado por todos los delitos acusados está sustentada a través de evidencia de su culpabilidad por acciones independientes realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio OAJ.E. 2118 del 21 de octubre de 2008 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 32671 del 27 de octubre de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Iván Darío Rojas Soto, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 18 de marzo de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Iván Darío Rojas Soto.

Sobre el particular la Alta Corporación manifestó:

"3.1 Como quiera que según las transcripciones de las normas penales del Código de los Estados Unidos, relevantes para este asunto, la pena máxima para las conductas por las cuales se acusa a Iván Darío Rojas Soto, es la 'cadena perpetua' y ella en Colombia está prohibida (artículo 34 Constitucional), el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta. Y también a que, según lo dispuesto por el artículo 35 Constitucional, el requerido no puede ser en ningún caso juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni distintos a los que motivan la extradición, ni sometido, en caso de condena, a penas crueles, inhumanas, degradantes, o a la pena de muerte.

3.2 Del mismo modo, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, deberá imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos que motivaron la extradición.

3.3 Adicionalmente, el Gobierno Nacional debe advertir a su homólogo del Estado requirente, que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de la libertad en detención preventiva por razón de este trámite.

3.4 Así mismo, debe condicionar la entrega de Iván Darío Rojas Soto, a que se le respeten – como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones – todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2, 3, 14-1.2, 3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículos 9º y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibídem), de lo cual, además, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema, tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

3.5 La Sala considera oportuno destacar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado y Director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y la determinación de las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

4. Conclusión final:

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Iván Darío Rojas Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 16634914 de Cali (Valle), formulada vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los cuatro cargos penales a que se contrae la solicitud, contenidos en la Acusación número 08:08-CR-153-T-23 EAJ, dictada el 3 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida contra el citado Rojas Soto, con la precisión de que solo procederá por los hechos sucedidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Iván Darío Rojas Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 16634914, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína), **Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), **Tres** (Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína), y **Cuatro** (Concierto para cometer delitos de lavado de dinero), referidos en la Acusación número 8:08-CR-153-T-23 EAJ, dictada el 3 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.**

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Iván Darío Rojas Soto, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Iván Darío Rojas Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 16634914, para que comparezca a juicio

por los cargos **Uno** (Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína), **Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), **Tres** (Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína), y **Cuatro** (Concierto para cometer delitos de lavado de dinero), referidos en la Acusación número 8:08-CR-153-T-23 EAJ, dictada el 3 de abril de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.**

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Iván Darío Rojas Soto, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NUMERO 112 DE 2009

(abril 3)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 534 del 24 de diciembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 534 del 24 de diciembre de 2008, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Gustavo de Jesús Bru Liñán, identificado con la cédula de ciudadanía número 7886809, para la imposición de su sentencia y el cumplimiento de la misma, por los cargos **Uno** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de cocaína (una sustancia controlada de la Lista II)), y **Dos** (Intento de poseer cinco kilogramos o más de cocaína con la intención de distribuirla (una sustancia controlada de la Lista II) y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la Acusación número 03-20949-CR-KING, dictada el 2 de diciembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 19 de enero de 2009, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

Estando dentro del término legal, el apoderado del señor Bru Liñán, mediante escrito radicado el 26 de enero de 2009 en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 534 del 24 de diciembre de 2008, con el objeto de que se reponga el acto administrativo y se exija al Estado requirente el cumplimiento de una serie de obligaciones para con el ciudadano requerido tendientes a salvaguardarle sus derechos fundamentales, así como, los de su familia.

3. Que el defensor fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Advierte el defensor que en la resolución recurrida no se establecen con claridad las obligaciones y compromisos que debe cumplir el Gobierno de los Estados Unidos de América para con el ciudadano extraditado, como es el de reconocerle el tiempo que ha permanecido detenido en nuestro país como parte de la pena que, eventualmente, se le llegare a imponer.

Considera la defensa que, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, el Gobierno Nacional debe plasmar en la resolución que concede la extradición la obligatoriedad para el Estado requirente de no iniciar en contra del ciudadano extraditado procesos diferentes a aquel por el cual fue solicitado. Lo anterior, por cuanto, según el recurrente, en ocasiones anteriores una vez condenado el ciudadano colombiano, la justicia de ese país le notifica de nuevas actuaciones judiciales en su contra, "creando así una zozobra e incertidumbre por parte del ciudadano colombiano que sufre tal procedimiento".

Manifiesta el defensor que el Gobierno Nacional debe exigir al Gobierno requirente, en la resolución que dispone la extradición de un ciudadano colombiano, que se garantice que el extraditado permanecerá en un lugar de reclusión limpio, cómodo y seguro, y que tendrá las atenciones médicas que requiera.

Señala, así mismo, que al ciudadano extraditado deberá garantizársele la posibilidad de ser visitado por familiares y amigos cercanos, para lo cual es necesario que el Gobierno

colombiano exija al Gobierno requirente acceder a tales visitas y permitirles el ingreso a ese país con esa finalidad, garantizando así los derechos fundamentales del extraditado y de sus seres queridos, entre los que se encuentra el derecho a la familia.

4. Que frente a lo expuesto por la defensa, se señala:

– El Gobierno Nacional, en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley y atendiendo el concepto favorable emitido por la Corte Suprema de Justicia, concedió la extradición del ciudadano Gustavo de Jesús Bru Liñán, exigiendo al país requirente que previamente a la entrega de este ciudadano se allegue un compromiso formal sobre el cumplimiento de los condicionamientos que se señalaron en el acto administrativo impugnado.

Los condicionamientos que puede y que debe establecer el Gobierno Nacional para proceder a la entrega de una persona en extradición están previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 512 de la Ley 600 de 2000 –estatuto procesal penal aplicado al trámite de extradición del señor Bru Liñán–, señala:

“**Artículo 512. Condiciones para el ofrecimiento o concesión.** El Gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena”.

Es claro, entonces, que al Gobierno Nacional le corresponde subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo en todo caso exigir las referidas en la norma transcrita.

En el inciso 1° de la norma en comento se hace referencia al denominado principio de especialidad, según el cual el país requirente se encuentra en imposibilidad de juzgar al extraditado por hechos anteriores o diversos de los que motivan la extradición y a no imponerle sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, esto último en el caso de requerir la extradición de una persona ya condenada. Es un principio que hace parte del mecanismo de la extradición, pues en sí misma conlleva el cumplimiento del principio de especialidad.

A su vez, el inciso 2° hace mención a una precisa condición que debe observar el país requirente en la imposición de la pena al extraditado. Esta disposición, que reproduce el inciso segundo del artículo 550 del Decreto 2700 de 1991 –precedente Código de Procedimiento Penal–, se aplica según los términos de la Sentencia C-1106 de 2000, emitida por la Corte Constitucional, que declaró la constitucionalidad, entre otros, del citado artículo 550 del Decreto 2700 de 1991, respecto del que se señaló:

“Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

– Con pleno acatamiento del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 y de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 de 2000, el Gobierno Nacional estableció, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió la extradición del señor Bru Liñán a los Estados Unidos de América, los condicionamientos que debía ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para su entrega.

Así, en el artículo 2° de la Resolución Ejecutiva número 534 del 24 de diciembre de 2008, el Gobierno Nacional sujetó la entrega del ciudadano requerido al compromiso previo del Gobierno de los Estados Unidos de América del cumplimiento de los condicionamientos referidos en el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 (previa información de lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 de 2000), esto es, que previamente a la entrega del señor Bru Liñán el Gobierno requirente debía garantizar al Gobierno de Colombia que no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

De igual forma, en el artículo 3° de la resolución citada, se advirtió en forma expresa al Estado requirente que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de su extradición.

En ese sentido, en el acto administrativo el Gobierno Nacional dejó claro al país requirente que la extradición del señor Bru Liñán se concede por los **Cargos Uno y Dos** de la Acusación número 03-20949-CR-KING, dictada el 2 de diciembre de 2003 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Es importante señalar que el país requirente se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga el país requerido a su solicitud de extradición. Por ende, en virtud del principio de la especialidad que rige para estos trámites, sólo puede juzgar al ciudadano extraditado por los cargos por los cuales se autorizó la extradición.

– Respecto al reconocimiento del tiempo de privación de la libertad con ocasión del trámite de extradición como parte cumplida de una eventual condena en el Estado requirente, el Gobierno Nacional en la Resolución Ejecutiva número 534 del 24 de diciembre de 2008 señaló expresamente que el ciudadano requerido “se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición”. Tal manifestación vincula al Estado requirente pues se encuentra incorporada en el acto administrativo a través del cual el Gobierno requerido da respuesta a la solicitud de extradición presentada.

Este derecho, inherente a todo ciudadano extraditado, nacional o extranjero, es reconocido en todos los países a los cuales el Gobierno de Colombia, bien sea en aplicación de un,

tratado o convenio o en aplicación del ordenamiento interno, ha entregado en extradición alguna persona solicitada, sea para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena previamente impuesta.

Para tal efecto, en el presente caso, el Ministerio del Interior y de Justicia remitirá copia auténtica de los actos administrativos expedidos para la concesión de la extradición del señor Bru Liñán a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que se solicite, brindarle al ciudadano extraditado la respectiva asistencia.

En el mismo sentido y en todos los casos de extradición, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite una certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Tal como se indicó en el acto administrativo, el señor Bru Liñán puede, directamente o a través de apoderado, obtener la constancia respectiva, bien sea en la Fiscalía General de la Nación o en el respectivo Consulado.

– Las demás exigencias a que alude el recurrente constituyen situaciones no previstas dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado.

No obstante, frente al reclamo del recurrente para que se exija al Gobierno requirente la garantía de que el extraditado permanecerá en un lugar de reclusión limpio, cómodo y seguro, cabe señalar que el Gobierno nacional, conforme a lo previsto en la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional, ha condicionado la entrega en extradición del señor Bru Liñán al compromiso del Estado requirente de que no será sometido, ni en su juzgamiento ni en el cumplimiento de la pena que eventualmente se le imponga, a tratamientos degradantes o inhumanos. Significa lo anterior, que su dignidad humana le debe ser respetada en todo momento.

Respecto al derecho a la salud, debe precisarse que es un deber de todo sistema carcelario de todo Estado velar por la salud de los internos en los centros de reclusión, independientemente del motivo de la detención y de la nacionalidad del detenido.

En este punto es importante advertir que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales, que no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Además de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente “*Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos*”.

– Respecto a la autorización de visitas de familiares y amigos del ciudadano extraditado, para lo cual se requiere la expedición de visas, es un asunto de soberanía y de exclusiva competencia del país requirente, y en el cual no cabe ninguna injerencia del país requerido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el concepto emitido el 31 de agosto de 2005, dentro del radicado número 23.680 señaló:

“Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración, lo que hace inadmisibles la solicitud que en ese sentido formuló el defensor...”.

Y, frente al tema de la unidad familiar, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“I) Es cierto que cuando una autoridad pública se encamina a realizar o realiza un acto propio de las funciones que constitucionalmente le corresponden, si su conducta se aviene al ordenamiento jurídico, no hay razón para considerar que ha puesto en peligro los derechos fundamentales de quienes resultan afectados por las decisiones legalmente adoptadas, más aún si el sistema normativo permite, por la vía ordinaria, ejercer el derecho de defensa ante las autoridades administrativas o judiciales...”

(...)

n) Desde luego, esto no significa que una vez cumplido el trámite correspondiente por el que se atiende una reclamación formal de autoridad extranjera, y apareciendo condiciones legales como las de la legítima petición de una nación amiga para efectos de extradición del extranjero o de su juzgamiento en el exterior, por razones penales regularmente acreditadas, no se deba deportar o tramitar la extradición según el preciso caso y dentro de las formas establecidas en los tratados internacionales y en el derecho internacional humanitario, bajo el supuesto del mantenimiento de la unidad familiar o del respeto a los mencionados derechos constitucionales del menor; en efecto, la responsabilidad penal o el deber de atender los poderes punitivos del Estado, hace que los mencionados derechos cedan a estos límites.

Así, la unidad familiar y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás pero no sirven para eludir la responsabilidad penal y en caso de conflicto entre estos dos intereses debe prevalecer el poder punitivo y la responsabilidad penal”¹. (Se subraya).

Puede observarse entonces que lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva 534 del 24 de diciembre de 2008, satisface las exigencias de la normatividad aplicable

¹ Corte Constitucional. Sala de Revisión. Expediente T-88456. Fallo del 15 de mayo de 1996. M. P. Doctor FABIO MORON DIAZ.

en materia de condicionamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), así como lo establecido al respecto por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, lo que garantiza la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano extraditado, por lo que no se considera necesario modificar los condicionamientos para su entrega.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición del señor Gustavo de Jesús Bru Liñán se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 534 del 24 de diciembre de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 534 del 24 de diciembre de 2008, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Gustavo de Jesús Bru Liñán, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 113 DE 2009

(abril 3)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 547 del 24 de diciembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 547 del 24 de diciembre de 2008, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Pedro Pablo Lemos Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 14980992, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, sustancias controladas, específicamente, heroína y cocaína*), referido en la Segunda Acusación Sustitutiva número S2-05-Cr-965, dictada el 9 de marzo de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la abogada defensora del ciudadano requerido el 29 de enero de 2009, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

Estando dentro del término legal, la apoderada del señor Lemos Castillo, mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2009 en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 547 del 24 de diciembre de 2008, con el fin de que se reponga y en su lugar el Gobierno Nacional se abstenga de conceder la extradición de su apoderado y se inicie el juicio respectivo en Colombia o se dé aplicación a lo relacionado con la ejecución de sentencias extranjeras. En subsidio, solicita, que se revoque la decisión de extraditar a su poderdante hasta tanto el Gobierno colombiano reciba del país requirente las garantías legales y constitucionales que deben amparar al ciudadano colombiano que se va a entregar en extradición.

3. Que la defensora fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

– Según la documentación aportada por el Gobierno de Estados Unidos de América en apoyo a la solicitud de extradición, la investigación penal que motivó la petición de extradición del ciudadano colombiano Pedro Pablo Lemos Castillo se inició en Colombia.

Por tal motivo, señala la defensa, es la Fiscalía General de la Nación la que debe investigar el caso que nos ocupa, tal como lo ordena el artículo 322 de la Ley 906 de 2004 que dice: *“Legalidad. La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del Principio de Oportunidad en los términos y condiciones previstos en este código”*.

Afirma que el citado principio de oportunidad no puede ser aplicado por la Fiscalía General de la Nación en delitos de narcotráfico, por expresa disposición del parágrafo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

Señala la defensa que el inciso 2° del artículo 35 de la Constitución Política establece que la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior considerados como tales en la legislación colombiana y advierte

que no existe razón alguna para entregar en extradición al ciudadano requerido, *“cuando los presuntos hechos han tenido inicio en territorio colombiano, lugar donde se desarrolló parcialmente la acción con un presunto resultado en el país requirente”*.

Cita y transcribe el artículo 14 del Código Penal –que describe el principio de territorialidad de la ley penal colombiana–, a fin de indicar que antes que extraditar al señor Pedro Pablo Lemos Castillo se debe aplicar la normatividad colombiana.

Por lo anterior, solicita la defensa, que para el presente caso se tenga en cuenta la Convención Interamericana sobre Extradición –suscrita en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981–, en particular los artículos 2° y 8°, los cuales transcribe:

Artículo 2°.

“1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, este someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente”.

Artículo 8°. *“Enjuiciamiento por el Estado requerido:*

Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le impute, de igual manera que si este hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte”.

De igual forma, la recurrente considera aplicable al presente trámite de extradición, el artículo 2° de la Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, aprobada por Colombia mediante la Ley 74 de 1935, el cual transcribe, así:

“Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, esta podrá o no ser acordada según lo determine la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga”.

Afirma que esta Convención le permite a Colombia negar la extradición del señor Pedro Pablo Lemos Castillo, y adelantar el juicio respectivo, siempre que se cumpla con las exigencias del numeral b) del artículo 1° de la Convención, referido a que la conducta imputada constituya delito y sea punible en los Estados requirente y requerido con una pena mínima de un año de privación de la libertad, lo que aplica en el presente caso.

– Considera la defensa que el Gobierno Nacional podría esperar a que se produzca sentencia en el juicio que se adelanta en los Estados Unidos de América, y en caso de ser condenatoria, dar aplicación al Capítulo III del Libro V de la Ley 906 de 2004, atinente a la ejecución en Colombia de sentencias extranjeras.

– Señala la impugnante que se infiere del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, que no se puede extraditar cuando la pena a imponer en el Estado requirente sea la pena de muerte o la cadena perpetua, *“ya que esta norma hace referencia a que tales penas sean conmutadas con antelación a la decisión de extraditar”*.

Afirma la defensa que *“Solo se puede conmutar una pena cuando ella se vaya a imponer, es decir al momento de dictar la sentencia, o cuando ya se haya impuesto y no antes”*, y que si se va a producir la sentencia en el extranjero, lo más conveniente y favorable constitucionalmente es que se ejecute esa sentencia conmutada en Colombia y no en el exterior, y así proteger el núcleo, la unidad y la existencia de la familia del ciudadano requerido, dándole oportunidad de resocializarse y reintegrarse a la sociedad y a su familia.

– En subsidio, solicita la recurrente que se suspenda la extradición del señor Lemos Castillo hasta tanto el Gobierno colombiano no obtenga del país requirente las garantías legales y constitucionales que deben amparar al ciudadano colombiano que se va a entregar en extradición.

Afirma que tales garantías se deben obtener previamente a la concesión de la extradición, lo cual no ha hecho el Gobierno de Colombia. Al respecto, cita y transcribe el artículo 9° de la Convención Interamericana sobre Extradición, en el que se dispone:

“Los Estados partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas”.

Afirma que el Gobierno de Colombia antes de conceder la extradición del ciudadano requerido, debe recibir las garantías necesarias, que tienen carácter imperioso, puesto que la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anexos a tal calidad, sino que conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por lo anterior, solicita la defensora que se reponga la Resolución Ejecutiva número 547 del 24 de diciembre de 2008 y en su lugar se abstenga de conceder la extradición del ciudadano colombiano por nacimiento Pedro Pablo Lemos Castillo, hasta que se obtengan las garantías legales y constitucionales, que cobijarían a su prohijado en el caso de ser procesado y juzgado en Colombia, como son:

– Respeto a su derecho a la defensa y a la libertad en los eventos en que haya lugar.
– No ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las se le hubieren impuesto en la condena.

– Derecho a que se le comute la pena de muerte en caso de que la legislación del país requiera la prevea como sanción del delito que motiva la solicitud de extradición.

– No ser sometido a desaparición forzada, torturas ni tratos ni penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

– Tener un proceso público sin dilaciones injustificadas; a que se presuma su inocencia; a contar con un interprete; a tener un defensor de confianza o uno asignado por el Estado; a tener el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa; a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; a que su privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; a que la eventual pena que se le imponga no trascienda su persona; a que la sanción pueda ser apelada ante tribunal superior; a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

– A no ser juzgado por hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

– Que *“...la permanencia del solicitado en ese país y su retorno a Colombia, [se den] en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiere sido concedida”*, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 2 de diciembre de 2008.

– Que el Estado reclamante *“de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconocer su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 23”*.

– Que en el Estado requirente *“... se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibidem”*.

4. Que frente a lo expuesto por la defensa, se señala:

– Tal como lo indica la recurrente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 35 –modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997–, señala que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana.

En el presente caso, el Gobierno Nacional a través de la Resolución Ejecutiva número 547 del 24 de diciembre de 2008, previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, concedió la extradición del ciudadano colombiano Pedro Pablo Lemos Castillo para que sea juzgado en los Estados Unidos **por los delitos cometidos en el exterior**, tal como lo establece la citada norma de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto el cargo por el cual es requerido en extradición el señor Lemos Castillo por el Gobierno de los Estados Unidos de América, referido a concertarse para importar sustancias controladas, heroína y cocaína, a ese país, está constituido por conductas que traspasaron las fronteras nacionales, y tuvieron, parcialmente, realización en el exterior, en particular en el país requirente.

En el mismo sentido se manifestó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al emitir el Concepto favorable a la extradición del señor Lemos Castillo, así:

“El lugar de comisión de los hechos tampoco se erige en causal de improcedencia. El estudio de la acusación y de las declaraciones de apoyo permite establecer que el solicitado en extradición hacía parte de una organización criminal transnacional, que traficaba con narcóticos, a través de una sofisticada red en los Estados Unidos:

“11. (...) Pedro Pablo Lemos Castillo (...) se encontraban entre los líderes de la organización que ejercía el control administrativo general sobre las actividades de narcotráfico de la organización. En general, los oficiales de orden público de Colombia interceptaron numerosas comunicaciones electrónicas que demuestran que Lemos Castillo recibió información de los administradores quienes estaban directamente involucrados en los envíos de narcóticos ilegales. A su vez Lemos Castillo (sic), proporcionó esa información a Márquez Serna.

12. Por ejemplo, como se describe arriba, el 1º de noviembre de 2005 o alrededor de esta fecha, llegó un envío de muebles a una bodega de Port Everglades, Florida. El mismo día, los agentes de la DEA asignados al Grupo Operativo, junto con otros oficiales del orden público, inspeccionaron los muebles y encontraron ocultos en su interior aproximadamente 25 kilogramos de heroína y 6 kilogramos de cocaína. Sin embargo, como la investigación estaba en curso, la DEA avisó a los remitentes de los muebles que se habían encontrado narcóticos ilegales, sino que esperaron para ver quién venía a recibir el envío. De acuerdo con conversaciones telefónicas legalmente interceptadas en Colombia, numerosas comunicaciones electrónicas interceptadas por las autoridades de orden público de Colombia establecieron que Pedro Pablo Lemos Castillo estaba en contacto cercano con los otros integrantes de la organización que eran directamente responsables de enviar este embarque de muebles del 1º de noviembre de 2005 a los Estados Unidos. (Negrillas fuera de texto)”.

Esta reseña de la actividad ilícita, deja en claro que los hechos por los cuales se acusa a Pedro Pablo Lemos Castillo, trascendieron las fronteras del territorio colombiano, y que por tanto se cumple el condicionamiento constitucional de que la conducta haya sido realizada en el extranjero, cualquiera sea la teoría que se aplique para determinar el lugar de comisión del ilícito (de la acción, del resultado o de la ubicuidad)”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en torno a este tema. En el concepto emitido el 28 de julio de 2004, dentro del proceso de extradición Radicado 21.887, la honorable Corporación señaló:

“En los delitos de concierto con fines de narcotráfico, la Sala tiene establecido no sólo que en ellos participan una serie de personas previamente concertadas, sino que las conductas indicativas del acuerdo se manifiestan en cada uno de los países involucrados en el comercio ilícito, el país de origen, los de tránsito y el de destino. Esto último también ocurre en el tráfico de estupefacientes.

(...)

[el] tráfico de estupefaciente vincula tanto a las personas como a los países por donde hace tránsito la droga incluyendo por supuesto al de su destino. De suerte que en relación con ellos también se satisface el presupuesto de estirpe constitucional...”.

La posición tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Gobierno Nacional en torno a estos señalamientos ha sido constante para todos aquellos casos que involucran conductas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, no solo de Colombia hacia los Estados Unidos, sino también cuando el destino de los narcóticos es un Estado de Latinoamérica, Europa, Asia, etc., y es que las conductas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes traspasan las fronteras nacionales y por ende se adecuan a la exigencia constitucional de que, para conceder la extradición de colombianos por nacimiento, el delito se haya cometido en el exterior.

Las anteriores razones permiten al Gobierno Nacional afirmar, que la extradición del señor Lemos Castillo se concede por la comisión de conductas punibles en el exterior, en pleno acatamiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política.

Ahora bien, al ser conductas cometidas, al menos parcialmente, en el exterior, la decisión de conceder la extradición del ciudadano requerido para que sea juzgado en los Estados Unidos no desconoce el principio de territorialidad de la ley penal colombiana, pues dicha circunstancia constituye una de las excepciones a dicho principio consagradas en el artículo 14 del Código Penal (Ley 599 de 2000), lo que legitima a la jurisdicción extranjera para investigar y juzgar conductas punibles cometidas, así sea, parcialmente en nuestro país.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiteradamente. Así, en el Concepto emitido el 28 de julio del 2004, dentro del proceso de extradición Radicado 21.887, señaló:

“En lo que atañe a este requisito, previsto en el artículo 35 de la Carta, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997, importa evocar que la Sala tiene establecido que su ocurrencia la verifica al instante de conceputar, valorando para el efecto la información brindada por el país requirente en la solicitud de extradición y sus anexos, la que debe cumplir con los requerimientos hechos por el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, esto es, entregar: copia o transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, e indicar con exactitud los actos que determinaron la solicitud de extradición y, el lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

Si la misma demuestra la ejecución plena de la conducta en territorio colombiano rinde concepto adverso a la extradición así se reúnan los requisitos del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, **empero, si lo que evidencia es la presencia de alguna de las excepciones del principio de territorialidad la opinión será favorable siempre que los fundamentos legales estén acreditados, fundada en que siendo principios de derecho internacional su cumplimiento en el ordenamiento jurídico interno es obligatorio al tenor de lo preceptuado por el artículo 9º de la Carta, y en razón a que la Corte Constitucional estableció que su vigencia en el ámbito internacional se da en doble sentido, a la vez que legitima la aplicación de la ley penal colombiana a personas que hayan delinquirado total o parcialmente en el exterior, admite la intervención de la jurisdicción extranjera para conductas punibles cometidas así sea parcialmente en nuestro territorio.**

(...)

Ahora, aparte de que en el territorio colombiano se hubiera efectuado el decomiso de la cocaína, de acuerdo con cualquiera de las teorías que permiten establecer el lugar de la ocurrencia de los hechos consagrados en el artículo 14 del Código Penal, la del lugar de la realización de la conducta que entiende cometido el hecho en el sitio en donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad, la del resultado que lo concibe ejecutado en el territorio en donde se produjo el efecto de la conducta, y la mixta o de la ubicuidad que lo da por ejecutado en donde se realizó la acción total o parcialmente, como en el sitio en donde se produjo o debió producir el resultado; lo cierto es que las conductas endilgadas al requerido parcialmente fueron ejecutadas en el exterior...” (se resalta).

Entonces, contrario a lo manifestado por la defensora del ciudadano requerido, el hecho de que la investigación que dio como resultado la acusación formulada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York en contra del señor Pedro Pablo Lemos Castillo se haya iniciado en Colombia, no brinda exclusiva competencia a la Fiscalía General de Nuestro país para adelantar su juzgamiento, pues tal como se observa, el hecho de que las actividades delictivas de las cuales se sindicó hayan tenido materialización en el país solicitante, autoriza, también, a sus autoridades judiciales para procesarlo y juzgarlo. Del mismo modo, tal situación hace procedente la concesión de la extradición.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“... No puede por consiguiente interpretarse la Sentencia T-1736-00 en el sentido de que si hay jurisdicción colombiana sobre determinada conducta delictiva no procede la extradición, porque precisamente la naturaleza de esta es la de que, mediante decisión libre y

¹ Folios 187 y 188 Carpeta anexa.

autónoma un Estado decide no aplicar su ley penal para el juzgamiento de una determinada conducta delictiva. El presunto infractor penal debe estar, en todos los casos, en el territorio del Estado requerido y por consiguiente sometido a su jurisdicción penal. De lo que se trata es de que en los casos permitidos por la Constitución, de acuerdo con los tratados o con la ley, el Estado colombiano omita aplicar su propia jurisdicción y permita que sea el Estado requiriente, de ordinario el que se ha visto de manera más directamente afectado con la lesión de bienes jurídicos que se deriva del delito, el que adelante el juicio o aplique la condena. Se trata de que frente a una determinada conducta delictiva hay concurrencia de jurisdicciones de Estados distintos, caso en el cual el derecho y la práctica internacional apuntan a privilegiar la del Estado que tenga un interés prevalente en la investigación de delito y en la sanción del responsable.

En el ordenamiento colombiano, como presupuesto de la extradición, el presunto infractor debe estar en territorio colombiano, y la conducta por la cual se le requiere debe constituir delito también en Colombia. **En ese caso, el Estado colombiano, bien sea por aplicación del principio de territorialidad desarrollado en el artículo 13 del C. P. o de los eventos de extraterritorialidad previstos en el artículo 15, no obstante que tendría jurisdicción sobre la conducta, puede optar por permitir que el Estado que tenga un interés prevalente sea el que adelante la investigación o ejecute la condena.**

Si el que se pretende por el actor fuese el entendimiento del fallo de la Corte, se estaría privando de todo contenido a la disposición del artículo 35 de la Constitución Política, en la medida en que, como presupuesto de la extradición se requiere que la persona (nacional colombiano) que es objeto de la solicitud, se encuentre en Colombia, pero, de conformidad con el artículo 15 del C. P., y con la interpretación que se pretende, el nacional colombiano que se encuentre en Colombia después de haber cometido delito en territorio extranjero, está sujeto a la jurisdicción penal colombiana y por consiguiente no sería extraditado.

A la Fiscalía no le corresponde determinar si para efectos de extradición el delito se considera cometido en el exterior. Lo que sí le corresponde es establecer si hay jurisdicción penal colombiana, pero sólo para efectos de determinar si debe iniciarse o proseguirse una investigación penal en Colombia². (Resaltado fuera del texto).

— Por disposición constitucional la extradición puede concederse de conformidad con los tratados públicos suscritos a tal efecto o, en su ausencia, con la normatividad interna, atendiendo las limitantes que la misma disposición constitucional consagra.

En el trámite de extradición del señor Lemos Castillo el Ministerio de Relaciones Exteriores ha conceptuado que por no existir tratado de extradición aplicable con los Estados Unidos de América, el trámite debe sujetarse a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior, significa que el trámite de extradición del señor Lemos Castillo, solicitado por el Gobierno de los Estados Unidos, se encuentra sujeto a las disposiciones que sobre la materia se encuentren establecidas en el Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las normas constitucionales aplicables.

Así las cosas, en el presente trámite de extradición no son aplicables las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981, o la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 25 de diciembre de 1933. Cabe resaltar que en aquellos casos en que son aplicables estos instrumentos internacionales, la decisión de extraditar o no, de juzgar o no a la persona requerida, es de carácter eminentemente discrecional del Gobierno Nacional, quien en cada caso particular y según las circunstancias y conveniencias adoptará una u otra determinación.

Ahora bien, la normatividad procesal penal no contempla, ante la formulación de una solicitud de extradición, la posibilidad de que Colombia decida, en vez de conceder la extradición, procesar o juzgar a la persona requerida, colombiana o no. Lo que sí contempla la ley procesal penal, tal como lo señala la recurrente, es la ejecución en Colombia de sentencias extranjeras, como instrumento de cooperación internacional, la cual, debe ser solicitada por la respectiva autoridad extranjera y formulada ante nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el presente trámite tal situación no se presenta. Por el contrario, lo que solicitó el Gobierno Requirente fue la comparecencia del señor Lemos Castillo en el juicio que se le sigue en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, y en tanto esa petición se mantenga vigente el Gobierno Nacional tiene el deber de continuar con el trámite de extradición.

— Frente a la improcedencia de la extradición por delitos sancionados en el país requirente con pena de muerte o con cadena perpetua, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concepto emitido el 25 de abril de 2007, manifestó:

“En torno a esas particulares consideraciones la Corte debe señalar que el derecho a la vida es inviolable y la pena de muerte está proscrita al igual que la prisión perpetua, por expresa disposición de los artículos 11 y 34 del canon superior. Pese a ello, ningún quebrantamiento al ordenamiento jurídico patrio genera que la Sala emita concepto favorable a la extradición, aún en circunstancia como las que destaca el defensor.

(...)

Ahora, la situación que determina la petición de la defensa, consistente en que las conductas atribuidas a José Hernando Rodríguez Erazo están sancionadas en los Estados Unidos con penas privativas de la libertad que pueden llegar a la prisión perpetua e incluso a la imposición de la pena de muerte, ha sido prevista y reglamentada por el legislador en el inciso 2º del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad del inciso 2º del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991), cuyo contenido reprodujo el inciso 2º del aludido artículo 512 señaló que:

“*Así pues, si se concede la extradición, no sólo habrá de entenderse que en caso de que exista en el Estado requirente la pena de muerte, la entrega se hará bajo la condición de la*

conmutación de esta, sino, también bajo el entendido de que al extraditado no se le podrá someter ni a torturas, ni a tratos o penas crueles, ni a desaparición forzada, ni a tratamiento degradante e inhumano, razón por la cual así habrá de condicionarse la constitucionalidad que se declara del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal”³.

Como sin ninguna dificultad se advierte, nuestro ordenamiento jurídico permite a través de la disposición referida cuya constitucionalidad fue declarada bajo los condicionamientos a que alude la decisión transcrita, la entrega de nacionales aun cuando se les endilguen conductas sancionadas con pena de prisión perpetua o de muerte. Siendo así, si la Sala emite su concepto con estricta sujeción a su competencia reglada, así sea favorable a la extradición, en manera alguna vulnera la Constitución Política o la legislación interna”⁴. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, es claro para el Gobierno Nacional que la ley procesal penal, sin contradecir precepto constitucional alguno, autoriza la extradición de nacionales colombianos por delitos que en el país requirente tengan como sanción pena de muerte o cadena perpetua siempre y cuando se obtenga el compromiso expreso y formal del Gobierno solicitante de que dichas sanciones no le serán impuestas al ciudadano extraditado.

A tal efecto, en el artículo 2º de la Resolución Ejecutiva número 547 del 24 de diciembre de 2008, el Gobierno Nacional sujetó la entrega del ciudadano reclamado al compromiso previo del Gobierno de los Estados Unidos de América del cumplimiento de los condicionamientos referidos en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del señor Pedro Pablo Lemos Castillo, el Gobierno requirente debe garantizar al Gobierno de Colombia, por vía diplomática, que este ciudadano no se le impondrá pena de muerte ni de prisión perpetua, ni será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro o confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, de conformidad con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, normatividad aplicable al presente trámite de extradición, el compromiso del cumplimiento de los condicionamientos que establece el Gobierno Nacional se exige al país requirente como requisito para la entrega en extradición del ciudadano requerido, no como condición para concederla. Tal requerimiento se efectúa una vez la decisión adoptada por el Gobierno haya adquirido firmeza en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

— En relación con los condicionamientos que solicita imponer la apoderada del señor Lemos Castillo al país requirente para la extradición de este ciudadano, deben efectuarse las siguientes precisiones:

Los condicionamientos que puede y que debe establecer el Gobierno Nacional para proceder a la entrega de una persona en extradición están previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, actual estatuto procesal penal, señala:

“Condiciones para el ofrecimiento o concesión. ‘El Gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas’. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación”.

Es claro, entonces, que es al Gobierno Nacional a quien le corresponde subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo, en todo caso, exigir las referidas en la norma transcrita.

En el inciso 1º de la norma citada se hace referencia al denominado principio de especialidad, según el cual el país requirente se encuentra en imposibilidad de juzgar al extraditado por hechos anteriores o diversos de los que motivan la extradición y de imponerle sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, esto último en el caso de que la extradición solicitada verse sobre una persona ya condenada. Este es un principio intrínseco al mecanismo de la extradición, pues una solicitud a tal efecto, conlleva en sí misma el compromiso de su observancia.

El inciso 2º hace mención a unas precisas condiciones que debe observar el país requirente en la imposición de la pena al extraditado y las condiciones dignas que deben acompañar su juicio y eventual condena.

Con pleno acatamiento de esta disposición el Gobierno Nacional estableció, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió su extradición a los Estados Unidos de América, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para la entrega del ciudadano requerido.

Así, como anteriormente se señaló, en el artículo 2º de la Resolución Ejecutiva número 547 del 24 de diciembre de 2008, el Gobierno Nacional sujetó la entrega de este ciudadano al compromiso previo del Gobierno de los Estados Unidos de América del cumplimiento de los condicionamientos referidos en el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

De igual forma, en el artículo 3º de la resolución citada, se advirtió en forma expresa al Estado requirente que el señor Lemos Castillo no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de su extradición.

En ese sentido, en el mismo acto administrativo el Gobierno Nacional dejó claro al país requirente que la extradición del señor Pedro Pablo Lemos Castillo se concede por el Cargo Uno de la Segunda Acusación Sustitutiva número S2-05-Cr-965, dictada el 9 de marzo de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1106 de 2000. Agosto 24 de 2000.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de abril 25 de 2007. Trámite de extradición de José Hernando Rodríguez Erazo.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU.110/2002. Febrero 20 de 2002.

Se observa entonces que lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva 547 del 24 de diciembre de 2008 satisface las exigencias de la normatividad aplicable en materia de condicionamientos según lo establece el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal actual, lo que garantiza la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano extraditado, por lo que no se considera necesario ampliar los condicionamientos para su entrega.

Cabe resaltar que ni la normatividad constitucional ni la procesal penal contemplan la obligación de exigir condicionamientos adicionales a los ya referidos. De igual forma, es importante anotar que es al Gobierno Nacional a quien corresponde subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas.

Se considera relevante señalar que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales, que se reitera, no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Además de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente *“Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos”*.

Teniendo en cuenta que el trámite de Pedro Pablo Lemos Castillo se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 547 del 24 de diciembre de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 547 del 24 de diciembre de 2008, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Pedro Pablo Lemos Castillo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a sus apoderados, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 114 DE 2009

(abril 3)

por la cual se corrige un error de transcripción en el artículo 1° de la Resolución Ejecutiva número 090 del 20 de marzo de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno Nacional, previo concepto favorable a la extradición, emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2008, mediante Resolución Ejecutiva número 004 del 8 de enero de 2009 concedió la extradición del ciudadano colombiano Oscar Darío Zapata Medrano, identificado con la cédula de ciudadanía número 98612771, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para poseer una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuirla, y ayuda u facilitación de dicho delito*), referido en la Acusación número 07-278 (R.J.L.), dictada el 17 de octubre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

2. Que el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva número 090 del 20 de marzo de 2009, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el defensor de confianza del ciudadano requerido contra la Resolución Ejecutiva número 004 del 8 de enero de 2009, confirmando en su totalidad.

3. Que en el artículo 1° de la Resolución Ejecutiva número 090 del 20 de marzo de 2009, se citó erróneamente como fecha de expedición de la Resolución Ejecutiva número 004 el 8 de enero de “2004”, siendo lo correcto el 8 de enero de “2009”.

4. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario corregir el error de transcripción señalado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Corregir el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva número 090 del 20 de marzo de 2009, el cual quedará así:

“Confirmar la Resolución Ejecutiva número 004 del 8 de enero de 2009, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Oscar Darío Zapata Medrano, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución”.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 115 DE 2009

(abril 3)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 3132 del 21 de diciembre de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Alejandro Cleves Ossa requerido para comparecer a juicio por delitos mayores de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 30 de diciembre de 2005 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Alejandro Cleves Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía número 80106608, la cual se hizo efectiva el 11 de agosto de 2008, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2846 del 6 de octubre de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alejandro Cleves Ossa.

En la mencionada Nota se informa:

“Como se manifestó en la nota diplomática de esta Embajada número 3132, Alejandro Cleves Ossa es el sujeto de una acusación dictada en la Corte Superior de Nueva Jersey. La Embajada ahora tiene el honor de informar al Ministerio que este individuo igualmente es el sujeto de una acusación adicional dictada también en la misma Corte.

Acusación Sustitutiva número 08-08-00740.

Alejandro Cleves Ossa es requerido para comparecer a juicio por delitos mayores de narcóticos. La Embajada tiene el honor de informar al Ministerio que entre la fecha de la nota diplomática anteriormente mencionada número 3132, mediante la cual se solicitó la detención provisional de Alejandro Cleves Ossa para propósitos de extradición, y la fecha de esta nota, la Acusación número 05-09-00988 fue sustituida. De conformidad, Alejandro Cleves Ossa es ahora el sujeto de la acusación sustitutiva arriba mencionada, dictada por un gran jurado estatal el 27 de agosto de 2008 y radicada el 28 de agosto de 2008, en la Corte Superior de Nueva Jersey, Condado de Unión. La Embajada se permite anotar que debido a que una acusación sustitutiva anula y reemplaza la acusación original, es la práctica y el procedimiento en la Oficina del Secretario de la Corte Superior de Nueva Jersey, Condado de Unión, expedir un nuevo número para la acusación cuando se dicta una acusación sustitutiva. Alejandro Cleves Ossa está ahora acusado de:

-- Cargo Uno: *Concierto para cometer el delito de fraude organizado, lo cual es en contra de los Estatutos de Nueva Jersey 2C: 41 - 2 (d), en violación de los Estatutos de Nueva Jersey 2C: 5-2;*

-- Cargo Dos: *Fraude organizado, en violación de los Estatutos de Nueva Jersey 2C:41-2 (e);*

-- Cargo Tres: *Líder de una red de tráfico de narcóticos, en violación de los Estatutos de Nueva Jersey 2C: 35-3;*

-- Cargo Cuatro: *Facilitación financiera para una actividad delictiva, en violación de los Estatutos de Nueva Jersey 2C:21-25 (a); y*

-- Cargos Cinco, Seis, Siete, Ocho y Nueve: *Distribución de una sustancia controlada peligrosa (heroína), en violación de los Estatutos de Nueva Jersey 2C: 35 - 5 (a) (1) y 2C:35-5 (b) (1).*

Un nuevo auto de detención contra Cleves Ossa por estos cargos fue dictado el 28 de agosto de 2008, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Acusación número 01-06-00764. *Alejandro Cleves Ossa es requerido para comparecer a juicio por delitos mayores de narcóticos. Es el sujeto de la acusación anteriormente mencionada dictada por un gran jurado estatal el 14 de junio de 2001 y radicada el 15 de junio de 2001 en la Corte Superior de Nueva Jersey, Condado de Unión, mediante la cual se le acusa de:*

-- Cargo Dos: Distribución de una sustancia controlada peligrosa (cocaína), en violación de los Estatutos de Nueva Jersey 2C:35-5 (a) (1) y 2C: 35-5(b) (3); y

-- Cargo Tres: Distribución de una sustancia controlada peligrosa (cocaína) dentro de un perímetro de 1000 pies de distancia de las instalaciones de una escuela, en violación de los Estatutos de Nueva Jersey 2C:35-7.

Un auto de detención contra Cleves Ossa por estos cargos fue dictado el 30 de julio de 2001, por orden de la Corte arriba mencionada. El auto de detención fue dictado luego de que la acusación fue radicada y Cleves Ossa no compareció ante la Corte para oír los cargos contenidos en la Acusación número 01-06-00764. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en estos casos del fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio OAJ.E. 2014 del 7 de octubre de 2008 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 30798 del 9 de octubre de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alejandro Cleves Ossa, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de febrero de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Alejandro Cleves Ossa por los cargos atribuidos en la Acusación Sustitutiva número 08-08-007401. Sobre el particular la Alta Corporación manifestó:

"5. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición"

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

5.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

5.2. Recordar al país solicitante la prohibición política de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

5.3. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos¹.

(...)

Reunida la totalidad de las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición del señor Alejandro Cleves Ossa, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado peticionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Alejandro

Cleves Ossa, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2846 del 06 de octubre de 2008, por los cargos imputados en la Acusación Formal de Reemplazo número 08-08-007401 (sic) dictada el 28 de agosto de 2008, por la Corte Superior de Nueva Jersey, División Legal, Condado de Unión, Penal de los Estados Unidos..."

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 11 de marzo de 2009, complementó el concepto emitido el 4 de febrero de 2009, en el sentido de emitir también concepto favorable por los cargos atribuidos en la Acusación Formal número 01-06-007641, dictada el 14 de junio de 2001 y radicada el 15 de junio de 2001, por la Corte Superior de Nueva Jersey, División Legal, Condado de Unión, Penal de los Estados Unidos, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"5. Condiciones que debe imponer el gobierno si autoriza la extradición"

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

(...)

Reunida la totalidad de las exigencias previstas en el estatuto procesal, también es procedente la extradición del señor Alejandro Cleves Ossa, por los cargos examinados, los cuales completan el concepto favorable inicialmente otorgado por esta Sala el 4 de febrero de 2009, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado peticionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, complementa su concepto de fecha 4 de febrero de 2009, en el sentido de emitir concepto favorable por los cargos atribuidos en la Acusación Formal número 0106-007641 (sic) dictada el 15 de junio 2001, por la Corte Superior de Nueva Jersey, División Legal, Condado de Unión, Penal de los Estados Unidos, al igual que los conceptuados inicialmente de manera favorable por los cargos de la Acusación Formal de Reemplazo del Gran Jurado número 08-08-007401 (sic) de fecha 28 agosto de 2008 ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Alejandro Cleves Ossa, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2846 del 06 de octubre de 2008..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Alejandro Cleves Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía número 80106608, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para cometer el delito de fraude organizado), **Dos** (Fraude organizado), **Tres** (Lider de una red de tráfico de narcóticos), **Cuatro** (Facilitación financiera para una actividad delictiva), **Cinco**, **Seis**, **Siete**, **Ocho** y **Nueve** (Distribución de una sustancia controlada peligrosa (heroína)), referidos en la **Acusación Sustitutiva número 08-08-007401**, dictada el 27 de agosto de 2008 y radicada el 28 de agosto de 2008, en la Corte Superior de Nueva Jersey; y por los cargos **Dos** (Distribución de una sustancia controlada peligrosa (cocaína)), y **Tres** (Distribución de una sustancia controlada peligrosa (cocaína) dentro de un perímetro de 1000 pies de distancia de las instalaciones de una escuela); referidos en la **Acusación número 01-06-007641**, dictada el 14 de junio de 2001 y radicada el 15 de junio de 2001, en la Corte Superior de Nueva Jersey, Condado de Unión.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

¹ ... es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son ajenos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tiene que ver con la dignidad humana". (Concepto de Extradición del 05/09/2006, Rad. núm. 25625).

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Alejandro Cleves Ossa, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Alejandro Cleves Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía número 80106608, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para cometer el delito de fraude organizado), **Dos** (Fraude organizado), **Tres** (Lider de una red de tráfico de narcóticos), **Cuatro** (Facilitación financiera para una actividad delictiva), **Cinco**, **Seis**, **Siete**, **Ocho** y **Nueve** (Distribución de una sustancia controlada peligrosa (heroína)), referidos en la **Acusación Sustitutiva número 0808-007401**, dictada el 27 de agosto de 2008 y radicada el 28 de agosto de 2008, en la Corte Superior de Nueva Jersey; y por los cargos **Dos** (Distribución de una sustancia controlada peligrosa (cocaína)), y **Tres** (Distribución de una sustancia controlada peligrosa (cocaína) dentro de un perímetro de 1.000 pies de distancia de las instalaciones de una escuela); referidos en la **Acusación número 01-06-007641**, dictada el 14 de junio de 2001 y radicada el 15 de junio de 2001, en la Corte Superior de Nueva Jersey, Condado de Unión.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Alejandro Cleves Ossa, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecución, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 116 DE 2009

(abril 3)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 456 del 21 de noviembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 456 del 21 de noviembre de 2008, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano William Albeiro Castaño Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.384.371, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína), referido en la Acusación Sustitutiva número S1 - 07 CR 758 (RJS), dictada el 24 de octubre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

En el citado acto administrativo el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que la ley le otorga, no diferir la entrega de este ciudadano.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 9 de febrero de 2009, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

Estando dentro del término legal, el señor Castaño Alzate, mediante escrito presentado en la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cúmbita el 12 de febrero de 2009, radicado en el Ministerio del Interior y de Justicia el 27 de febrero de 2009, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 456 del 21 de noviembre de 2008, con el fin de que se revoque la decisión, puesto que por los hechos por los cuales se solicita su extradición ya fue juzgado y condenado en Colombia.

3. Que el recurrente fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

– Advierte el ciudadano requerido que el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo juzgó y condenó a la pena de 140 meses y 8 días de prisión y le impuso una multa de 1.466.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por “transportar, el 31 de marzo de 2007, 300 kilos de cocaína, los cuales fueron entregados a la fuente de la DEA, el 9 de abril de 2007, en el parqueadero ubicado en la calle 11B N° 80B-75 de Bogotá, como propietario del bus”. Señala que la investigación fue iniciada por la Fiscalía 2 de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima, la cual se realizaba sobre entregas vigiladas por Agentes de la DEA, que fue capturado el 12 de junio de 2007 e indagado por el Despacho 13 de la UNAIM.

Afirma que los Estados Unidos de América lo están solicitando en extradición por los mismos hechos por los cuales ya fue condenado por la justicia de nuestro país y por los cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Manifiesta que los Agentes de la DEA “mediante métodos no permitidos por la legislación colombiana e internacional, están promoviendo el ilícito del tráfico de narcotráfico en Colombia, debido a la situación social en el país, pues son ellos los que buscan a los nacionales para involucrarlos en las entrega controlada con este caso y después llevarlo en extradición”.

Señala que el Gobierno Nacional, como garante del cumplimiento de la Constitución Política y de los tratados aprobados por el Congreso de la República, no puede permitir que sea condenado dos veces por los mismos hechos, violando su derecho a no ser procesado y condenado dos veces por los mismos hechos, así como las leyes y la Constitución.

Asevera, también, que como el delito fue cometido en nuestro territorio, debe ser sancionado en Colombia y no en los Estados Unidos de América.

En apoyo de sus argumentos el impugnante cita y transcribe el artículo 8° del Código Penal “Prohibición de doble incriminación” y los artículos 35 y 93 de la Constitución Política, y apartes de las Sentencias C-454 de 2001 y T-537 de 2002 de la Corte Constitucional, referidas al alcance y aplicación del principio de non bis in idem.

El recurrente aporta copia del acta de preacuerdo anterior a la formulación de la acusación, suscrita por él y la Fiscal 13 Especializada UNAIM, CTA DE PREACUERDO, en el que se declara culpable de ser coautor de los delitos consagrados en los artículos 376 inciso 1° y 384 número 3 del Código Penal, modificados por la Ley 890 de 2004.

La abogada defensora del ciudadano requerido, mediante escrito radicado en el Ministerio del Interior y de Justicia el 19 de marzo de 2009, presenta algunas consideraciones para que se tengan en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición y anexa copia del concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del trámite de extradición del ciudadano Fredy Ferney González Monsalve.

Teniendo en cuenta que el escrito está radicado en fecha posterior al vencimiento del término que se concedió para interponer el recurso de reposición, el Gobierno Nacional no se pronunciará sobre el particular.

4. Que frente a lo expuesto por el ciudadano requerido, se señala:

El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, señala que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana.

A tal efecto, le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio del poder discrecional que la ley procesal penal le otorga y obrando según las conveniencias nacionales decidir sobre las solicitudes de extradición, previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad procesal penal aplicable.

En este caso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró acreditados los requisitos formales que exige la ley para que sea procedente la extradición, verificó que los documentos cumplieran las condiciones de validez que reclama la normatividad procesal, encontró cumplidos los requisitos de la plena identidad del requerido, de doble incriminación y de equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación colombiana, ante lo cual emitió, el 27 de octubre de 2008, concepto favorable para la extradición del señor William Albeiro Castaño Alzate.

Con base en el concepto favorable a la extradición, el Gobierno Nacional concedió, a través de la Resolución Ejecutiva número 456 del 21 de noviembre de 2008, la extradición del ciudadano colombiano Castaño Alzate para que sea juzgado en los Estados Unidos por delitos cometidos en el exterior, tal como lo señala el artículo 35 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997. Lo anterior, por cuanto el cargo por el cual es requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, referido a concertarse para distribuir y poseer con la intención de distribuir cocaína, está constituido por conductas que traspasaron las fronteras nacionales, y tuvieron, parcialmente, realización en el exterior, en particular en el país requirente.

En el mismo sentido se manifestó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al emitir el Concepto favorable a la extradición del señor Castaño Alzate, así:

“1. **Aspectos generales.** La competencia de la Corte dentro del trámite de extradición está enfocada a expresar un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, después de examinar los puntos a que se refiere el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, sin dejar de considerar que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2°, reformado por el Acto Legislativo número 1 de 1997, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y las conductas que los originan así también se consideren en la legislación penal colombiana.

Sobre este último aspecto, debe observarse que de acuerdo con la Resolución de Acusación número S1-07-CR 758 (RJS), proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York el 24 de octubre de 2007, la imputación que se le formuló a William Albeiro Castaño Alzate **corresponde a delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes llevados a cabo entre diciembre de 2006 y junio de 2007, en los Estados Unidos, donde las conductas que se le endilgan tuvieron incidencia material, a pesar de fraguarse la conspiración para exportar y distribuir cocaína en este país.**

Significa lo anterior que no aparece motivo constitucional impediendo de la extradición” (negrilla fuera del texto original).

Se observa entonces que, contrario a lo manifestado por el ciudadano requerido, las conductas delictivas que motivan la solicitud de su extradición sí tuvieron, al menos parcialmente, ocurrencia en el en el territorio del país requirente, pues al ciudadano requerido se le acusa de ser parte de una organización que transportaba cocaína desde Colombia a los Estados Unidos de América y a otros lugares.

Tal situación se observa reflejada también en la Acusación Sustitutiva número S1-07 CR 758 (RJS), dictada el 24 de octubre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, en la cual se indica:

“CARGO UNO

El Gran Jurado acusa:

1. Desde por lo menos diciembre del 2006 o alrededor de esa fecha, y hasta el 12 de junio del 2007 inclusive, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Sur de Nueva York y otros lugares, Jorge Hernández Gutiérrez Loaiza, Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid, Fredy Ferney González Monslave, Leduán Arango Mazo, William Albeiro Castaño Alzate, José Fernando Betancourt-Castrillón, José Fernando Gómez Correa y Juan Vicente Marroquín-Carvajal, los acusados, y otros, tanto conocidos como desconocidos, ilícita, intencionalmente y a sabiendas se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron juntos y entre sí para contravenir las leyes contra narcóticos de los Estados Unidos.

2. Era parte y objetivo de la asociación delictuosa que Jorge Hernández Gutiérrez Loaiza, Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid, Fredy Ferney González Monslave, Leduán Arango Mazo, William Albeiro Castaño Alzate, José Fernando Betancourt-Castrillón, José Fernando Gómez Correa y Juan Vicente Marroquín-Carvajal, los acusados, y otros, tanto conocidos como desconocidos, distribuyeran y así lo hicieron y tuvieron tenencia con la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias que contienen una cantidad detectable de cocaína, en contravención al Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A).

ACTOS MANIFIESTOS

3. Para promover dicha conspiración y para efectuar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron cometidos en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares:

a) El 31 de marzo de 2007, o alrededor de esa fecha, Jorge Hernández Gutiérrez Loaiza y William Albeiro Castaño Alzate, los acusados se reunieron con un informante confidencial para inspeccionar una bodega en Bogotá, Colombia, a ser utilizada para la transferencia de aproximadamente 300 kilogramos de cocaína.

b) El 9 de abril de 2007, o alrededor de esa fecha, Fredy Ferney González Monslave, Leduán Arango Mazo, y José Fernando Gómez Correa, los acusados, entregaron aproximadamente 300 kilogramos de cocaína a una bodega en Bogotá, Colombia (“la bodega”), para que la misma fuera transportado (sic) afuera de Colombia (“los 300 kilogramos de cocaína”).

c) El 9 de abril de 2007, o alrededor de esa fecha, Juan Vicente Marroquín-Carvajal, el acusado y el dueño de la bodega a la cual se entregaron los 300 kilogramos de cocaína, autorizó el uso de la misma para ese propósito.

d) El 10 de mayo de 2007, o alrededor de esa fecha, un co-conspirador el cual no está nombrado como acusado en este (“CC-1”), fue a una instalación de almacenaje ubicada en la región de 200 East 135th Street, en el Bronx, Nueva York, para inspeccionar los 300 kilogramos de cocaína y hacer arreglos para entregarlos.

e) El 10 de mayo del 2007, o alrededor de esa fecha, Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid, el acusado, llamó al CC-1 en la ciudad de Nueva York, Nueva York, y conversó acerca de la visita del CC-1 a la instalación del almacenaje para inspeccionar los 300 kilogramos de cocaína.

f) El 10 de mayo de 2007, o alrededor de esa fecha, José Fernando Betancourt-Castrillón, el acusado, recibió una llamada de Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid, el acusado, durante la cual Madrid y Betancourt-Castrillón hablaron acerca de los 300 kilogramos de cocaína”. (Negrilla fuera del texto original).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado reiteradamente en el mismo sentido en relación con los delitos de tráfico de estupefacientes. Así en el Concepto emitido el 28 de julio del 2004, dentro del proceso de extradición Radicado 21.887, señaló:

“En los delitos de concierto con fines de narcotráfico, la Sala tiene establecido no sólo que en ellos participan una serie de personas previamente concertadas, sino que las conductas indicativas del acuerdo se manifiestan en cada uno de los países involucrados en el comercio ilícito, el país de origen, los de tránsito y el de destino. Esto último también ocurre en el tráfico de estupefacientes.

(...)

[e]l tráfico de estupefaciente vincula tanto a las personas como a los países por donde hace tránsito la droga incluyendo por su puesto al de su destino. De suerte que en relación con ellos también se satisface el presupuesto de estirpe constitucional”. (Se subraya)

La posición tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Gobierno Nacional en torno a estos señalamientos ha sido constante para todos aquellos casos que involucran conductas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, no sólo de Colombia hacia los Estados Unidos, sino también, cuando el destino de los narcóticos es un Estado de Latinoamérica, Europa, Asia, etc., y es que las conductas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes traspasan las fronteras nacionales y por ende se adecuan a la exigencia constitucional de que, para conceder la extradición de colombianos por nacimiento, el delito se haya cometido en el exterior.

Ahora bien, el que las conductas por las cuales se solicita la extradición hubieran sido, al menos parcialmente, cometidas en el exterior, legitima a la jurisdicción extranjera para investigarlas y juzgarlas. Así mismo, ese hecho, hace que la concesión de la extradición no vulnere el principio de territorialidad de la ley penal colombiana, pues constituye una de las excepciones a dicho principio consagradas en el artículo 14 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Concepto antes citado, señaló:

“En lo que atañe a este requisito, previsto en el artículo 35 de la Carta, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997, importa evocar que la Sala tiene establecido que su ocurrencia la verifica al instante de conceptuar, valorando para el efecto la información brindada por el país requirente en la solicitud de extradición y sus anexos, la que debe cumplir con los requerimientos hechos por el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, esto es, entregar: copia o transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, e indicar con exactitud los actos que determinaron la solicitud de extradición y, el lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

Si la misma demuestra la ejecución plena de la conducta en territorio colombiano rinde concepto adverso a la extradición así se reúnan los requisitos del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, empero, si lo que evidencia es la presencia de alguna de las excepciones del principio de territorialidad la opinión será favorable siempre que los fundamentos legales estén acreditados, fundada en que siendo principios de derecho internacional su cumplimiento en el ordenamiento jurídico interno es obligatorio al tenor de lo preceptuado por el artículo 9º de la Carta, y en razón a que la Corte Constitucional estableció que su vigencia en el ámbito internacional se da en doble sentido, a la vez que legitima la aplicación de la ley penal colombiana a personas que hayan delinquirado total o parcialmente en el exterior, admite la intervención de la jurisdicción extranjera para conductas punibles cometidas así sea parcialmente en nuestro territorio.

(...)

Ahora, aparte de que en el territorio colombiano se hubiera efectuado el decomiso de la cocaína, de acuerdo con cualquiera de las teorías que permiten establecer el lugar de la ocurrencia de los hechos consagrados en el artículo 14 del Código Penal, la del lugar de la realización de la conducta que entiende cometido el hecho en el sitio en donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad, la del resultado que lo concibe ejecutado en el territorio en donde se produjo el efecto de la conducta, y la mixta o de la ubicuidad que lo da por ejecutado en donde se realizó la acción total o parcialmente, como en el sitio en donde se produjo o debió producir el resultado; lo cierto es que las conductas endilgadas al requerido parcialmente fueron ejecutadas en el exterior...”. (Se resalta).

El Consejo de Estado siguiendo estos lineamientos ha manifestado que el hecho de que las conductas hayan sido cometidas en uno y otro país hace posible juzgarlas en ambos países, pues como la jurisprudencia ha puesto de presente, en razón de esa circunstancia las conductas son de represión autónoma y merecedoras de reproche en ellos, lo que descarta la violación del principio del non bis in idem. Al pronunciarse dentro de una acción de nulidad, hizo las siguientes precisiones:

“Cuestión distinta es que la actora haya cometido el delito de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir en Colombia, y que también haya traficado con estupefacientes y conspirado para delinquir en los Estados Unidos, conductas que, por haber sido cometidas en uno y otro país, permiten que en ambos casos sea juzgada.

Lo anterior conduce a concluir que no se violó el principio del non bis in idem, como tampoco el de la cosa juzgada, pues la condena aquí impuesta, se reitera, lo fue por la comisión de delitos en Colombia...”.¹

En posterior pronunciamiento, el honorable Consejo de Estado señaló:

“Al decidir una acción análoga a la sub examine, en sentencia de 25 de abril de 2002² (Consejera Ponente, doctora Olga Inés Navarrete Barrero), la Sala prohibió la siguiente jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³ que para el caso presente se reitera, por ser enteramente aplicable a la cuestión que se controvierte:

“... tratándose de unas actividades progresivas que van desde el cultivo de plantas hasta el consumo de los estupefacientes, pasando por toda la gama de producción, almacenamiento, transporte, exportación, porte, comercialización, etc., bastará con demostrar una sola de ellas para que la conducta punible se considere completa, lo que en nada obsta para que en parte esos comportamientos se realicen en un territorio siendo merecedores de su reproche en él, y otra alcance su realización en el exterior, donde igualmente serán objeto de represión autónoma”.

(...)

Obra, pues, prueba plena de que el actor está siendo investigado en Colombia por haber cometido en el territorio nacional desde el año de 1993 los delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de exportación, concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito y lavado de los activos provenientes de la actividad de exportación. De igual modo, consta que está acusado de traficar desde 1997 con estupefacientes importando cocaína a los Estados Unidos de América y que conspiró para lavar los activos provenientes del narcotráfico en ese país.

“Como quedó señalado, el hecho de que las conductas hayan sido cometidas en uno y otro país hace posible juzgarlas en ambos, pues como la jurisprudencia ha puesto de presente, en razón de esa circunstancia las conductas son de represión autónoma y merecedoras de reproche en ellos, lo que descarta la violación del principio del non bis in idem...”.⁴

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 25 de abril de 2002. M. P. Doctora Olga Inés Navarrete Barrero. Actor. Dessy Higuera Moreno. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Actora: Dessy Higuera Moreno, Expediente 7289.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de mayo 22 de 1996.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Fallo del 19 de julio de 2002. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Exp. 6634.

Es claro entonces, que la violación al *non bis in idem* no puede presentarse cuando la extradición se concede por delitos cometidos en el exterior, así los hechos hayan sido parcialmente cometidos en Colombia, pues unos mismos hechos pueden generar conductas que sean merecedoras de reproche en territorios distintos, como sucede en este caso.

No es cierto, por tanto, que con la decisión adoptada por parte del Gobierno Nacional se vulnera el principio del *non bis in idem* en relación con el señor William Albeiro Castaño Alzate respecto de las conductas delictivas por las cuales fue condenado, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena de ciento cuarenta (140) meses y veinticuatro (24) días de prisión, por cuanto el proceso penal que cursó en Colombia contra el ciudadano Castaño Alzate se adelantó por conductas diversas de las que sirven de fundamento a la solicitud de extradición, pues en este caso se le requiere por delitos cometidos en el exterior.

Se enfatiza, la extradición del señor Castaño Alzate se concede por la comisión de delitos en el exterior, en particular en el territorio del país requirente, en pleno acatamiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política.

— De otra parte, respecto las afirmaciones del impugnante respecto de que Agentes de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos de América (DEA) promueven el narcotráfico en Colombia, debe señalarse que tales apreciaciones apuntan a debatir aspectos que tienen que ver directamente con la responsabilidad penal que pueda tener el ciudadano requerido frente al cargo que se le imputa, situación esta que impide al Gobierno Nacional pronunciarse al respecto por tratarse de asuntos cuyo estudio corresponde hacer en forma exclusiva a las autoridades judiciales foráneas al interior del proceso penal.

En ese sentido, debe insistirse que la extradición, tal como está consagrada en la legislación procesal penal interna, no admite cuestionamientos sobre la responsabilidad penal que pueda tener el ciudadano requerido en extradición ni sobre el material probatorio con que se cuente en el proceso que se adelanta en el exterior.

Sobre la naturaleza de la extradición, la Corte Constitucional ha precisado:

“La extradición es un instrumento de colaboración internacional en materia penal que ha adquirido su mayor relevancia en la lucha contra el delito de dimensión transnacional. **Se trata de una decisión administrativa adoptada mediante trámite, en principio, breve y sumario, que no implica juzgamiento y tampoco puede dar lugar a un prejuzgamiento. La misma se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible,** o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo”⁵. (Se resalta).

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la defensa, en el trámite de extradición no se ventilan situaciones jurídicas propias de un juicio penal, ni se analizan y comprueban todos los hechos que rodean la solicitud de extradición, ni se verifican las recusaciones del ciudadano requerido contra sus acusadores, pues, ser repite, son situaciones por completo ajenas a un procedimiento, que como la Corte Constitucional lo ha dicho es “... *breve y sumario, que no implica juzgamiento y tampoco puede dar lugar a un prejuzgamiento*”, y que se limita a constatar el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos en nuestro ordenamiento legal, o como lo señala el abogado recurrente se contrae a “... *la verificación de unos condicionamientos meramente formales*”.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición del señor William Albeiro Castaño Alzate se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 456 del 21 de noviembre de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 456 del 21 de noviembre de 2008, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano William Albeiro Castaño Alzate, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1193 DE 2009

(abril 3)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 298 de 1996 y el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Jairo Alberto Cano Pabón, del cargo de Contador General de la Nación de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

Artículo 2°. Encárguese al doctor Luis Alonso Colmenares Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17971294, actual Subcontador General y de Investigación, de las funciones del Despacho de Contador General de la Nación de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 1197 DE 2009

(abril 3)

por el cual se establecen condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, Ley 1004 de 2005, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Podrá declararse la existencia de zonas francas permanentes especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, cumpliendo con los requisitos y compromisos establecidos en el presente decreto, siempre y cuando quien pretenda ser el usuario industrial de la zona franca permanente especial presente la solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes del 30 de abril de 2010.

Artículo 2°. *Solicitud de declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca.* Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, deberá presentarse la correspondiente solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por parte de la persona jurídica que pretenda ser el único usuario industrial de la misma, acompañada, entre otros requisitos, por el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca aprobado y el concepto favorable emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.

Artículo 3°. *Requisitos del área.* El área que se solicite declarar como zona franca permanente especial en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser continua.
2. Tener las condiciones necesarias para ser dotada de infraestructura para las actividades industriales, comerciales o de servicios a desarrollar.
3. Que en esta no se estén realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover.

Parágrafo 1°. Cuando el área de terreno se encuentre separada por una vía pública o un accidente geográfico, podrá considerarse excepcionalmente continua por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, previo concepto favorable de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre que la misma se pueda comunicar por un puente o túnel de uso privado y se garantice el cerramiento de la zona franca.

Parágrafo 2°. Cuando se solicite la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial de servicios que no involucre movimiento de carga, de manera excepcional la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá hacer extensiva dicha declaratoria a varias áreas geográficas delimitadas dentro de la jurisdicción de los departamentos a que se refiere el presente decreto, siempre que se obtenga concepto previo favorable de la Comisión Intersectorial de zonas francas y se acredite ante esta mediante estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que por la naturaleza de la actividad lo requiere.

Artículo 4°. *Requisitos para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial y reconocimiento del usuario industrial en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca.* Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, quien pretenda ser usuario industrial de la misma deberá acreditar los siguientes requisitos:

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-110 de 2002. Febrero 20 de 2002.

1. Constituir una nueva persona jurídica domiciliada en el país, y acreditar su representación legal o establecer una sucursal de sociedad extranjera legalizada de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio.

2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales c), d), f) y h) del artículo 76 del Decreto 2685 de 1999.

3. Allegar la hoja de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.

4. Realizar, dentro de los dos (2) años siguientes a la declaratoria de existencia, una nueva inversión por un monto igual o superior a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) y crear, por lo menos, cincuenta (50) nuevos empleos directos y formales.

A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos a que se refiere este numeral.

5. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca permanente especial aprobado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.

6. Allegar estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la zona franca permanente especial.

7. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicitan la declaratoria y los linderos de la misma.

8. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.

9. Allegar certificados de registro de libertad y tradición de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como zona franca permanente especial, expedidos por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

10. Adjuntar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área que pretenda ser declarada como zona franca permanente especial puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.

11. Presentar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente especial y del área de inspección aduanera.

12. Presentar cronograma en donde se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:

a) Cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca permanente especial antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo;

b) Ejecución dentro de los dos (2) años siguientes a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial del ciento por ciento (100%) de la nueva inversión incluyendo la instalación de activos fijos reales de producción tales como maquinaria y equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto;

c) Generación del empleo directo y formal, a la puesta en marcha del proyecto.

13. Presentar dentro del Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca permanente especial un componente de reconversión industrial, de transferencia tecnológica o de servicios.

14. Presentar un programa de sistematización de las operaciones de la zona franca permanente especial para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.

15. Postular a la persona jurídica que ejercerá las funciones de Usuario Operador.

16. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar.

Artículo 5°. *Usuario Operador.* La persona jurídica que sea postulada como usuario operador por parte de quien pretende ser usuario industrial de la zona franca permanente especial deberá ser diferente y sin vinculación económica y societaria con este en los términos señalados en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio. Adicionalmente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 393-15 del Decreto 2685 de 1999.

Artículo 6°. Para efectos del presente decreto, se aplicarán todas las definiciones y disposiciones relativas al régimen de zonas francas establecidas en el Decreto 2685 de 1999, sus modificaciones y disposiciones reglamentarias, con excepción de las consideraciones especiales aquí establecidas.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 768 DE 2009

(marzo 26)

por la cual se autoriza a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para realizar operaciones de manejo de deuda pública externa con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF–.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 5° y 26 del Decreto número 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993 estipula que constituyen operaciones propias del manejo de la deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento. Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección del Tesoro Nacional y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen;

Que el artículo 26 del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de la Nación requiere autorización impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda;

Que la Nación proyecta celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la conversión de tasa de interés variable a tasa de interés fija sobre el monto total del saldo de deuda de capital de los contratos de empréstito externo suscritos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF– que se detallan a continuación:

CODIGO CONTRATO	CODIGO MINHACIENDA	FECHA FIRMA (DD/MM/AAAA)
7232 CO	542100076	27/09/2004
7334 CO	542100085	23/11/2005

Que los contratos de empréstito externos relacionados en el considerando anterior fueron contratados bajo la modalidad de préstamos con margen fijo en los cuales la tasa de interés es variable basada en Libor Seis Meses (6M);

Que mediante Memorando número 6.7.1-3-2009-004654 de fecha 6 de marzo de 2009 de la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se demuestra que la operación de manejo de deuda tiene un impacto positivo dentro del perfil, ya que permite disminuir el saldo de deuda en riesgo al reducir la exposición al riesgo de tasa de interés y que con la fijación de la tasa de interés no se incrementa el endeudamiento, se da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 2681 de 1993, sobre la realización de operaciones de manejo de deuda,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para realizar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la conversión de tasa de interés variable a tasa de interés fija sobre el monto total del saldo de deuda de capital vigente a la fecha en que se pueda hacer efectiva la conversión autorizada de los siguientes contratos de empréstito externo:

CODIGO CONTRATO	CODIGO MINHACIENDA	FECHA FIRMA (DD/MM/AAAA)
7232 CO	542100076	27/09/2004
7334 CO	542100085	23/11/2005

Artículo 2°. Las operaciones de manejo de deuda pública externa que por la presente resolución se autorizan, deberán incluirse en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 3°. La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como con las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 794 DE 2009

(marzo 30)

por la cual se asignan las funciones relativas al monitoreo, seguimiento y control al Sistema General de Participaciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4712 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 04 de 2007 facultó al Gobierno Nacional para diseñar una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al Sistema General de Participaciones.

Que en desarrollo de esa facultad constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 028 de 2008 con el fin de definir la estrategia y crear la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, adscrita al Departamento Nacional de Planeación como organismo ejecutor de la misma.

Que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales expidió el Decreto 791 del 12 de marzo 2009, mediante el cual ordenó la supresión y liquidación de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones, así como las actuaciones adelantadas transitoriamente por el Departamento Nacional de Planeación relacionadas con las funciones de la mencionada unidad a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– y el traslado a este último de las funciones previstas en el Decreto 28 de 2008 relacionadas con la Unidad.

Que para estos efectos es necesario definir la dependencia al interior del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que debe cumplir con las funciones asignadas mediante el mencionado Decreto 791 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. La Dirección General de Apoyo Fiscal será la dependencia encargada de cumplir con las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Decreto 791 de 2009. Para estos efectos será quien al interior del Ministerio ejecute las funciones de monitoreo, seguimiento y control de los recursos al Sistema General de Participaciones en los términos definidos por el Decreto 028 de 2008, las normas que lo modifiquen y reglamenten.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 810 DE 2009

(marzo 31)

por medio de la cual se resuelve la promoción de un acuerdo de reestructuración y se designa su promotor.

La Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los numerales 13, 14 y 15 del artículo 43 del Decreto 4712 de 2008 y el Decreto 694 de 2000 y la Resolución número 395 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Gustavo Quiñones Meneses, identificado con cédula de ciudadanía número 19414658 de Bogotá, posesionado mediante Acta firmada el 1° de enero de 2008, en su calidad de Alcalde del Municipio de Armero-Guayabal (Tolima), NIT 890.700.982-0, ha presentado solicitud formal de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, acreditando los requisitos exigidos para el efecto por el artículo 6° de la Ley 550 de 1999, Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y el Decreto 694 de 2000.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 58 de la Ley 550 de 1999, corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de los acuerdos de reestructuración de pasivos que en desarrollo de dicha ley adelanten las entidades territoriales y del nivel territorial.

Que la Resolución número 395 de febrero 28 de 2000, asignó las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 2° del Decreto 694 de abril 18 de 2000, la designación de promotores en los acuerdos de reestructuración previstos en el Título V de la Ley 550 de 1999, podrá recaer en funcionarios o en quienes estén prestando servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, percibirán la misma remuneración y en las mismas condiciones de su vinculación. En tales eventos no se requerirá la constitución de las garantías de que trata el artículo 10 de la Ley 550 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Armero-Guayabal (Tolima), dado que ha acreditado los requisitos legales establecidos por la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. Designar a Erika Johanna Cortés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía número 52861785 de Bogotá, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Armero-Guayabal (Tolima), quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con estos procesos.

Artículo 3°. Para efectos de la publicidad de la promoción de este acuerdo, realizar las publicaciones, avisos e inscripciones de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Armero-Guayabal (Tolima), a que se refiere el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2009.

La Directora General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 819 DE 2009

(abril 1°)

por la cual se autoriza a Bogotá, Distrito Capital, para realizar una operación de manejo de deuda pública externa con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF–.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 27 del Decreto número 2681 de 1993, la Resolución número 2650 del 12 noviembre de 1996 y la Resolución número 2822 del 30 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que Bogotá, Distrito Capital y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF– celebraron el 5 de septiembre de 2006 el Contrato de Préstamo Externo número 7365-CO con garantía de la Nación por US \$80.000.000;

Que mediante Oficio número 2009EE37167 del 18 de marzo de 2009 Bogotá, Distrito Capital, solicitó a este Ministerio autorización para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa consistente en la conversión de tasa de interés de variable a fija del saldo desembolsado del Contrato de Préstamo Externo número 7365-CO;

Que el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993 estipula que constituyen operaciones de manejo de la deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento. Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección del Tesoro Nacional y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993 la celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se puede otorgar siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993, Bogotá, Distrito Capital, ha elaborado un documento técnico remitido mediante Oficio número 2009EE37167 del 18 de marzo de 2009, en el que se establece la conveniencia de la operación de manejo de deuda consistente en la conversión de tasa de interés variable a fija del saldo desembolsado del crédito BIRF 7365-CO, teniendo en cuenta los efectos financieros que se generan;

Que mediante Memorando número 6.7.-3-2009-006208 del 26 de marzo de 2009, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuó que la operación de conversión resulta en una mejoría del perfil de deuda del Distrito al disminuir el servicio de deuda en riesgo expuesto a fluctuaciones de la tasa de interés, sin aumentar el endeudamiento neto y que los términos en que se efectúe la operación mencionada deben reflejar las condiciones de mercado en el momento de la transacción;

Que es propósito de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propender porque las entidades públicas hagan un manejo adecuado de su portafolio de pasivos externos, a fin de asegurar una gestión eficiente del riesgo financiero de su endeudamiento,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización de una operación de manejo de deuda.* Autorizar a Bogotá, Distrito Capital, para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa consistente en la conversión de tasa de interés, de variable a fija, hasta por un monto de seis millones ochenta y cinco mil trescientos noventa dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos (US\$6.085.390.26) del Contrato de Préstamo Externo número 7365-CO suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF–.

Artículo 2°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a Bogotá, Distrito Capital, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial a la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como con las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 3°. *Registro operación.* Esta operación deberá incluirse en la base única de datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2009.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Viviana Lara Castilla.

(C.F.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1190 DE 2009

(abril 3)

por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 24 del Decreto-ley 1300 de 2003: “*Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes (...) al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder*”.

Que el artículo 3° de la Ley 13 de 1990, “por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca” determina: “*Declarase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros*”.

Que el artículo 7° de la Ley 13 de 1990 estatuye que: “*Entiéndase por recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptible de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación, con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio*”.

Que en virtud del artículo 13 de la Ley 13 de 1990: “*El INPA podrá delegar en otras entidades de derecho público una o más de sus funciones, para la cual deberá obtener autorización previa del Ministerio de Agricultura*”.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 2256 de 1991, “por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990”: “*La administración y manejo de los recursos pesqueros de que trata el artículo 7° de la Ley 13 de 1990, corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura-INPA—y a las entidades en que este delegue algunas de sus funciones. A ellos corresponde cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 13 de 1990, en este decreto y en las demás normas aplicables, de conformidad con la política pesquera nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. La administración de la totalidad de los recursos pesqueros marinos estará exclusivamente a cargo del INPA, con el fin de asegurar su manejo integral*”.

Que al no existir en el Estatuto Pesquero una diferencia entre los recursos marinos y continentales en términos de los principios y requerimientos para su administración, el Incoder se encuentra facultado para orientar el manejo y la explotación racional de los recursos pesqueros en su integralidad, garantizando de esta forma la aplicación de las políticas para el subsector, definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En consecuencia, la delegación de las funciones legales asignadas al Incoder deberá contemplar la integralidad de los recursos pesqueros.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 2256 de 1991, el cual quedará así:

“**Artículo 2°.** La administración y manejo de los recursos pesqueros de que trata el artículo 7° de la Ley 13 de 1990, corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder, quien podrá delegarlas a otras autoridades del orden nacional con funciones afines o complementarias, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 13 de 1990 y demás normas aplicables de conformidad con la política pesquera nacional”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el artículo 2° del Decreto 2256 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

DECRETO NUMERO 1191 DE 2009

(abril 3)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Luis Fernando Caicedo Lince, identificado con cédula de ciudadanía número 14239117 de Ibagué, en el cargo de Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000976 DE 2009

(abril 1°)

por la cual acoge la Iniciativa Global “Hospital Seguro frente a Desastres” como un programa nacional para la reducción del riesgo ante desastres en el sector de la protección social, componente de salud.

El Ministro de la Protección Social, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, numeral 3 del artículo 2° y artículo 6° del Decreto-ley 205 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Segunda Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres realizada en Kobe-Japón en el año 2005, enfatiza, en su plan de acción 2005-2015 en lograr la meta “*Hospitales Seguros Ante Desastres*”, incorporando la planificación de la reducción del riesgo de desastre en el sector salud.

Que en el marco de acción de Hyogo 2005-2015, se insta a “*Adoptar o modificar, cuando sea necesario, la legislación para favorecer la reducción de los riesgos de desastre, introduciendo reglamentación y mecanismos que estimulen el cumplimiento y promuevan incentivos para las actividades de reducción de los riesgos y mitigación*”.

Que la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres de la Organización de las Naciones Unidas “*Un mundo más seguro en el siglo XXI*”, busca habilitar a las sociedades para resistir a los peligros naturales y desastres tecnológicos y ambientales, con el propósito de reducir las pérdidas ambientales, humanas, económicas y sociales.

Que el Consejo Directivo y el Comité Regional de la Organización Panamericana de la Salud – Organización Mundial de la Salud, expide la Resolución CD45.R8 y en ella exhorta a los Estados Miembros a que adopten el lema “*Hospitales Seguros frente a Desastres*” como una política nacional de reducción del riesgo, mediante la cual se asegure que todos los hospitales nuevos se construyan con un nivel de resiliencia que le permita seguir funcionando en situaciones de desastre y se implementen medidas de mitigación para reforzar los establecimientos de salud existentes, en particular los que son prioritarios en la atención en salud.

Que según los datos proporcionados por los Estados Miembros de la OPS/OMS, aproximadamente el 67% de los 18.000 hospitales en América Latina y el Caribe, están ubicados en zona de riesgo de desastre.

Que en promedio, un hospital que no funciona en América Latina y el Caribe deja a unas 200.000 personas sin atención en salud y la pérdida de los servicios de urgencias durante los desastres disminuye considerablemente la posibilidad de salvar vidas.

Que según informe preparado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL– de las Naciones Unidas, se calcula que esta región perdió más de 3.120 millones de dólares en 15 años por causa de daños en la infraestructura sanitaria como consecuencia de desastres naturales.

Que aunque en Colombia se han realizado esfuerzos importantes para disminuir la vulnerabilidad de las instalaciones hospitalarias ubicadas en zonas de amenaza sísmica, a saber, las Leyes 400 de 1997 y 1229 de 2008 por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997. Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismorresistente N.S.R-98, la Ley 715 de 2001 en su artículo 54, parágrafo 2° y la Ley 1151 de 2007 – Plan Nacional de Desarrollo, se hace necesario establecer una estrategia nacional que involucre a todos los niveles de gestión territorial en el logro de los objetivos mundiales de reducción del riesgo ante desastres en el sector salud.

Que en virtud del artículo 1° del Decreto-ley 205 de 2003, le corresponde al Ministerio de la Protección Social implementar estrategias de reducción, mitigación y superación de los riesgos que puedan provenir de fuentes naturales y ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Acoger la iniciativa Global “*Hospital Seguro Frente a Desastres*” propuesta en el marco de acción de Hyogo 2005-2015, como un programa nacional para la reducción del riesgo ante desastres en el sector de la protección social, componente de salud, a través del Programa “*Hospitales Seguros Frente a Desastres*”.

Artículo 2°. Designar al Grupo Atención de Emergencias y Desastres del Ministerio de la Protección Social como responsable de definir, difundir e implementar el Programa “*Hospitales Seguros Frente a Desastres*” apoyándose para ello en la áreas del Ministerio de la Protección Social que tengan afinidad en la temática, otros sectores relacionados y entidades públicas y privadas.

Artículo 3°. Corresponde al Grupo de Emergencias y Desastres del Ministerio de la Protección Social, definir las estrategias operativas que orienten las líneas de trabajo a nivel territorial para que en el marco de sus competencias las entidades territoriales contribuyan a la implementación del Programa “*Hospitales Seguros Frente a Desastres*”, así como a los sistemas de seguimiento y evaluación del mismo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 000977 DE 2009

(abril 1°)

por la cual se establece el trámite para la expedición del Certificado de Proporcionalidad y para variar la proporcionalidad entre trabajadores nacionales y extranjeros.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 5 del artículo 6° del Decreto 205 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 del Código Sustantivo del Trabajo señala la proporcionalidad que debe mantener el empleador entre trabajadores nacionales y extranjeros.

Que en los términos del artículo 75 ibídem, el Ministerio de la Protección Social puede disminuir la proporción entre trabajadores nacionales y extranjeros por el tiempo necesario para preparar personal colombiano, siempre que el empleador les brinde la enseñanza completa que se requiera.

Que de conformidad con lo previsto en la Resolución 0255 de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el extranjero que solicite visa temporal trabajador debe aportar entre otros documentos, la certificación del Ministerio de la Protección Social "...donde conste que con la incorporación del extranjero se respeta la proporcionalidad entre trabajadores nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo".

Que el ingreso de mano de obra extranjera al mercado laboral colombiano debe obedecer a personal altamente calificado, a la aplicación y transferencia de nuevas tecnologías y especialmente a la carencia de talento humano nacional capacitado en la materia y sujeto a la presentación por parte de los empleadores, de planes de capacitación y entrenamiento de trabajadores colombianos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. El Certificado de Proporcionalidad se deberá solicitar por escrito al Director General de Promoción del Trabajo del Ministerio de la Protección Social o a quien haga sus veces, directamente o a través de apoderado, indicando nombre, NIT o documento de identidad del empleador, así como nombre, sexo, nacionalidad, profesión y cargo del extranjero que se pretende contratar.

La solicitud se deberá acompañar de los siguientes documentos:

1. Listado numerado consecutivamente del personal colombiano vinculado, indicando nombre, tipo y número de documento de identidad, cargo y sueldo. Igual listado se deberá allegar respecto de trabajadores extranjeros, informando nombre, cargo, sueldo, nacionalidad, sexo, profesión, número de pasaporte, número de cédula de extranjería, clase y vigencia de la visa.

2. Cuadro resumen de cargos, en el que se indique su denominación, el número de trabajadores que ocupan los cargos existentes en la empresa o empleador y su nacionalidad.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal o fotocopia del documento de identidad, según el caso.

Artículo 2°. El Certificado de Proporcionalidad será expedido por el Director General de Promoción del Trabajo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, con el lleno de los requisitos previos exigidos para tal fin.

Artículo 3°. El Certificado de Proporcionalidad será entregado al Representante Legal, empleador, apoderado, al extranjero incluido en el Certificado o a quien uno de ellos autorice por escrito.

Parágrafo. El Certificado de Proporcionalidad para el trámite de visa tendrá una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 4°. La solicitud de variación de proporción entre trabajadores nacionales y extranjeros se deberá formular por escrito al Director General de Promoción del Trabajo del Ministerio de la Protección Social o a quien haga sus veces, directamente o a través de apoderado indicando nombre, NIT o documento de identidad y aportando la información y documentos que a continuación se señalan:

A. Información sobre:

1. Actividad económica del empleador, tiempo de operación en el país y objeto social.
2. Número de extranjeros que requiere incrementar.
3. Tecnología utilizada en las labores para las cuales requiere personal extranjero.
4. Razones que justifican la necesidad de que la labor sea realizada por extranjeros.
5. Información sobre esfuerzos realizados por enganchar personal colombiano.
6. Tiempo de permanencia de los extranjeros en la empresa o con el empleador.
7. Descripción ocupacional de los cargos desempeñados por extranjeros.
8. Plan de capacitación, entrenamiento y reemplazo de extranjeros por trabajadores calificados colombianos.

B. Documentos:

1. Listado numerado consecutivamente del personal colombiano vinculado indicando nombre, tipo y número de documento de identidad, cargo y sueldo. El mismo listado se deberá allegar respecto de trabajadores extranjeros, adicionando información sobre nacionalidad, sexo, profesión, número de pasaporte, número de la cédula de extranjería, clase y vigencia de la visa.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal o fotocopia del documento de identidad, según el caso.

Artículo 5°. Corresponde al Director General de Promoción del Trabajo del Ministerio de la Protección Social o a quien haga sus veces, decidir sobre las solicitudes de variación de proporción de trabajadores nacionales y extranjeros, mediante acto administrativo susceptible de los recursos de reposición y apelación, el cual deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos.

Artículo 6°. El empleador al que se le haya autorizado la variación de la proporcionalidad entre trabajadores nacionales y extranjeros deberá presentar a la Dirección General de Promoción del Trabajo cada cuatro (4) meses, el informe de los procesos adelantados en el marco del Plan de Capacitación de Trabajadores Colombianos, a efecto de que se evalúen los resultados.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 00154 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 18 0507 DE 2009**

(abril 1°)

por la cual se modifican algunos criterios de fijación del precio base para liquidación de las regalías del carbón de exportación.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley 141 de 1994, establece los criterios que deberán servir de apoyo para la fijación del precio base en boca o borde de minas para la liquidación de regalías generadas por la explotación de carbón.

Que el numeral 22 del artículo 5° del Decreto 0070 de 2001 le asigna al Ministerio de Minas y Energía la función de fijar los precios de los diferentes minerales e hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías.

Que mediante Resolución 80006 del 5 de enero de 2000, se delegó en la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, la función de "fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías".

Que mediante Resolución 80760 de junio de 2001 se establecieron los criterios que deben tenerse en cuenta por la UPME para la fijación de los precios de algunos minerales, para efectos de la liquidación de regalías.

Que mediante Resolución 181074 de julio de 2007 el Ministerio de Minas y Energía modificó algunos criterios de fijación del precio base para liquidación de las regalías del carbón de exportación, establecidos en la Resolución 80760 de junio de 2001, en la cual se emplean índices internacionalmente conocidos del precio FOB del carbón en puertos colombianos.

Que los índices seleccionados correspondieron a los índices API2 para precio internacional de carbón para entregas CIF-ARA (Amsterdam, Rotterdam, Antwerp) y BCI7 para precios de flete marítimos entre Puerto Bolívar y Rotterdam.

Que el índice API2 publicado por McCloskey's presenta el precio de carbón térmico en US/Ton métrica a 6.000 kcal/kg y que en la ecuación se consideraba equivalente a carbones de calidad de 11.370 BTU/Lb.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta las diferentes calidades de carbón que se encuentran en Colombia, se hace necesario adoptar una metodología que fije el precio base para liquidación de regalías por calidades de carbón.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 181074 de julio de 2007, modificatorio del artículo 1° de la Resolución 80760 de junio de 2001, numeral 1 "precio base para la liquidación de regalías de carbón" literal A. Definiciones, Precio Promedio Ponderado en puertos colombianos, el cual quedará así:

Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos (PP) para carbón térmico de exportación: Corresponderá al precio promedio ponderado por volumen de los precios FOB reportados por la diferencia entre los indicadores API2 y BCI7 aplicando la calidad de los carbones en BTU/Lb, correspondientes a cada zona carbonífera de Colombia, de acuerdo con la información oficial reportada por el Ingeominas o quien haga sus veces, de cada mes durante el semestre que se liquida, expresados en dólares de los Estados Unidos de América así:

$$PP = \left[\left(\sum_{i=1}^n (API2i - BCI7i) * A \right) * B \right]$$

Donde

i = Corresponde al mes de la observación.

n = Número de meses de la observación (un semestre).

API2i = Indicador del precio de carbón térmico en US\$ por tonelada métrica a 6,000 kcal/kg NAR (que en la fórmula acordada se considerará equivalente a 11,370 BTU/Lb GAR) para entregas CIF ARA (Amsterdam, Rotterdam, Antwerp), publicado semanalmente durante el mes (i) como TFS API2 en el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (i).

BCI7i = Es el indicador de los valores diarios del flete marítimo entre Puerto Bolívar y Rotterdam, publicados en el SSS Mineral FFA Report, con fuente Baltic Exchange. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes diarios en el mes (i) del semestre que se liquida.

A = Ponderado por volumen de carbón térmico de exportación del mes i del semestre que se liquida.

B = Calidad de carbón de la región dividido 11.370 BTU/Lb.

Ponderado por volumen de carbón térmico de exportación del mes i del semestre que se liquida: Se obtiene, para el mes i, dividiendo el volumen total de exportación del mes i entre el volumen total de exportación del semestre que se liquida.

Calidad de carbón de la región: Promedio simple de calidad de los carbones térmicos de la región en unidades BTU/Lb.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2009.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 18 0515 DE 2009

(abril 1°)

por la cual se modifica el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, la cual modificó parcialmente el artículo 2° de la Resolución 18 1088 de 2005, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministro de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”.

Que en el artículo 1° de la Ley 693 de 2001 se establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que en concordancia con lo establecido en el Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008, a través de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, modificada por la Resolución 18 0120 del 28 de enero de 2009, se estableció una nueva política para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante.

Que en el numeral 2 del artículo 1° ibídem, se indicó que para efectos del cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante, se tomaría como una de las variables el costo de oportunidad de los usos alternativos de la materia prima más eficiente utilizada para la producción de alcohol carburante, visto este como el precio de paridad exportación del azúcar blanco refinado.

Que de acuerdo con nuevas evaluaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, se hace necesario modificar la referencia utilizada, por cuanto el costo de oportunidad de los usos alternativos de la materia prima más eficiente está asociado es al azúcar crudo que se utiliza para producir el alcohol carburante y no al azúcar refinado, el cual requiere procesos adicionales para su producción (blanqueo y refinación).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, el cual había sido modificado parcialmente por la Resolución 18 0120 del 28 de enero de 2009, el cual quedará así:

“...

2. El promedio de la paridad exportación del azúcar crudo, correspondiente al Contrato número 11 de la Bolsa de Nueva York para los primeros veinticinco (25) días del mes anterior, a su equivalente de alcohol carburante en pesos por galón según la siguiente fórmula:

$$EqAC(t) = [AzNY(t) * FC1 * FC2 * TRM / (FC3 * FC4)]$$

Donde:

EqAC(t): Es el valor equivalente del alcohol carburante, expresado en pesos por galón, para el período t.

AzNY(t): Es el promedio de las cotizaciones de cierre de la posición más cercana del azúcar crudo, correspondiente al Contrato número 11 de la Bolsa de Nueva York para los veinticinco (25) días del mes anterior, publicadas en Reuters, Bloomberg o Futures Source, expresadas en centavos de dólar por libra por tonelada (USCent\$/Lb).

FC1: Es el factor de conversión de centavos de dólar por libra tonelada (USCent\$/Lb) a dólares por tonelada (US\$/TON), el cual es de veintidós punto cero cuarenta y seis (22.046).

FC2: Es el factor de conversión de galones a litros, el cual es de tres punto setecientos ochenta y cinco (3.785).

FC3: Es el factor de conversión entre quintales de azúcar y toneladas de azúcar, el cual es de veinte (20).

FC4: Es el factor de rendimiento entre alcohol y azúcar, expresado en litros equivalentes de alcohol por quintal de azúcar, el cual se fija en veintinueve punto ochenta y seis (21.86). Este factor incluye la relación estequiométrica entre azúcar y alcohol, la menor recuperación de alcohol a partir de la sacarosa y el costo de conversión del azúcar en alcohol.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior al período t.

t: Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 18 0120 del 28 de enero de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2009.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 18 0516 DE 2009

(abril 1°)

por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 18 0461 del 27 de marzo de 2009, en relación con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de abril de 2009.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 18 0515 del 1° de abril de 2009, se realizó un ajuste en la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante en el país.

Que mediante la Resolución 18 0461 del 27 de marzo de 2009, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente y motor corriente oxigenada para el mes de abril de 2009.

Que teniendo en cuenta el cambio señalado en la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante, se hace necesario modificar la estructura de precios para la gasolina motor corriente para lo que resta del mes de abril del año en curso,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° de la Resolución 18 0461 del 27 de marzo de 2009, el cual quedará así:

“...**Artículo 2°.** En concordancia con lo establecido en la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222, 18 1232 y 18 0515, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008 y 1° de abril de 2009, respectivamente, defínase la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de abril de 2009, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor del alcohol carburante que regirá entre el 2 y el 30 de abril de 2009 será de seis mil ciento veintinueve pesos con treinta y tres centavos (\$6.121.33) por galón. De igual forma, el ingreso al productor de la gasolina corriente básica para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina corriente oxigenada será de tres mil setecientos ochenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 3,788.74) por galón.

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE OXIGENADA (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (90%)	3,409.87
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (10%)	612.13
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	4,022.00
4. IVA ⁽¹⁾	518.63
5. Impuesto Global	666.38
6. Tarifa de Marcación	5.10
7. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (90%)	(*)
8. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (10%)	(**)
9. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(***)
10. Sobretasa ⁽²⁾	1.168.12
11. Margen al distribuidor mayorista	(****)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(****)
13. Margen del distribuidor minorista	(****)
14. Pérdida por evaporación	(****)
15. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(****)
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa.	(****)

* Se calculará en cada sitio de entrega como el 90% del costo máximo de transporte de la gasolina motor corriente a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente.

*** Se calculará como el 10% del costo máximo de transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, definido en el artículo 3° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

*** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de las tarifas de transporte por poliductos y de alcohol que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

**** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 1° de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008, según corresponda.

***** Se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

(1) Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 18 0460 del 27 de marzo de 2009.

(2) Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente señalado en el artículo 1° de la Resolución 18 0460 del 27 de marzo de 2009...

Artículo 2°. De conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, Ecopetrol S.A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista, y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha Empresa.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2° de la Resolución 18 0461 del 27 de marzo de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2009.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.
(C.F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1192 DE 2009

(abril 3)

por el cual se reglamenta la Ley 1014 de 2006 sobre el fomento a la cultura del emprendimiento y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° de la Ley 1014 de 2006,

DECRETA:

CAPITULO I

Marco Institucional

Artículo 1°. *Red Nacional para el Emprendimiento*. La Red Nacional para el Emprendimiento (RNE), adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o a quien haga sus veces, estará integrada por los delegados de las entidades e instituciones a las cuales se refiere el artículo 5° de la Ley 1014 de 2006.

Parágrafo. Los delegados a que se refiere el artículo 5° de la Ley 1014 de 2006 tendrán sus respectivos suplentes, quienes asistirán a la reunión de la Red, con voz y voto, en ausencia del delegado principal. En presencia de los delegados principales, los suplentes podrán asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la RNE. Esta suplencia también se consignará en el acto de delegación formal a que se refiere el parágrafo 1° de dicho artículo.

Artículo 2°. *Funcionamiento de la RNE*. Para el funcionamiento de la Red Nacional para el Emprendimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La RNE sesionará de manera ordinaria o extraordinaria. Las reuniones ordinarias se efectuarán por lo menos una vez dentro de cada trimestre del año y serán convocadas por la Secretaría Técnica de la Red. Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo y con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de su objeto, y serán convocadas por la Secretaría Técnica.

2. En la primera reunión de la RNE con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, se discutirá y aprobará (i) el Documento de la Política Nacional de Emprendimiento, (ii) el Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo Integral de la Cultura para el Emprendimiento, (iii) el Reglamento Interno de la RNE y (iv) los demás temas que los delegados consideren pertinentes para dar cumplimiento al objeto y funciones de la RNE señalados en los artículos 7° y 8° de la Ley 1014 de 2006.

3. En la primera reunión ordinaria de cada año se discutirá y decidirá al menos: (i) el plan de acción a ser aprobado por la RNE para el respectivo año, (ii) la gestión realizada el año anterior por la RNE, incluyendo la gestión de la Secretaría Técnica, (iii) la gestión realizada el año anterior por las redes regionales para el emprendimiento, y (iv) los demás aspectos que deban abordarse de acuerdo con lo señalado en el Reglamento Interno de la RNE. Para las demás reuniones ordinarias del año, se discutirá al menos el seguimiento a la ejecución del plan de acción previamente formulado y aprobado por la RNE.

Parágrafo. A las reuniones de la RNE podrán ser invitadas las entidades, instituciones o personas naturales que se consideren necesarias para el desarrollo de las actividades a cargo de la RNE, de manera permanente o temporal, para lo cual la Secretaría Técnica enviará las invitaciones respectivas.

Artículo 3°. *Secretaría Técnica de la RNE*. La Secretaría Técnica de la Red Nacional para el Emprendimiento será ejercida por el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, y ejecutará sus funciones de manera articulada con la Comisión Nacional de Competitividad.

Artículo 4°. *Redes Regionales para el Emprendimiento*. Las Redes Regionales para el Emprendimiento (RRE), adscritas a las Gobernaciones Departamentales, o quien haga sus veces, estarán integradas por los delegados de las entidades e instituciones a las cuales se refiere el artículo 6° de la Ley 1014 de 2006. Para el cumplimiento de su objeto y funciones cada RRE trabajará en el marco de la Comisión Regional de Competitividad del respectivo departamento.

Parágrafo. Los delegados a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1014 de 2006 tendrán sus respectivos suplentes, quienes sólo asistirán a la reunión de la RRE, con voz y voto, en ausencia del delegado principal. De esta suplencia también deberá quedar constancia en el acto de delegación formal a que se refiere el parágrafo de dicho artículo.

Artículo 5°. *Funcionamiento de las RRE*. Para el funcionamiento de las Redes Regionales para el Emprendimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las RRE sesionarán de manera ordinaria o extraordinaria en el marco de la Comisión Regional de Competitividad del respectivo departamento. Las reuniones ordinarias se efectuarán por lo menos una vez dentro de cada bimestre del año y serán convocadas por la Secretaría Técnica de cada Red. Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo y con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de su objeto, y serán convocadas por la Secretaría Técnica de cada Red.

2. En la primera reunión de la RRE con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, se discutirá y aprobará (i) el Reglamento Interno de la RRE y (ii) los demás temas que los delegados consideren pertinentes para dar cumplimiento al objeto y funciones de las RRE señalados en los artículos 7° y 8° de la Ley 1014 de 2006.

3. En la primera reunión ordinaria de cada año se discutirá y decidirá al menos: (i) el plan de acción a ser aprobado por la RRE para el respectivo año, (ii) la gestión realizada el año anterior por la RRE, incluyendo la gestión de la Secretaría Técnica, y (iii) los demás aspectos que deban abordarse de acuerdo con lo señalado en el Reglamento Interno de la RRE. Para las demás reuniones ordinarias del año se discutirá al menos el seguimiento a la ejecución del plan de acción previamente formulado y aprobado por la RRE.

Parágrafo 1°. A las reuniones de la RRE podrán ser invitadas las entidades, instituciones o personas naturales que se consideren necesarias para el desarrollo de las actividades a cargo de la RRE, de manera permanente o temporal, para lo cual la Secretaría Técnica enviará las invitaciones respectivas.

Parágrafo 2°. Las RRE que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ya hubieren iniciado su operación, deberán ajustar su funcionamiento a lo establecido en este decreto, en un plazo de seis (6) meses contado desde la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica de las RRE*. La Secretaría Técnica de la Red Regional para el Emprendimiento, encargada de realizar todas las acciones de tipo administrativo, será ejercida por la Cámara de Comercio de la ciudad capital.

Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que (i) la Cámara de Comercio de la ciudad capital manifieste mediante documento escrito dirigido a la RRE su intención justificada de no llevar a cabo la Secretaría Técnica, o (ii) cuando en el respectivo departamento no exista Cámara de Comercio de la ciudad capital, esta función será ejercida por quien resulte elegido por mayoría simple, entre los miembros integrantes de la Red. Para estos casos, se tendrá en cuenta que la entidad que resulte elegida debe contar con la suficiente capacidad financiera, organizacional y de convocatoria, que le permita desarrollar las funciones de Secretaría Técnica a satisfacción.

La entidad que ejerza la Secretaría Técnica trabajará de manera articulada con la Comisión Regional de Competitividad.

Parágrafo 2°. Las RRE que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ya hubieren asignado las funciones de Secretaría Técnica a una entidad o institución, deberán ajustar su funcionamiento a lo establecido en el presente artículo, en un plazo de seis (6) meses contado desde la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 7°. *Objeto de las Redes Regionales para el Emprendimiento*. Las Redes Regionales para el Emprendimiento cuyos miembros deciden aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para su funcionamiento, complementarán su objeto señalado en el artículo 7° de la Ley 1014 de 2006, con la elaboración, en un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición del presente decreto, del plan estratégico regional para el desarrollo integral de la cultura para el emprendimiento y el establecimiento de mecanismos que faciliten su cumplimiento articulado con el Plan Regional de Competitividad y el Plan de Desarrollo Departamental.

Artículo 8°. *Registro de las Redes Regionales para el Emprendimiento*. Las Redes Regionales para el Emprendimiento deberán registrarse en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante una comunicación escrita por parte de la Gobernación Departamental y dirigida al Ministro de Comercio, Industria y Turismo o a quien este delegue (o quien haga sus veces). Dicha comunicación debe incluir una copia del convenio de constitución de la Red debidamente suscrito por todos sus miembros y toda la información de composición y nombres completos de sus miembros con la respectiva información de contacto.

Artículo 9°. *Informe anual de gestión de las Redes Regionales para el Emprendimiento*. Las Redes Regionales para el Emprendimiento realizarán un informe de gestión para cada semestre del año, y lo presentarán ante la Secretaría Técnica de la Red Nacional para el Emprendimiento, durante el último mes de cada semestre.

CAPITULO II

Soporte y financiación para el emprendimiento

Artículo 10. *Recursos del Fomipyme.* El Consejo Administrador del Fomipyme determinará los mecanismos que le permitan destinar recursos de capital semilla y de riesgo, con el fin de apoyar la política pública de emprendimiento en Colombia. Todo lo anterior de acuerdo con el reglamento que para estos efectos tenga el Fomipyme.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de otras fuentes de financiación establecidas en la ley para el soporte y financiación de la política pública de emprendimiento.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 001195 DE 2009

(abril 1°)

por la cual se autoriza el cierre total de la vía Bogotá-Villavicencio a la altura del túnel Misael Pastrana Borrero (Buenavista), durante los días 21, 22 y 23 de abril de 2009, de las 22:00 a las 4:00 horas, para realizar el desmontaje y montaje de dos ventiladores en dicho sector.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 3722 del 9 de septiembre de 2008, se dictaron unas medidas para el cierre de vías nacionales en materia de reparación y mantenimiento de la red vial a cargo de la Nación.

Que conforme al artículo 2° de la Ley 336 de 1996, la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 señala que en cumplimiento del régimen normativo son las autoridades de tránsito quienes velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que a través del Instituto Nacional de Concesiones, "INCO", el Concesionario "Coviandes S. A.", mediante escrito del 25 de marzo del año en curso, solicitó el cierre total de la vía Bogotá-Villavicencio a la altura del túnel Misael Pastrana Borrero (Buenavista), durante los días 21, 22 y 23 de abril de 2009, de las 22:00 a las 4:00 horas para realizar el desmontaje y montaje de dos ventiladores en dicho túnel.

Que revisada dicha solicitud se observa que es procedente autorizar el cierre de la vía solicitada, para efectos de dar cumplimiento al Contrato de Concesión 444 de 1994, celebrado con el Concesionario Coviandes S. A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar el cierre total de la vía Bogotá-Villavicencio a la altura del túnel Misael Pastrana Borrero (Buenavista), durante los días 21, 22 y 23 de abril de 2009, de las 22:00 a las 4:00 horas, para realizar el desmontaje y montaje de dos ventiladores en dicho sector, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta resolución.

Parágrafo 1°. Se propone como vía alterna la ruta:

- Vía antigua, desde el sector Pipiral hasta Villavicencio.

Parágrafo 2°. Para llevar a cabo el cierre a que alude el presente artículo, el Concesionario Coviandes S. A. y la Policía de Carreteras, contarán con los respectivos Planes de Manejo de Tránsito (PMT), de señalización vial, de manejo de los tiempos o ciclos de circulación, determinación de los puntos de control y los planes de contingencia, dada alguna eventualidad y la divulgación y socialización del cierre de vías con las diferentes autoridades de cada jurisdicción.

Artículo 2°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en coordinación con las autoridades competentes de la jurisdicción de los departamentos involucrados, velarán porque se cumplan las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 3°. Compulsar copias de la presente resolución para la divulgación del cierre a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Instituto Nacional de Concesiones, "INCO" y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 4°. Realizar amplia difusión y campañas sobre los cierres autorizados en la presente resolución por los diferentes medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión). Así mismo, informar con antelación en los peajes, municipios de la jurisdicción, terminales de transporte, entre otros, el cierre de la vía.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2009.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 001196 DE 2009

(abril 1°)

por la cual se autoriza el cierre temporal en sectores específicos de vías concesionadas para la realización de la Clásica Girardini de Ciclismo Senior Master, el 5 de abril de 2009.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2°, literal c) de la Ley 105 de 1993, la Ley 769 de 2002, el Decreto 2053 de 2003, las Resoluciones 06397 de 1997 y 0666 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a la libre recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, actividades que deberán ser fomentadas por el Estado.

Que el Presidente y Secretario de la Asociación Vallecaucana de Ciclismo Senior Master, mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2009, solicitaron autorización para el cierre en algunos sectores de vías concesionadas para la realización de la Clásica Girardini de Ciclismo Senior Master, el 5 de abril de 2009.

Que mediante escrito enviado a través del Instituto Nacional de Concesiones, "INCO", el Director Operativo de la Concesión Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, manifiesta que realizada la evaluación técnica y operativa de dicha competencia ciclista, emite concepto favorable para la realización de la misma.

Que uno de los objetivos de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", es la Seguridad, motivo por el cual para el Ministerio es de vital importancia garantizar la seguridad de la ciudadanía, la protección de los usuarios del transporte y la integridad física de los deportistas en la realización de la Clásica Girardini de Ciclismo Senior Master, para lo cual se tendrán en cuenta las medidas de seguridad necesarias para la realización del evento, haciéndose necesario el cierre de las vías referidas.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar el cierre temporal en sectores específicos de vías concesionadas para la realización de la Clásica Girardini de Ciclismo Senior Master, el 5 de abril de 2009, a desarrollarse de 9:00 a las 11:30 horas con el siguiente recorrido: Salida de la Discoteca Agapito en Juanchito, vía cruceiro Candelaria, La Tupia, Pradera, cruceiro Florida, Glorieta de Florida, Miranda, regreso al cruceiro de Florida, cruceiro de Candelaria, para terminar en el sitio de salida.

Parágrafo. En caso de que el recorrido del evento comprometa el uso de vías municipales o departamentales, se requerirá autorización expresa previa de las respectivas Autoridades Territoriales.

Artículo 2°. La autoridad competente para efectuar el cierre de las vías es la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Artículo 3°. La Federación Colombiana de Ciclismo, responsable del evento, deberá tener en cuenta todos los aspectos técnicos y de seguridad contemplados en las Resoluciones 6397 de octubre 28 de 1997 y 666 de abril 4 de 2000, además de los siguientes:

- Coordinar el apoyo necesario para el control del flujo vehicular con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y los Organismos de Tránsito Departamental y Municipales.
- Divulgar el cierre de la vía mediante medios televisivos, radiales o de prensa e informar mediante pasacalles las vías a cerrar y las alternativas que se usarían mientras dure la interrupción del tránsito vehicular, así como la fecha de la misma.
- Velar porque todos los vehículos acompañantes de la caravana ciclista lleven sus luces encendidas.
- Garantizar que todos los vehículos de la caravana ciclista paguen los peajes en la ruta autorizada.
- Exigir a los vehículos de la caravana el cumplimiento de las normas de Tránsito y Seguridad Vial.
- Coordinar con las diferentes autoridades locales el recorrido a lo largo de los municipios para evitar accidentes.
- Coordinar todas las acciones previas, posteriores y del desarrollo mismo de la Clásica con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional del departamento.
- Realizar un recorrido preliminar para detectar sitios activos de mantenimiento o construcción que puedan constituir un riesgo en el desarrollo de la competencia.
- Velar porque todos los elementos de información que sean colocados en la vía como vallas, pasacalles y otros, deberán ser retirados al momento de su finalización. No permitirá marcar la carpeta asfáltica con pintura para información de los premios, inicio de etapa, metas volantes, premio de montaña, meta, entre otros.
- Programar el personal de limpieza de la vía una vez terminada cada etapa.

Artículo 4°. Compulsar copias de la presente resolución para la divulgación del cierre a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Concesiones, "INCO" y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2009.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO SSPD – 20091300007825 DE 2009

(marzo 27)

por la cual se amplía el plazo de liquidación de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. en Liquidación.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 990 de 2002 y en el Decreto 2211 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SSPD 003535 del 11 de marzo de 2002 se ordenó la liquidación de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P.

Que el 15 de diciembre de 2008 se expidió la Resolución SSPD número 20081300051805, por medio de la cual se amplió el plazo de liquidación hasta el 30 de marzo de 2009.

Que el Liquidador de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. - en liquidación, en documento remitido a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación y radicado bajo el número SSPD 20095290181192 del 25 de marzo de 2009, solicitó la prórroga del plazo del proceso liquidatorio, con el fin de finalizar el proceso liquidatorio, una vez culmine el proceso de venta de los activos afectos a la prestación del servicio.

De acuerdo a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ampliar** el plazo de liquidación de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. en liquidación, hasta el día 30 de mayo de 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Evamaría Uribe Tobón.

(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2091 DE 2009

(abril 2)

por medio de la cual se corrige el contenido del Anexo 2 de la Resolución CRT 2030 de 2008.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, mediante la Resolución CRT 2030 de 2008 definió un nuevo Esquema de Control de Gestión y Resultados para las empresas de TPBC y como resultado de lo anterior, derogó en todas sus partes el Título X junto con los anexos 2B, 2C, 2D, 2E, 2F y 2H de la Resolución CRT 087 de 1997.

Que el artículo 6° de la Resolución CRT 2030 de 2008 estableció como uno de los indicadores que serán utilizados para el control de gestión y resultados de las empresas de Telefonía Pública Básica Conmutada el indicador “Nivel de Satisfacción del Usuario – NSU”, cuyo cálculo para efectos de dicho control, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9°, el cual dispuso que para los servicios de TPBCL y TPBCLE se aplicará la metodología descrita en el Anexo 2 de la mencionada resolución. En el mencionado anexo se incluyó la metodología para el Nivel de Satisfacción del Usuario – NSU- correspondiente a la establecida en la Resolución CRT 535 de 2002.

Que la CRT a través de la Resolución CRT 1361 de 2005, previamente había ajustado la metodología de cálculo del indicador de medición del Nivel de Satisfacción del Usuario – NSU- con el fin de mejorar las condiciones para la prestación de los servicios de TPBCL y TPBCLE.

Que dentro de los alcances del proyecto regulatorio “*Revisión del Esquema de control de gestión y resultados de los operadores de servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones*” que dio lugar a la expedición de la citada Resolución CRT 2030 de 2008, no se comprendía la modificación de los criterios definidos hasta el momento por la CRT para la medición del indicador NSU, toda vez que el mismo hace parte del desarrollo del proyecto “*Metodología de Medición del NSU de los servicios de TPBCL y TPBCLE*” previsto dentro de la Agenda Regulatoria de la CRT para el año 2009.

Que el proceso regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRT 1361 de 2005, incluyó la etapa de discusión con el sector de la metodología de cálculo del indicador de medición del Nivel de Satisfacción del Usuario – NSU-. De la misma manera, el proceso de expedición de la Resolución CRT 2030 de 2008, contó con la etapa de discusión con el sector correspondiente en lo referente al Esquema de Control de Gestión y Resultados de

los operadores de servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, dentro del cual se especificó que el alcance del proyecto en comento no abarcaba la modificación de la metodología de NSU definida con anterioridad por la CRT.

Que por error involuntario, no se incorporó en el Anexo 2 de la Resolución CRT 2030 de 2008, la última metodología establecida para la medición del indicador de NSU, por lo que se hace necesario corregir el contenido del mismo en el sentido de indicar que la metodología procedente para tales efectos corresponde materialmente a la definida por la CRT en la Resolución CRT 1361 de 2005.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 3 de la Resolución CRT 1596 de 2006, “*por la cual se definen los criterios, así como los casos en los cuales las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulaciones contenidas en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004 no serán aplicables a resoluciones de carácter general*”, aquellas decisiones que corrijan errores puramente aritméticos o tipográficos en que se haya incurrido al momento de su expedición no serán sometidos al trámite de publicidad contenido en el artículo 9° del Decreto 2696 antes referenciado, siempre que no incidan en el sentido de la decisión y que el tema sobre el cual versa el error haya sido discutido por el sector dentro del procedimiento de transparencia y publicidad de que habla el Decreto 2696 de 2004.

Que con el fin de efectuar el ajuste del contenido incluido en el Anexo 2 de la Resolución CRT 2030 de 2008 en lo que respecta a la metodología de medición del indicador nivel de satisfacción del usuario –NSU-, resulta necesario modificar el Anexo 2 de la Resolución CRT 2030 de 2008, con el fin de incorporar la metodología definida previamente por la CRT en la Resolución CRT 1361 de 2005.

Que el ajuste realizado a través de la presente resolución no conlleva modificación alguna del contenido de la metodología de medición del indicador nivel de satisfacción del usuario –NSU- definida previamente por la CRT en la Resolución CRT 1361 de 2005, la cual en todo caso será objeto de revisión por parte de la CRT en el marco del proyecto regulatorio de “*Metodología de Medición del NSU de los servicios de TPBCL y TPBCLE*” contenido en la agenda regulatoria 2009.

Por lo que,

RESUELVE

Artículo 1°. Modificar el Anexo 2 de la Resolución CRT 2030 de 2008, el cual quedará de la siguiente manera:

ANEXO 2

METODOLOGIA DE MEDICION DEL INDICADOR NIVEL DE SATISFACCION DEL USUARIO

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* El presente Anexo se aplica a todos los operadores de TPBCL y TPBCLE que operen o llegaren a operar dentro del territorio de la República de Colombia.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la interpretación del presente Anexo, se adoptan las siguientes definiciones:

• **Población Objeto de la Investigación:** Usuarios de los servicios de TPBCL y TPBCLE pertenecientes al sector residencial en las categorías 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de cada una de las empresas operadoras del servicio de TPBCL o TPBCLE, así como los usuarios oficiales, comerciales e industriales denominados en este anexo como Estrato 7.

• **Muestra:** Segmento representativo de la población objeto de la investigación.

• **Nivel de Satisfacción:** Parámetro de referencia que sirve para cuantificar la calidad del servicio que una empresa ofrece a sus clientes o usuarios.

Artículo 3°. *Objeto del indicador nivel de satisfacción del usuario.* Medir para cada una de las empresas de TPBCL y TPBCLE que operen o llegaren a operar en el territorio nacional, la percepción de los usuarios atendidos en su área de influencia sobre la calidad del servicio que reciben y su grado de satisfacción con dicha calidad.

Artículo 4°. *Etapas de la metodología para la obtención del indicador nivel de satisfacción del usuario.* Cada una de las empresas de TPBCL y de TPBCLE del país deberán, de manera obligatoria cada año ejecutar las etapas descritas a continuación para la obtención del indicador Nivel de Satisfacción del Usuario:

4.1. ETAPA 1: DISEÑO DE LA MUESTRA.

Los operadores de TPBCL y TPBCLE deberán determinar la población objeto de la investigación estableciendo el número de líneas en servicio a diciembre 31 del año inmediatamente anterior al periodo de medición del indicador, y seleccionando una muestra de acuerdo con lo estipulado en el Apéndice 1 “Definición de la muestra”.

Parágrafo: La información obtenida de la muestra seleccionada será única y no podrá ser modificada en las etapas siguientes para la obtención del indicador Nivel de Satisfacción del Usuario.

4.2. ETAPA 2: REALIZACION DE ENTREVISTAS.

Para el año 2006 y en adelante, los operadores de TPBCL y TPBCLE deberán efectuar entrevistas a todas y cada una de las personas que conforman la muestra definida en la etapa anterior, utilizando para tal efecto los cuestionarios estructurados, definidos en el apéndice 2 de la presente resolución.

El operador tendrá la posibilidad de medir el NSU en cualquier momento del año, repartiendo el número de encuestas a medir, calculadas según el apéndice 1 de la presente resolución, en uno o en varios momentos, desde enero hasta octubre del año respectivo.

Los cálculos del indicador, se harán de acuerdo con lo establecido en el Apéndice 3 “Obtención del Indicador Numérico”.

4.3. ETAPA 3: OBTENCION DEL INDICADOR.

Cada empresa operadora deberá obtener un valor numérico para el indicador Nivel de Satisfacción del Usuario de acuerdo con la metodología de cálculo definida en el Apéndice 3 “Obtención del indicador numérico”.

Artículo 5°. *Empresas que deben realizar las mediciones.* Los operadores de TPBCL y TPBCLE del país, deberán contratar la ejecución de las etapas descritas en el artículo 4°, con empresas especializadas en investigación de mercados que hayan ejecutado contratos o estudios de satisfacción al cliente de productos o servicios de consumo masivo, bajo la modalidad de entrevista personal y telefónica. Adicionalmente, los nuevos operadores deberán aplicar la encuesta una vez cumplido un año de operaciones.

Cada operador deberá contratar empresas de investigación de mercados, cuya suma del valor de sus contratos celebrados en el último año, expresada en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes, en relación con el número de líneas residenciales en servicio que tenga el respectivo operador a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la medición del indicador, cumplan como mínimo con lo exigido en la siguiente tabla:

Número de líneas residenciales en servicio a diciembre 31 del año anterior a la medición.	Suma del valor de los contratos de satisfacción al cliente en el último año en smmlv.
Más de 500.001	1.000
De 50.001 hasta 500.000	750
De 20.001 hasta 50.000	500
Menos de 20.000	350

Artículo 6°. *Presentación de los resultados de medición del indicador.* Los resultados obtenidos deben ser remitidos en medio magnético y en documento escrito debidamente firmado por el representante legal de la empresa de TPBCL o TPBCLE, el Auditor Externo de Gestión o la dependencia de control interno y el Representante Legal de la firma especializada en investigación de mercados, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con copia a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en el formato descrito en el Apéndice 4 de la presente resolución.

La medición correspondiente a cada año y el informe presentado por la firma de investigación de mercados, deberá ser recibida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, a más tardar en los quince (15) primeros días del mes de octubre del año respectivo.

Artículo 7°. *Verificación y validación de los datos.* Los Auditores Externos de Gestión o la dependencia de control interno en el ejercicio de sus funciones, verificarán la consistencia y la calidad de la información obtenida durante las etapas descritas en el artículo 4° de la presente resolución.

Artículo 8°. *Publicación de los resultados.* El resultado del Nivel de Satisfacción del Usuario reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, será información pública y cualquier publicación deberá ir acompañada de la respectiva ficha técnica de cada uno de los estudios realizados.

APENDICE 1

DEFINICION DE LA MUESTRA

NUMERO TOTAL DE ENTREVISTAS PERSONALES. (E.)

Para determinar el tamaño de la muestra, la empresa contratada por el operador deberá determinar el tamaño de muestra que garantice una confiabilidad global mayor del 95% y un error relativo de muestreo menor del 5%. La ficha técnica deberá enviarse con el resultado de la encuesta a la SSPD con copia a la CRT, la cual contendrá por lo menos el tamaño de muestra, la distribución por estratos y regiones, así como el error de estimación del NSU.

No se podrá eliminar para el cálculo del indicador ninguna de las encuestas realizadas, en caso de comprobarse este hecho, la CRT y/o SSPD harán pública la información del nombre del operador, de la firma encuestadora y del auditor externo que llegasen a incurrir en esta falta. La falsedad en la información será sancionada por la SSPD según sea el caso, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

Los operadores que presten el servicio en más de un departamento deben distribuir el número de encuestas obtenido, en cada uno de esos departamentos de acuerdo a su número de líneas en servicio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

De esta forma se obtendrá un número de encuestas determinado para realizar en cada departamento, el cual se tendrá que ajustar para obtener como mínimo un 95% de confiabilidad y un máximo de 5% de error en las mediciones hechas en cada uno.

DISTRIBUCION DEL NUMERO TOTAL DE ENTREVISTAS

El número total de entrevistas (E) se debe repartir entre estratos socioeconómicos y el sector oficial, industrial – comercial, como se establece en la siguiente fórmula. En el sector oficial, industrial - comercial (categoría siete - 7) no se deben contabilizar líneas en servicio, sino empresas con líneas en servicio, debido a que este tipo de usuario normalmente tiene mayor cantidad de líneas en servicio que un usuario residencial:

$$E_h = \frac{E \times N_h}{N}$$

Donde $h \in \{1, 2, 3, 4, 5, 6, 7\}$, asignados como categorías de la siguiente manera,

– 1 al 6, son las categorías correspondientes a los estratos residenciales del 1 al 6 respectivamente.

– 7 es la categoría correspondiente al sector oficial, industrial- comercial (corporativo).

Para el caso particular de la fórmula anterior se tiene que:

E_h = Número de entrevistas en la categoría h. Este resultado deberá redondearse al entero más cercano.

E = Número total de entrevistas.

N_h = Número de líneas en servicio para la categoría h. En la categoría 7 se deberá contabilizar el número de empresas y no el número de líneas.

N = Número total de líneas en servicio de todas las categorías, teniendo en cuenta que para la categoría 7 se contabiliza el número de empresas.

Después de realizada la distribución por categoría, deberá hacerse un ajuste a la misma para que se realicen por lo menos catorce (14) entrevistas en cada una, asegurando así que la muestra estadística sea representativa para la categoría.

Este ajuste deberá realizarse siempre y cuando el operador tenga más de catorce (14) líneas en servicio en determinada categoría (empresas en el caso de la categoría 7), si dicho número de líneas en servicio es menor, deberá realizarse la entrevista a todos los usuarios de esa categoría. Estos valores deben registrarse en el formato de resultados NSU que se observa en el Apéndice 4 del presente anexo.

Para mayor claridad véase el siguiente ejemplo:

Ejemplo. Distribución número total de entrevistas para un operador ficticio:

Categoría	Nº de líneas en servicio	Proporción	Nº de encuestas calculado	Nº de encuestas ajustado
Estrato 1	600	2.17%	13.04	14
Estrato 2	3,500	12.68%	76.06	76
Estrato 3	9,500	34.41%	206.46	206
Estrato 4	10,000	36.22%	217.33	217
Estrato 5	3,000	10.87%	65.20	65
Estrato 6	1,000	3.62%	21.73	22
Industrial / Comercial	8 (empresas)	0.03%	0.17 (*)	8
TOTAL	27,608	100%	600	608 (**)

(*) Para este caso, el número de encuestas no puede ser catorce (14), porque el número de empresas es solamente ocho (8) en sector industrial - comercial.

(**) Este valor es el número total de encuestas ajustado.

Para que una encuesta sea considerada como válida, la persona a entrevistar debe haberse escogido aleatoriamente, de acuerdo con lo descrito en la siguiente sección de este Apéndice. Adicionalmente, el encuestador deberá realizar la totalidad de la encuesta y confirmar que el entrevistado tenga servicio telefónico con el operador de telefonía al que se le está realizando el estudio. En todo caso el mínimo número de encuestas válidas realizadas no debe ser inferior al total de encuestas ajustado, tal como se explicó con ayuda de la tabla anterior.

SELECCION DE LAS PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA MUESTRA

Las personas que integran la muestra, deberán ser seleccionadas del listado oficial de la empresa en forma aleatoria y deberán ser jefes de hogar o personas responsables del manejo del servicio telefónico. Para el sector oficial, industrial – comercial, se debe realizar la encuesta exclusivamente al responsable del manejo del servicio telefónico, es decir, a la persona encargada de los canales de comunicación de la empresa, con conocimientos de los aspectos evaluados en la encuesta, tales como solicitud de instalación de líneas o servicios telefónicos, atención a reclamos por facturación, etc.

Según sea el caso, se debe aplicar a las categorías residenciales del 1 al 6, el formulario de encuesta de TPBCL Residencial, y para la categoría 7, se debe aplicar el formulario de TPBCL Corporativo.

Una vez se tenga el resultado de la medición del NSU total del operador, las empresas que presten el servicio de TPBCLE, deberán informarle a la firma de investigación de mercados contratada o a quien esté llevando a cabo la medición, cuáles de los usuarios entrevistados efectivamente en cada una de las categorías, realizaron llamadas en una proporción del 70% o más de su consumo total, a destinos diferentes a su municipio, catalogados a su vez como destinos de Local Extendida, durante los seis meses anteriores a la medición.

Una vez identificados estos usuarios, se catalogarán entonces como usuarios de TPBCLE del operador, y se deberá calcular su NSU por aparte, este será denominado como el NSU de TPBCLE del operador.

Siguiendo los pasos descritos en el Apéndice 3, se obtendrá el NSU total del operador y adicionalmente el NSU de TPBCLE, el cual sólo aplica para el caso de los operadores que presten este servicio.

Los operadores deben almacenar la base de datos de los usuarios y/o empresas encuestadas, indicando nombre, teléfono, fecha, hora de encuesta y ubicación (municipio y departamento); esta base de datos no debe ser entregada, pero puede ser requerida por los auditores externos, internos o la SSPD. La falsedad en las encuestas será sancionada por esta última según sea el caso, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

TIPO DE ENTREVISTAS Y SU MONITOREO

Las entrevistas a realizar deben ser de tipo personal, sin embargo, si el sitio en donde se encuentra alguna de las personas seleccionadas aleatoriamente para realizar la encuesta, es de difícil acceso, por condiciones geográficas o problemas de orden público, se tiene la posibilidad de hacerle la encuesta de tipo telefónico, en cuyo caso se debe adicionar a la base de datos descrita en el numeral anterior, la motivación específica para realizar la entrevista telefónica.

La explicación de los motivos para realizar cada entrevista telefónica debe realizarse por separado, esta información debe ser entregada a la dependencia de control interno o a los auditores externos o internos del operador y a la SSPD, la falsedad en estos motivos será tomada como falsedad en las encuestas.

Si la entrevista es de tipo telefónico, se hace necesario modificar el enunciado de las preguntas que suponían presentar una tarjeta, suprimiendo la mención de “(pasar tarjeta N°x)” y agregando la instrucción de leer todas las opciones de la escala al finalizar cada ítem que debe ser evaluado. Por ejemplo, el enunciado de la pregunta 1 quedaría así:

“¿Cuál es su grado de satisfacción con cada uno de los siguientes aspectos relacionados con la comunicación en el servicio telefónico local prestado por el operador _____? (leer nombre de la empresa que se está evaluando). (Encuestador: Lea cada aspecto y a continuación repita las opciones de respuesta: Muy Bueno, Bueno, Regular, Malo, Muy Malo, No Sabe)”.

De igual forma, la entrevista telefónica requiere que la firma encuestadora cuente con supervisores, encargados de escuchar las entrevistas realizadas por los encuestadores y determinar la adecuada aplicación de la entrevista. Los supervisores deben monitorear aleatoriamente a los entrevistadores durante todo el tiempo de recolección de la información, vigilando entre otros elementos:

– Conducción apropiada (Nombre del entrevistador, nombre de la compañía, tipo de servicio al que se le aplica la encuesta y objeto de la llamada).

- Buen tono de voz
- Lectura literal de la encuesta
- Escalas de calificación aplicadas correctamente
- Utilización de respuestas preparadas cuando sea necesario
- Cansancio del encuestado/entrevistador.

Si el supervisor determina que el entrevistador no está siguiendo en forma apropiada las normas de la entrevista, deberá asegurarse que este último reciba nuevamente un entrenamiento adecuado y/o práctica suficiente antes de regresar a realizar nuevas entrevistas.

APENDICE 2

GENERALIDADES

El operador tendrá la posibilidad de emplear los nombres comerciales utilizados publicitariamente para el posicionamiento de los “servicios adicionales” (Ej.: Se podrán utilizar los nombres comerciales en las preguntas de la sección II que pertenecen al módulo de Servicios Adicionales), para el reporte deberá utilizar los nombres originales, indicando el nombre publicitario utilizado para la encuesta. No podrá cambiarse ninguna otra de las preguntas de la encuesta.

Después de verificar que el entrevistado tiene servicio con la empresa en evaluación, deberá explicársele el objetivo de la encuesta, aclarándole que la misma aplica únicamente para los servicios de telefonía local o local extendida, y que de ninguna forma busca revisar la satisfacción en los servicios de larga distancia nacional o internacional, telefonía celular, Internet, etc.

Los operadores podrán adicionar a la presente encuesta, otras preguntas de acuerdo con sus necesidades de investigación. Los resultados de las preguntas adicionales no deben reportarse, y únicamente pueden hacerse preguntas que cumplan con las siguientes condiciones:

- Solo pueden realizarse a los encuestados después de haber terminado las preguntas obligatorias.
- No deben inducir las respuestas de los encuestados.
- No se debe modificar el flujo normal de las preguntas obligatorias.
- Se debe tener en cuenta el tiempo total de la encuesta, para evitar cansancio en los entrevistados.

Los resultados de las preguntas abiertas¹ deben ser adicionados al reporte en los formatos del Apéndice 4 del presente Anexo. Si el resultado es numérico deberá entregarse el promedio de las respuestas del mismo y su desviación estándar. Si el resultado es textual, se deberá indicar los cuatro atributos con mayor ocurrencia y su proporción, los demás atributos se tomarán como “Otros”. Para mayor claridad, véanse las siguientes dos tablas de ejemplo:

Nº. Pregunta	17
Atributo	Respuesta a “Otro.Cuál?”
Tipo	Texto
Orden	Atributo
1º	Servicio nombrado de mayor ocurrencia
2º	Siguiente servicio nombrado de mayor ocurrencia
3º	Siguiente servicio nombrado de mayor ocurrencia
4º	Siguiente servicio nombrado de mayor ocurrencia
5º	Otros
	Proporción
	32%
	23%
	20%
	17%
	8%

No. Pregunta	Sección I
Atributo	Respuesta a “Número de días:”
Tipo	Númérico
Promedio	20 días
Desviación	4,5 días

INSTRUMENTOS DE MEDICION

Los instrumentos de medición que se deben utilizar para el cálculo del NSU son los correspondientes al formulario de TPBCL Residencial y al formulario de TPBCL Corporativo, los cuales se adjuntan y forman parte integral de la presente resolución.

Para el cálculo del NSU, la Firma de Investigación de Mercados deberá utilizar los Valores Numéricos asociados a cada una de las respuestas de los entrevistados, los cuales se presentan en la siguiente tabla:

¹ Las preguntas abiertas son aquellas en las que el formulario tiene un espacio subrayado para anotar respuestas distintas a las prescritas, por ejemplo, cuando se pregunta número de días o atributos no previstos en el formato.

TARJETA DE SELECCION No. 1

	Escala	Valor numérico (I _x)
Muy Bueno (MB)	5	100
Bueno (B)	4	75
Regular (R)	3	50
Malo (M)	2	25
Muy Malo (MM)	1	0
No Sabe (NS)	9	N/A

APENDICE 3

OBTENCION DEL INDICADOR NUMERICO

CALCULO DEL INDICADOR NIVEL DE SATISFACCION DE LOS USUARIOS DE TPBCL

Para el desarrollo de las fórmulas se definen las siguientes variables:

X	Cada una de las preguntas con escala dentro de las encuestas, donde $x \in \{1, 2, 3, \dots, Z\}$. El número total de preguntas con escala (Z), es diferente para cada formulario: TPBCL Residencial o TPBCL Corporativo.
h	Categoría, donde $h \in \{1, 2, 3, 4, 5, 6, 7\}$, asignados como categorías de la siguiente manera: a) 1 al 6, son las categorías correspondientes a los estratos residenciales del 1 al 6 respectivamente, b) 7 es la categoría correspondiente al sector industrial – comercial.
E _h	Número de entrevistas en la categoría h.
E	Número total de entrevistas.
N _h	Número de líneas en servicio para la categoría h.
N	Total de líneas en servicio, incluyendo de la categoría 1 a la 7.
W _h	Relación entre el número de líneas en servicio para la categoría h respecto al total de líneas en servicio (N _h /N).
Px	Ponderador de cada pregunta de acuerdo con la “Tabla de Ponderadores” del presente Apéndice.
I _x	Calificación entre 0 y 100, dada por el usuario a la pregunta x. El valor numérico estará asociado a cada escala de acuerdo con la equivalencia de la Tarjeta de Selección No. 1 mostrada en el apéndice 2.
Cx	Promedio de calificación para la pregunta x.
NSU _{hi}	NSU para el usuario i dentro de la categoría h, donde $i \in \{1, 2, 3, \dots, E_h\}$.
NSU _h	NSU promedio para la categoría h.
NSU	NSU total.
S _h	Desviación estándar para la categoría h.

Para el cálculo del Indicador del Nivel de Satisfacción del Usuario, se deben seguir los siguientes pasos:

Determinar para cada una de las preguntas del cuestionario, el número de respuestas en cada valor de la escala de la calificación así:

$R5_x$ = Número de respuestas con escala 5 en la pregunta x

$R4_x$ = Número de respuestas con escala 4 en la pregunta x

$R3_x$ = Número de respuestas con escala 3 en la pregunta x

$R2_x$ = Número de respuestas con escala 2 en la pregunta x

$R1_x$ = Número de respuestas con escala 1 en la pregunta x

Para los cálculos no se tienen en cuenta las respuestas de “no opina o no sabe / no responde”.

Obtener el número total de respuestas (R_x) para cada pregunta, así:

$$R_x = R1_x + R2_x + R3_x + R4_x + R5_x$$

Obtener para cada pregunta el promedio de calificación Cx, así:

$$Cx = \frac{R5_x * 100 + R4_x * 75 + R3_x * 50 + R2_x * 25 + R1_x * 0}{R_x}$$

Calcular el NSU para cada usuario residencial de la siguiente forma:

$$NSU_{hi} = \frac{\sum_{x=1}^Z I_x * P_x * (1 - \delta_x^i)}{\sum_{x=1}^Z (1 - \delta_x^i) * P_x}$$

Donde δ_x^i toma el valor de 0 si el encuestado i responde a la pregunta x con un valor de la escala muy bueno, bueno, regular, malo o muy malo, y el valor de 1 en caso contrario. Cuando una pregunta no aplica a un entrevistado por el flujo del cuestionario, el correspondiente δ_x^i toma el valor de 1, con las siguientes excepciones correspondientes a los procesos de Atención a Daños Técnicos y Atención a Reclamos por Facturación. Para el segmento de **TPBCL Residencial** es como sigue:

Atención a Daños Técnicos

– Si el usuario respondió “NO” a la pregunta **m** de la encuesta, se le debe asignar la calificación máxima a las preguntas 35 a 38, esto es $I_{35}=100$, $I_{36}=100$, $I_{37}=100$ e $I_{38}=100$ y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si el usuario respondió “SI” a la pregunta **m** de la encuesta, la calificación de las preguntas 35 a 38 depende de las respuestas a las preguntas **n** y **o** así:

– Si la respuesta a la pregunta **n** es “SI” y la respuesta a la pregunta **o** es “SI”, las preguntas 35 a 38 tienen la calificación correspondiente a la respuesta del entrevistado y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si la respuesta a la pregunta **n** es “NO”, se califica con el promedio de los usuarios que sí respondieron a las preguntas 35 a 38, es decir: $I_{35}=C35$, $I_{36}=C36$, $I_{37}=C37$ e $I_{38}=C38$ y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si la respuesta a la pregunta **n** es “SI” y en la pregunta **o** contesto “NO”, se asigna a las preguntas 35 y 36 el valor promedio de las personas que respondieron esas preguntas, esto es, $I_{35}=C35$ e $I_{36}=C36$ y para las preguntas 37 y 38 el valor correspondiente a las respuestas del entrevistado. Los δ^i correspondientes a las preguntas 35 a 38 toman el valor de 0.

Atención a Reclamos por Facturación

– Si el usuario respondió “NO” a la pregunta **p** de la encuesta, se le debe asignar la calificación máxima a las preguntas 46 a 51, esto es $I_{46}=100$, $I_{47}=100$, $I_{48}=100$, $I_{49}=100$, $I_{50}=100$ e $I_{51}=100$ y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si el usuario respondió “SI” a la pregunta **p** de la encuesta, la calificación de las preguntas 46 a 51 depende de las respuestas a las preguntas **q** y **s** así:

– Si la respuesta a la pregunta **q** es “SI” y la respuesta a la pregunta **s** es “SI”, las preguntas 46 a 51 tienen la calificación correspondiente a la respuesta del entrevistado y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si la respuesta a la pregunta **q** es “NO”, se califica con el promedio de los usuarios que sí respondieron a las preguntas 46 a 51, es decir: $I_{46}=C46$, $I_{47}=C47$, $I_{48}=C48$, $I_{49}=C49$, $I_{50}=C50$ e $I_{51}=C51$ y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si la respuesta a la pregunta **q** es “SI” y en la pregunta **s** contesto “NO”, se asigna a las preguntas 46 y 49 el valor promedio de las personas que respondieron esas preguntas, esto es, $I_{46}=C46$ e $I_{49}=C49$ y para las preguntas 47, 48, 50 y 51 el valor correspondiente a las respuestas del entrevistado. Los δ^i correspondientes a las preguntas 46 a 51 toman el valor de 0.

Calcular el NSU para cada usuario del segmento de TPBCL corporativo de la siguiente forma:

$$NSU_{hi} = \frac{\sum_{x=1}^z I_x * P_x * (1 - \delta_x^i)}{\sum_{x=1}^z (1 - \delta_x^i) * P_x}$$

Donde δ^i , toma el valor de 0 si el encuestado i responde a la pregunta x con un valor de la escala muy bueno, bueno, regular, malo o muy malo, y el valor de 1 en caso contrario. Cuando una pregunta no aplica a un entrevistado por el flujo del cuestionario, el correspondiente δ^i , toma el valor de 1, con las siguientes excepciones correspondientes a los procesos de Atención a Daños Técnicos y Atención a Reclamos por Facturación. Para el segmento de **TPBCL Corporativo** es como sigue:

Atención a Daños Técnicos

– Si el usuario respondió “NO” a la pregunta **o** de la encuesta, se le debe asignar la calificación máxima a las preguntas 46 a 49, esto es $I_{46}=100$, $I_{47}=100$, $I_{48}=100$ e $I_{49}=100$ y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si el usuario respondió “SI” a la pregunta **o** de la encuesta, la calificación de las preguntas 46 a 49 depende de las respuestas a las preguntas **p** y **q** así:

– Si la respuesta a la pregunta **p** es “SI” y la respuesta a la pregunta **r** es “SI”, las preguntas 46 a 49 tienen la calificación correspondiente a la respuesta del entrevistado y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si la respuesta a la pregunta **p** es “NO”, se califica con el promedio de los usuarios que sí respondieron a las preguntas 46 a 49, es decir: $I_{46}=C46$, $I_{47}=C47$, $I_{48}=C48$ e $I_{49}=C49$ y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si la respuesta a la pregunta **p** es “SI” y en la pregunta **r** contesto “NO”, se asigna a las preguntas 46 y 47 el valor promedio de las personas que respondieron esas preguntas, esto es, $I_{46}=C46$ e $I_{47}=C47$ y para las preguntas 48 y 49 el valor correspondiente a las respuestas del entrevistado. Los δ^i correspondientes a las preguntas 46 a 49 toman el valor de 0.

Atención a Reclamos por Facturación

– Si el usuario respondió “NO” a la pregunta **s** de la encuesta, se le debe asignar la calificación máxima a las preguntas 57 a 62, esto es $I_{57}=100$, $I_{58}=100$, $I_{59}=100$, $I_{60}=100$, $I_{61}=100$ e $I_{62}=100$ y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si el usuario respondió “SI” a la pregunta **s** de la encuesta, la calificación de las preguntas 57 a 62 depende de las respuestas a las preguntas **t** y **v** así:

– Si la respuesta a la pregunta **t** es “SI” y la respuesta a la pregunta **v** es “SI”, las preguntas 57 a 62 tienen la calificación correspondiente a la respuesta del entrevistado y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si la respuesta a la pregunta **t** es “NO”, se califica con el promedio de los usuarios que sí respondieron a las preguntas 57 a 62, es decir: $I_{57}=C57$, $I_{58}=C58$, $I_{59}=C59$, $I_{60}=C60$, $I_{61}=C61$ e $I_{62}=C62$ y los correspondientes δ^i toman el valor de 0.

– Si la respuesta a la pregunta **t** es “SI” y en la pregunta **v** contesto “NO”, se asigna a las preguntas 57 y 60 el valor promedio de las personas que respondieron esas preguntas, esto es, $I_{57}=C57$ e $I_{60}=C60$ y para las preguntas 58, 59, 61 y 62 el valor correspondiente a las respuestas del entrevistado. Los δ^i correspondientes a las preguntas 57 a 62 toman el valor de 0.

Calcular el NSU por categoría:

$$NSU_h = \frac{\sum_{i=1}^{E_h} NSU_{hi}}{E_h}$$

Calcular la desviación estándar para cada categoría:

$$S_h = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^{E_h} (NSU_{hi} - NSU_h)^2}{E_h - 1}}$$

Calcular el NSU total:

$$NSU = \sum_{h=1}^7 NSU_h * W_h$$

El NSU total del operador obtenido mediante las fórmulas mostradas anteriormente, será el único dato válido para todos los efectos regulatorios y de ley.

Sin embargo, los operadores que presten el servicio de TPBCL deben obtener y reportar un NSU adicional de este servicio, tal como se describe a continuación:

Una vez se tenga el resultado de la medición del NSU total del operador, las empresas que presten el servicio de TPBCL, deberán informarle a la firma de investigación de mercados contratada o a quien esté llevando a cabo la medición, cuáles de los usuarios entrevistados efectivamente en cada una de las categorías, realizaron llamadas en una proporción del 70% o más de su consumo total, a destinos diferentes a su municipio, catalogados a su vez como destinos de Local Extendida, durante los seis meses anteriores a la medición.

Una vez identificados estos usuarios, se catalogarán entonces como usuarios de TPBCL del operador, y se deberá calcular su NSU por aparte. Este será denominado como el NSU de TPBCL del operador.

En consecuencia, para obtener el NSU de TPBCL del operador, se deben seguir las mismas fórmulas descritas anteriormente, teniendo en cuenta que se deben aplicar únicamente sobre los usuarios catalogados como de TPBCL del operador en los estratos del 1 al 7.

TABLA DE PONDERADORES PARA EL FORMULARIO DE TPBCL RESIDENCIAL:

	Ponderador (P)
COMUNICACION	
1 Nitidez y claridad en la comunicación	0.076
2 Continuidad en la llamada / que no se caiga la llamada (daños)	0.036
3 Conexión inmediata a la hora de realizar una llamada	0.061
4 Calidad de la comunicación mientras usted conversa por teléfono	0.064
5 Disponibilidad permanentemente del servicio, sin tener en cuenta suspensiones por no pago. (siempre que se levanta la bocina).	0.095
SERVICIOS ADICIONALES	
6 Código de bloqueo o bloqueo secreto	0.019
7 Llamada en espera	0.018
8 Contestador automático	0.008
9 Conferencia tripartita / Comunicación en tres vías	0.003
10 Transferencia de llamadas	0.003
11 Marcación abreviada	0.003
12 Identificador de llamadas de la última llamada entrante	0.015
13 Conexión o comunicación sin marcar	0.003
14 Favor no interrumpir / abonado ausente	0.003
15 Despertador automático / agenda	0.005
16 Otro. ¿Cuál?	0.000
17 ¿Cuál es su grado de satisfacción general con la disponibilidad de información sobre el costo mensual de estos servicios?	0.020
ATENCION TELEFONICA AL USUARIO	
18 Horarios de atención al usuario	0.033
19 Agilidad para establecer comunicación con la operadora	0.013
20 Amabilidad del personal	0.013
21 Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario	0.032
22 Orientación sobre los procedimientos a seguir	0.053
23 Agilidad en la respuesta a la consulta del usuario	0.123
ATENCION AL USUARIO EN OFICINAS	
24 Horarios de atención al usuario	0.026
25 Ubicación de las oficinas en la ciudad	0.036
26 Comodidad de las oficinas	0.026
27 Lo adecuado del tiempo de espera en fila para ser atendido	0.033
28 Agilidad de la atención en oficinas	0.036
29 Amabilidad del personal	0.058
30 Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario	0.073
31 Orientación sobre los procedimientos a seguir	0.077

		Ponderador (P)
	SOLICITUD DE INSTALACION DE LINEAS O SERVICIOS TELEFONICOS	
32	Lo adecuado del tiempo utilizado en suministrar el último servicio	0.045
33	Cumplimiento del tiempo prometido para suministrar el servicio requerido	0.123
34	Información que le dieron sobre el estado de su solicitud	0.286
	ATENCION A DAÑOS TECNICOS	
35	Agilidad en la reparación solicitada por el usuario (tiempo de reparación)	0.021
36	Efectividad en la reparación del daño, es decir, le solucionaron apropiadamente la falla reportada	0.011
37	Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud	0.013
38	Agilidad en la atención a la solicitud del usuario	0.015
	FACTURACION Y PAGOS	
39	Claridad y sencillez de la información contenida en la factura	0.029
40	Nivel de diferenciación entre lo facturado por el servicio local y otros servicios	0.058
41	Correspondencia entre el valor facturado y el servicio local prestado	0.077
42	Puntualidad en la entrega de la factura	0.067
43	Diversidad de opciones de planes tarifarios, tales como prepago, tarifa plana, cuenta controlada y planes sin cargo fijo	0.091
44	Variedad de medios de pago (bancos, cajeros, teléfonos, internet, oficinas del operador, almacenes de cadena y bombas de gasolina)	0.048
45	Variedad de formas de pago (efectivo, cheque, tarjetas débito o crédito)	0.111
	ATENCION A RECLAMOS POR FACTURACION	
46	Cumplimiento del tiempo prometido para responder al reclamo	0.002
47	Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud	0.006
48	Utilización de medios adecuados para dar respuesta a los reclamos	0.009
49	Efectividad en la solución	0.010
50	Disponibilidad de personal suficiente para la atención de los reclamos	0.004
51	Amabilidad del personal	0.002

PARA EL FORMULARIO DE TPBCL CORPORATIVO:

		Ponderador (P)
	COMUNICACION	
1	Nitidez y claridad en la comunicación	0.093
2	Continuidad en la llamada / que no se caiga la llamada (daños)	0.114
3	Conexión inmediata a la hora de realizar una llamada	0.071
4	Calidad de la comunicación mientras usted conversa por teléfono	0.077
5	Disponibilidad permanente del servicio, sin tener en cuenta suspensiones por no pago (siempre que se levanta la bocina)	0.136
	SERVICIOS ADICIONALES	
6	Código de bloqueo o bloqueo secreto	0.010
7	Llamada en espera	0.010
8	Contestador automático	0.005
9	Conferencia tripartita / Comunicación en tres vías	0.005
10	Transferencia de llamadas	0.005
11	Marcación abreviada	0.005
12	Identificador de llamadas de la última llamada entrante	0.005
13	Conexión o comunicación sin marcar	0.002
14	Favor no interrumpir / abonado ausente	0.002
15	Despertador automático / agenda	0.004
16	Servicio de PBX	0.020
17	Servicio de E1	0.005
18	Servicio de Datos	0.005
19	Servicio de Internet	0.040
20	Otro. ¿Cuál?	0.000
21	¿Cuál es su grado de satisfacción general con la disponibilidad de información sobre el costo mensual de estos servicios?	0.030
	ATENCION TELEFONICA AL USUARIO	
22	Horarios de atención al usuario	0.051
23	Agilidad para establecer comunicación con la operadora	0.019
24	Amabilidad del personal	0.013
25	Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario	0.040
26	Orientación sobre los procedimientos a seguir	0.016
27	Agilidad en la respuesta a la consulta del usuario	0.128
	EJECUTIVO DE CUENTA	
28	Facilidad para comunicarse con el ejecutivo de cuenta	0.010
29	Conocimiento del ejecutivo para dar la información requerida por el usuario	0.010
30	Efectividad del ejecutivo de cuenta para que el operador le dé un buen servicio	0.010
31	Agilidad en la solución del problema cuando es responsabilidad del ejecutivo de cuenta	0.010
32	Amabilidad en la atención	0.010
33	Orientación sobre los procedimientos a seguir	0.010
34	Cumplimiento del compromiso adquirido por el ejecutivo de cuenta	0.010
	ATENCION AL USUARIO EN OFICINAS	
35	Horarios de atención al usuario	0.026
36	Ubicación de las oficinas en la ciudad	0.036
37	Comodidad de las oficinas	0.026

		Ponderador (P)
38	Lo adecuado del tiempo de espera en fila para ser atendido	0.033
39	Agilidad de la atención en oficinas	0.036
40	Amabilidad del personal	0.058
41	Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario	0.073
42	Orientación sobre los procedimientos a seguir	0.077
	SOLICITUD DE INSTALACION DE LINEAS O SERVICIOS TELEFONICOS	
43	Lo adecuado del tiempo utilizado en suministrar el último servicio	0.021
44	Cumplimiento del tiempo prometido para suministrar el servicio requerido	0.057
45	Información que le dieron sobre el estado de su solicitud	0.133
	ATENCION A DAÑOS TECNICOS	
46	Agilidad en la reparación solicitada por el usuario (tiempo de reparación)	0.022
47	Efectividad en la reparación del daño, es decir, le solucionaron apropiadamente la falla reportada	0.012
48	Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud	0.020
49	Agilidad en la atención a la solicitud del usuario	0.006
	FACTURACION Y PAGOS	
50	Claridad y sencillez de la información contenida en la factura	0.017
51	Nivel de diferenciación entre lo facturado por el servicio local y otros servicios	0.075
52	Correspondencia entre el valor facturado y el servicio local prestado	0.034
53	Puntualidad en la entrega de la factura	0.051
54	Diversidad de opciones de planes tarifarios, tales como prepago, tarifa plana, cuenta controlada y planes sin cargo fijo	0.027
55	Variedad de medios de pago (bancos, cajeros, teléfonos, internet, oficinas del operador, almacenes de cadena y bombas de gasolina)	0.028
56	Variedad de formas de pago (efectivo, cheque, tarjetas débito o crédito)	0.024
	ATENCION A RECLAMOS POR FACTURACION	
57	Cumplimiento del tiempo prometido para responder al reclamo	0.002
58	Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud	0.006
59	Utilización de medios adecuados para dar respuesta a los reclamos	0.009
60	Efectividad en la solución	0.010
61	Disponibilidad de personal suficiente para la atención de los reclamos	0.004
62	Amabilidad del personal	0.002
	PAGINA WEB	
63	Facilidad para acceder al estado de consumo telefónico de la empresa	0.025
64	Nivel de detalle de la información sobre los consumos de la empresa	0.025
65	Facilidad para realizar el pago a través de la web	0.025
66	Facilidad para tramitar reclamos a través de la web	0.025

APENDICE 4

La información deberá reportarse por medio de los formatos presentados en este Apéndice de forma impresa y digitalizada.

FORMATOS DE PRESENTACION DE LOS DATOS

1.1 La información para el segmento de TPBCL Residencial deberá reportarse por medio del siguiente formato de forma impresa y digitalizada:

Cx = Promedio de calificación de la pregunta x

		Cx	n. válidos
	COMUNICACION		
1	Nitidez y claridad en la comunicación		
2	Continuidad en la llamada/que no se caiga la llamada (daños)		
3	Conexión inmediata a la hora de realizar una llamada		
4	Calidad de la comunicación mientras usted conversa por teléfono		
5	Disponibilidad permanentemente del servicio, sin tener en cuenta suspensiones por no pago. (Siempre que se levanta la bocina).		
	SERVICIOS ADICIONALES		
6	Código de bloqueo o bloqueo secreto		
7	Llamada en espera		
8	Contestador automático		
9	Conferencia tripartita / Comunicación en tres vías		
10	Transferencia de llamadas		
11	Marcación abreviada		
12	Identificador de llamadas de la última llamada entrante		
13	Conexión o comunicación sin marcar		
14	Favor no interrumpir / abonado ausente		
15	Despertador automático / agenda		
16	Otro. ¿Cuál?		
17	¿Cuál es su grado de satisfacción general con la disponibilidad de información sobre el costo mensual de estos servicios?.		
	ATENCION TELEFONICA AL USUARIO		
18	Horarios de atención al usuario		
19	Agilidad para establecer comunicación con la operadora		
20	Amabilidad del personal		
21	Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario		
22	Orientación sobre los procedimientos a seguir		
23	Agilidad en la respuesta a la consulta del usuario		

		Cx	n. válidos
	ATENCION AL USUARIO EN OFICINAS		
24	Horarios de atención al usuario		
25	Ubicación de las oficinas en la ciudad		
26	Comodidad de las oficinas		
27	Lo adecuado del tiempo de espera en fila para ser atendido		
28	Agilidad de la atención en oficinas		
29	Amabilidad del personal		
30	Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario		
31	Orientación sobre los procedimientos a seguir		
	SOLICITUD DE INSTALACION DE LINEAS O SERVICIOS TELEFONICOS		
32	Lo adecuado del tiempo utilizado en suministrar el último servicio		
33	Cumplimiento del tiempo prometido para suministrar el servicio requerido		
34	Información que le dieron sobre el estado de su solicitud		
	ATENCION A DAÑOS TECNICOS		
35	Agilidad en la reparación solicitada por el usuario (tiempo de reparación)		
36	Efectividad en la reparación del daño, es decir, le solucionaron apropiadamente la falla reportada		
37	Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud		
38	Agilidad en la atención a la solicitud del usuario		
	FACTURACION Y PAGOS		
39	Claridad y sencillez de la información contenida en la factura		
40	Nivel de diferenciación entre lo facturado por el servicio local y otros servicios		
41	Correspondencia entre el valor facturado y el servicio local prestado		
42	Puntualidad en la entrega de la factura		
43	Diversidad de opciones de planes tarifarios, tales como prepago, tarifa plana, cuenta controlada y planes sin cargo fijo		
44	Variedad de medios de pago (bancos, cajeros, teléfonos, internet, oficinas del operador, almacenes de cadena y bombas de gasolina)		
45	Variedad de formas de pago (efectivo, cheque, tarjetas débito o crédito)		
	ATENCION A RECLAMOS POR FACTURACION		
46	Cumplimiento del tiempo prometido para responder al reclamo		
47	Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud		
48	Utilización de medios adecuados para dar respuesta a los reclamos		
49	Efectividad en la solución		
50	Disponibilidad de personal suficiente para la atención de los reclamos		
51	Amabilidad del personal		

1.2 La información para el segmento de **TPBCL Corporativo** deberá reportarse por medio del siguiente formato de forma impresa y digitalizada:

Cx = Promedio de calificación de la pregunta x

		Cx	n. válidos
	COMUNICACION		
1	Nitidez y claridad en la comunicación		
2	Continuidad en la llamada/que no se caiga la llamada (daños)		
3	Conexión inmediata a la hora de realizar una llamada		
4	Calidad de la comunicación mientras usted conversa por teléfono		
5	Disponibilidad permanentemente del servicio, sin tener en cuenta suspensiones por no pago (siempre que se levanta la bocina)		
	SERVICIOS ADICIONALES		
6	Código de bloqueo o bloqueo secreto		
7	Llamada en espera		
8	Contestador automático		
9	Conferencia tripartita / Comunicación en tres vías		
10	Transferencia de llamadas		
11	Marcación abreviada		
12	Identificador de llamadas de la última llamada entrante		
13	Conexión o comunicación sin marcar		
14	Favor no interrumpir / abonado ausente		
15	Despertador automático / agenda		
16	Servicio de PBX		
17	Servicio de E1		
18	Servicio de Datos		
19	Servicio de Internet		
20	Otro. ¿Cuál?		
21	¿Cuál es su grado de satisfacción general con la disponibilidad de información sobre el costo mensual de estos servicios?		
	ATENCION TELEFONICA AL USUARIO		
22	Horarios de atención al usuario		
23	Agilidad para establecer comunicación con la operadora		
24	Amabilidad del personal		
25	Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario		
26	Orientación sobre los procedimientos a seguir		
27	Agilidad en la respuesta a la consulta del usuario		
	EJECUTIVO DE CUENTA		
28	Facilidad para comunicarse con el ejecutivo de cuenta		

		Cx	n. válidos
29	Conocimiento del ejecutivo para dar la información requerida por el usuario		
30	Efectividad del ejecutivo de cuenta para que el operador le dé un buen servicio		
31	Agilidad en la solución del problema cuando es responsabilidad del ejecutivo de cuenta		
32	Amabilidad en la atención		
33	Orientación sobre los procedimientos a seguir		
34	Cumplimiento del compromiso adquirido por el ejecutivo de cuenta		
	ATENCION AL USUARIO EN OFICINAS		
35	Horarios de atención al usuario		
36	Ubicación de las oficinas en la ciudad		
37	Comodidad en las oficinas		
38	Lo adecuado del tiempo de espera en fila para ser atendido		
39	Agilidad de la atención en oficinas		
40	Amabilidad del personal		
41	Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario		
42	Orientación sobre los procedimientos a seguir		
	SOLICITUD DE INSTALACION DE LINEAS O SERVICIOS TELEFONICOS		
43	Lo adecuado del tiempo utilizado en suministrar el último servicio		
44	Cumplimiento del tiempo prometido para suministrar el servicio requerido		
45	Información que le dieron sobre el estado de su solicitud		
	ATENCION A DAÑOS TECNICOS		
46	Agilidad en la reparación solicitada por el usuario (tiempo de reparación)		
47	Efectividad en la reparación del daño, es decir, le solucionaron apropiadamente la falla reportada		
48	Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud		
49	Agilidad en la atención a la solicitud del usuario		
	FACTURACION Y PAGOS		
50	Claridad y sencillez de la información contenida en la factura		
51	Nivel de diferenciación entre lo facturado por el servicio local y otros servicios		
52	Correspondencia entre el valor facturado y el servicio local prestado		
53	Puntualidad en la entrega de la factura		
54	Diversidad de opciones de planes tarifarios, tales como prepago, tarifa plana, cuenta controlada y planes sin cargo fijo		
55	Variedad de medios de pago (bancos, cajeros, teléfonos, internet, oficinas del operador, almacenes de cadena y bombas de gasolina)		
56	Variedad de formas de pago (efectivo, cheque, tarjetas débito o crédito)		
	ATENCION A RECLAMOS POR FACTURACION		
57	Cumplimiento del tiempo prometido para responder al reclamo		
58	Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud		
59	Utilización de medios adecuados para dar respuesta a los reclamos		
60	Efectividad en la solución		
61	Disponibilidad de personal suficiente para la atención de los reclamos		
62	Amabilidad del personal		
	PAGINA WEB		
63	Facilidad para acceder al estado de consumo telefónico de la empresa		
64	Nivel de detalle de la información sobre los consumos de la empresa		
65	Facilidad para realizar el pago a través de la web		
66	Facilidad para tramitar reclamos a través de la web		

FORMATO DE RESULTADOS DE PREGUNTAS ABIERTAS

Utilice los siguientes formatos para reportar los resultados de las preguntas abiertas, según la respuesta sea de tipo texto o numérica.

FORMATO DE RESPUESTA ABIERTA TIPO TEXTO

No. Pregunta	Atributo	
Tipo	Texto	
Orden	Atributo	Proporción
1°		
2°		
3°		
4°		
5°		

FORMATO DE RESPUESTA ABIERTA TIPO NUMERICA

No. Pregunta	Atributo	
Tipo	Numérico	
Promedio		
Desviación		

FORMATO DE RESULTADOS DEL NSU

Categoría	Líneas en servicio	Nº. de encuestas inicial	Nº. de encuestas ajustado	NSU	Desviación estándar
Estrato 1	N ₁		E ₁	NSU ₁	S ₁
Estrato 2	N ₂		E ₂	NSU ₂	S ₂
Estrato 3	N ₃		E ₃	NSU ₃	S ₃
Estrato 4	N ₄		E ₄	NSU ₄	S ₄
Estrato 5	N ₅		E ₅	NSU ₅	S ₅
Estrato 6	N ₆		E ₆	NSU ₆	S ₆
Industrial/ Comercial	N ₇		E ₇	NSU ₇	S ₇
TOTAL	N		E	NSU	S

Nota: La nomenclatura descrita en este formato utiliza las variables definidas en el Apéndice 3.

Los operadores de TPBCLC deberán reportar los resultados obtenidos para el NSU de este servicio, por separado, en el mismo formato presentado anteriormente.

Artículo 2°. Derogatorias

La presente Resolución modifica en lo pertinente la Resolución CRT 2030 de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de esta resolución.

Artículo 3°. Vigencias.

La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de abril de 2009.

Publíquese y cúmplase.

La Presidenta,

María del Rosario Guerra De la Espriella.

El Director Ejecutivo,

Cristhian Lizcano Ortiz.

Cód CNC		Cabezote
	Centro Nacional de Consultoría Ltda.	Confidencial
CRT-LOCAL RESIDENCIAL TPBCL	Diagonal 34 # 5-67 Bogotá Conmutador 339 4888	NIVEL SATISFACCIÓN DEL USUARIO Mayo 31 de 2005

La identidad del informante NO se revelará a la entidad contratante del estudio, A MENOS QUE éste lo autorice.

Presentación

Buenos días/tardes/noches, mi nombre es _____ (dar nombre COMPLETO) y soy entrevistador del Centro Nacional de Consultoría, una empresa que hace estudios para mejorar los productos y servicios que reciben las empresas y las personas. En estos momentos estamos realizando un estudio sobre el grado de satisfacción con el servicio telefónico local de su operador y necesitaría hablar con el jefe de hogar, el ama de casa o la persona responsable del manejo del servicio telefónico en el hogar.

a. ¿Es usted esa persona?

SI _____ 1 Su opinión es muy importante y seguramente contribuirá a mejorar el servicio ofrecido. Sería tan amable de dedicarme algunos minutos para responderme unas preguntas.

NO _____ 2 ¿Podría usted comunicarme con ella o indicarme cuándo, dónde o a qué hora o la puedo encontrar?

Lugar: _____ Día: _____ Hora: _____

Datos del Entrevistado

Nombre del Entrevistado:											
Dirección Residencia:											
Nombre del Barrio:		Ciudad:									
Estrato Socioeconómico:	1	2	3	4	5	6		Sexo:	Masculino	1	
									Femenino	2	
Nº de Teléfono:											

Filtros

b. ¿Con cuál (es) operador (es) tiene usted el servicio de telefonía local en su hogar?

SI TIENE UN SOLO OPERADOR APLIQUE TODA LA ENCUESTA REFERIDA A ESE OPERADOR LOCAL.

SI TIENE MÁS DE UN OPERADOR LOCAL PREGUNTE:

c. ¿Cuál operador utilizan con mayor frecuencia en su hogar para realizar llamadas locales?

SI EL OPERADOR QUE MÁS USA ES DIFERENTE AL OPERADOR QUE SE ESTÁ EVALUANDO, TERMINE.

¹ Después de verificar que el entrevistado tiene servicio con la empresa en evaluación, deberá explicarle el objetivo de la encuesta, aclarándole que la misma aplica únicamente para los servicios de telefonía local o local extendida, y que de ninguna forma busca revisar la satisfacción en los servicios de larga distancia nacional o internacional, telefonía celular, Internet, etc.

Pág 1 de 6

ARANCEL DE ADUANAS (Decreto 4341 de diciembre 22 de 2004)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

Comunicación

I. Según esta tarjeta (Pasar Tarjeta N° 1) ¿Cuál es su grado de satisfacción con cada uno de los siguientes aspectos relacionados con la comunicación en el servicio telefónico local prestado por su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
1. Nitidez y claridad en la comunicación	5	4	3	2	1	9
2. Continuidad en la llamada/que no se caiga la llamada (daños)	5	4	3	2	1	9
3. Conexión inmediata a la hora de realizar una llamada	5	4	3	2	1	9
4. Calidad de la comunicación mientras usted conversa por teléfono	5	4	3	2	1	9
5. Disponibilidad permanente del servicio, sin tener en cuenta suspensiones por no pago. (siempre que se levanta la bocina).	5	4	3	2	1	9

Servicios Adicionales

d. ¿Cuál o cuáles de los servicios telefónicos que voy a leer tiene usted en su casa con su operador? (Leer uno a uno los servicios y marcar respuesta en columna P. d)

II. SOLO PARA LOS SERVICIOS QUE POSEE. Según esta tarjeta (Pasar Tarjeta N° 1) ¿Cuál es su grado de satisfacción con el servicio de... (Leer servicio que posee) (Marque respuesta en columna P. II)

Servicios	P. d Tiene	P. II MB	B	R	M	MM	NS
6. Código de bloqueo o bloqueo secreto	01	5	4	3	2	1	9
7. Llamada en espera	02	5	4	3	2	1	9
8. Contestador automático	03	5	4	3	2	1	9
9. Conferencia tripartita / Comunicación en tres vías	04	5	4	3	2	1	9
10. Transferencia de llamadas	05	5	4	3	2	1	9
11. Marcación abreviada	06	5	4	3	2	1	9
12. Identificador de llamadas de la última llamada entrante	07	5	4	3	2	1	9
13. Conexión o comunicación sin marcar	08	5	4	3	2	1	9
14. Favor no interrumpir / abonado ausente	09	5	4	3	2	1	9
15. Despertador automático / agenda	10	5	4	3	2	1	9
16. Otro, Cual?	77	5	4	3	2	1	9

Ninguno	88
No Sabe / No Responde	99

PREGUNTAR SÓLO SI POSEE UNO O MÁS SERVICIOS.

17. ¿Cuál es su grado de satisfacción general con la disponibilidad de información sobre el costo mensual de estos servicios?

MB	B	R	M	MM	NS
5	4	3	2	1	9

Atención Telefónica al Usuario

e. ¿En los últimos seis meses, usted ha llamado a su operador para asuntos relacionados con el servicio telefónico local?

Si	1	Continúe
No	2	Pase a g

f. ¿Cuál fue el motivo de la última llamada que usted realizó a su operador? (ACLARE Y PROFUNDICE)

III. Según esta tarjeta (Pasar tarjeta N° 1) ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con la última llamada que usted realizó a su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
18. Horarios de atención al usuario	5	4	3	2	1	9
19. Agilidad para establecer comunicación con la operadora	5	4	3	2	1	9
20. Amabilidad del personal	5	4	3	2	1	9
21. Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario	5	4	3	2	1	9
22. Orientación sobre los procedimientos a seguir	5	4	3	2	1	9
23. Agilidad en la respuesta a la consulta del usuario	5	4	3	2	1	9

Atención al Usuario en Oficinas

g. ¿En los últimos seis meses, usted ha visitado alguna de las oficinas de atención al usuario de su operador para asuntos relacionados con el servicio telefónico local?

Si	1	Continúe
No	2	Pase a i

h. ¿Cuál fue el motivo de la última visita que usted hizo a las oficinas de su operador?

IV. Según esta tarjeta (Pasar Tarjeta N°1) ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con la atención al usuario en las oficinas de su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
24. Horarios de atención al usuario	5	4	3	2	1	9
25. Ubicación de las oficinas en la ciudad	5	4	3	2	1	9
26. Comodidad de las oficinas	5	4	3	2	1	9
27. Lo adecuado del tiempo de espera en fila para ser atendido	5	4	3	2	1	9
28. Agilidad de la atención en oficinas	5	4	3	2	1	9
29. Amabilidad del personal	5	4	3	2	1	9
30. Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario	5	4	3	2	1	9
31. Orientación sobre los procedimientos a seguir	5	4	3	2	1	9

Solicitud de instalación de líneas o servicios telefónicos

i. ¿En los últimos seis meses usted ha solicitado a su operador la activación o instalación de un nuevo servicio telefónico local para su casa?

Si	1	Continúe
No	2	Pase a m

j. ¿Cuál fue el último servicio telefónico que usted solicitó a su operador para su casa en los últimos seis meses? (No leer las alternativas)

Segunda línea telefónica	01	Conexión o comunicación sin marcar	09
Código de bloqueo o bloqueo secreto	02	Favor no interrumpir / abonado ausente	10
Llamada en espera	03	Despertador automático / agenda	11
Contestador automático	04	Desconexión temporal	12
Conferencia tripartita / Comunicación en tres vías	05	Cambio de número	13
Transferencia de llamadas	06	Traslado de línea	14
Marcación abreviada	07	Reconexión del servicio	15
Identificador de llamadas	08	Tarifa plana o reducida para Internet	16
		Otro. ¿Cuál?	77

k. ¿Su operador ya le instaló en su casa la nueva línea o servicio telefónico local que usted solicitó?

Si	1	Continúe
No	2	Pase a V y evalúe atributo 34

l. ¿Cuántos días se tardaron en suministrarle el último servicio solicitado?

N° de Días	No sabe / No responde	999
------------	-----------------------	-----

V. Según esta misma tarjeta (**Pasar tarjeta N° 1**) ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con el último servicio que usted solicitó a su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
32. Lo adecuado del tiempo utilizado en suministrar el último servicio	5	4	3	2	1	9
33. Cumplimiento del tiempo prometido para suministrar el servicio requerido	5	4	3	2	1	9
34. Información que le dieron sobre el estado de su solicitud	5	4	3	2	1	9

Atención a Daños Técnicos

m. ¿En los últimos seis meses, usted ha tenido algún daño técnico en la línea telefónica de su casa?

Si	1	Continúe
No	2	Pase a VII

n. Reportó usted el daño técnico a su operador?

Si	1	Continúe
No	2	Pase a VII

ñ. ¿Cuál fue el último daño de la línea telefónica de su casa que usted reportó a su operador? (No leer alternativas)

Último daño reportado	
Se cruzan las líneas	01
Ruido en la línea	02
Se corta la comunicación	03
El teléfono está sin tono / el teléfono queda muerto	04
Las llamadas no entran	05
Las llamadas no salen	06
Daño ocasionado por defecto en la línea o en los cables	07
Daño ocasionado por la lluvia	08
Otro. ¿Cuál?	09

o. ¿Su operador ya le reparó el daño técnico de la línea telefónica de su casa que usted solicitó?

Si	1	Continúe
No	2	Pregunte atributos de PVI: 37-38

VI. Según esta tarjeta (**Pasar Tarjeta N°1**) ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con el último daño que usted reportó a su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
35. Agilidad en la reparación solicitada por el usuario (tiempo de reparación)	5	4	3	2	1	9
36. Efectividad en la reparación del daño, es decir, le solucionaron apropiadamente la falla reportada	5	4	3	2	1	9
37. Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud	5	4	3	2	1	9
38. Agilidad en la atención a la solicitud del usuario	5	4	3	2	1	9

Facturación y Pagos

Ahora vamos a evaluar su satisfacción con algunos aspectos de facturación y pagos del servicio telefónico local de su operador. Solamente vamos a evaluar su satisfacción con algunos aspectos de la facturación del servicio de llamadas locales. No vamos a tener en cuenta las llamadas a larga distancia, celulares, ni otros servicios como Internet.

VII. De acuerdo con esta tarjeta (**Pasar Tarjeta N° 1**) ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con facturación y pagos del servicio telefónico local de su casa que le entrega su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
39. Claridad y sencillez de la información contenida en la factura	5	4	3	2	1	9
40. Nivel de diferenciación entre lo facturado por el servicio local y otros servicios	5	4	3	2	1	9
41. Correspondencia entre el valor facturado y el servicio local prestado	5	4	3	2	1	9
42. Puntualidad en la entrega de la factura	5	4	3	2	1	9
43. Diversidad de opciones de planes tarifarios, tales como prepago, tarifa plana, cuenta controlada y planes sin cargo fijo	5	4	3	2	1	9
44. Variedad de medios de pago (bancos, cajeros, teléfonos, Internet, oficinas del operador, almacenes de cadena y bombas de gasolina)	5	4	3	2	1	9
45. Variedad de formas de pago (efectivo, cheque, tarjetas débito o crédito)	5	4	3	2	1	9

Atención a Reclamos por Facturación

Ahora, considerando que solamente estamos evaluando aspectos de la facturación del servicio de llamadas locales y que no estamos teniendo en cuenta las llamadas a larga distancia, ni a celulares, ni otros servicios como Internet,

p. ¿En los últimos seis meses usted ha tenido errores o inconvenientes con la factura del servicio telefónico local de su casa?

Si	1	Continúe
No	2	Pase a IX

q. ¿En los últimos seis meses usted ha hecho reclamaciones a su operador por errores o inconvenientes con la factura del servicio telefónico local de su casa?

Si	1	Continúe
No	2	Pase a IX

r. ¿Cuál fue el motivo del último reclamo por facturación del servicio telefónico local que usted hizo a su operador. (No leer alternativas)

Motivo del último reclamo	
La factura del servicio local no llega	01
La factura del servicio local no llega a tiempo	02
La factura del servicio local no se entiende	03
Cobro de facturas del servicio local que ya fueron pagadas	04
Cobro por consumos locales altos	05
Suspensión del servicio sin motivo	06
Cobro de servicios no solicitados	07
Error en la asignación del estrato socioeconómico	08
Inconvenientes con convenio de pago con la telefonía local	09
Otro. ¿Cuál?	10

s. ¿Su operador ya le resolvió el reclamo por facturación del servicio telefónico local que usted solicitó?

Si	1	Continúe
No	2	Pregunte en P. VIII: 47-48-50-51

t. ¿Considerando que no estamos teniendo en cuenta las llamadas a larga distancia ni a celulares, ni otros servicios como Internet, ¿cuántos días se tardaron en solucionar el último reclamo por errores de facturación del servicio telefónico local que usted hizo a su operador?

N° de Días	No sabe / No responde	999
------------	-----------------------	-----

VIII. Según esta tarjeta (**Pasar Tarjeta N° 1**) Considerando que no estamos teniendo en cuenta las llamadas a larga distancia ni a celulares, ni otros servicios como Internet, ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con el último reclamo por error en la facturación del servicio telefónico local?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
46. Cumplimiento del tiempo prometido para responder al reclamo	5	4	3	2	1	9
47. Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud	5	4	3	2	1	9
48. Utilización de medios adecuados para dar respuesta a los reclamos	5	4	3	2	1	9
49. Efectividad en la solución	5	4	3	2	1	9
50. Disponibilidad de personal suficiente para la atención de los reclamos	5	4	3	2	1	9
51. Amabilidad del personal	5	4	3	2	1	9

Clasificación Estadística

Finalmente le voy a hacer algunas preguntas que nosotros utilizamos para la clasificación estadística.

IX. Su edad está comprendida entre (lea)

18 a 25 años	1
26 a 35 años	2
36 a 50 años	3
Más de 50 años	4
No responde	9

X. ¿Su estado civil es? (No lea)

Casado / Unión Libre	1
Soltero	2
Viudo	3
Separado/Divorciado	4
No responde	9

XI. Sus ingresos mensuales oscilan entre (Lea):

Menos de 358 mil pesos	1
Entre 358 mil uno y 858 mil pesos	2
Entre 858 mil uno y 1 millón y medio	3
Entre 1 millón 501 y 2 millones y medio	4
Entre 2 millones 501 y 3 millones y medio	5
Entre 3 millones 501 y 5 millones	6
Más de 5 millones	7
No responde	9

XII. ¿Su actividad principal es? (No lea)

Independiente	1
Empleado	2
Ama de Casa	3
Estudiante	4
Desempleado	5
Otra. ¿Cuál?	6
No responde	9

XIII. ¿Autoriza Ud. al CNC para que comunique sus opiniones a su operador en caso lo solicite?

Si	1	No	2
----	---	----	---

A nombre del Centro Nacional de Consultoría,
¡Muchas Gracias!

DILIGENCIAR DESPUES DE LA ENTREVISTA

Fecha de realización de la encuesta:

____ (día) ____ (mes) de ____ (año)

Encuestador: Nombres y Apellidos:

C.C. No. _____

Supervisor: Nombres y Apellidos:

C.C. No. _____

La encuesta se realizó:

Cara a Cara	1
Telefónicamente	2

Cód CNC

Cabecote

 CRT-NSU LOCAL CORPORATIVO TPBCL CORP.	Centro Nacional de Consultoría Ltda.	Confidencial*
	Diagonal 34 # 5-67 Bogotá Conmutador 339 4888	NIVEL SATISFACCIÓN DEL USUARIO Mayo 31 de 2005

La identidad del informante NO se revelará a la entidad contratante del estudio, A MENOS QUE éste lo autorice.

Presentación

Buenos días/tardes/noches, mi nombre es _____ (dar nombre COMPLETO) y soy entrevistador del Centro Nacional de Consultoría, una empresa que hace estudios para mejorar los productos y servicios que reciben las empresas y las personas. En estos momentos estamos realizando un estudio sobre el grado de satisfacción con el servicio telefónico local¹ de su operador y necesitaría hablar con la persona responsable del manejo del servicio telefónico en la empresa

a. ¿Es usted esa persona?

Si _____ 1 Su opinión es muy importante y seguramente contribuirá a mejorar el servicio ofrecido. Sería tan amable de dedicarme algunos minutos para responderme unas preguntas.

No _____ 2 ¿Podría usted comunicarme con ella o indicarme cuándo, dónde o a qué hora o la puedo encontrar?

Lugar: _____ Día: _____ Hora: _____

Datos de la Empresa Consultada

Nombre de la Empresa :	
Dirección Empresa:	
Nombre del Informante:	
Ciudad:	Cargo del Informante:
N° de Teléfono Empresa:	

Tamaño de Empresa	No. Empleados	Código
Micro	Hasta 10	1
Pequeña	De 11 a 50	2
Mediana	De 51 a 200	3
Grande	Más de 201	4
No sabe		9

Filtros

b. ¿Con cuál (es) operador (es) tiene su empresa el servicio de telefonía local?

SI TIENE UN SOLO OPERADOR APLIQUE TODA LA ENCUESTA REFERIDA A ESE OPERADOR LOCAL.

SI TIENE MÁS DE UN OPERADOR LOCAL PREGUNTE:

c. ¿Cuál operador utilizan con mayor frecuencia en su empresa para realizar llamadas locales?

SI EL OPERADOR QUE MÁS USAN ES DIFERENTE AL OPERADOR QUE SE ESTÁ EVALUANDO, TERMINE

¹ Después de verificar que el entrevistado tiene servicio con la empresa en evaluación, deberá explicarse el objetivo de la encuesta, aclarándole que la misma aplica únicamente para los servicios de telefonía local o local extendida, y que de ninguna forma busca revisar la satisfacción en los servicios de larga distancia nacional o internacional, telefonía celular, Internet, etc.

Comunicación

I. Según esta tarjeta (**Pasar Tarjeta N° 1**) ¿Cuál es su grado de satisfacción con cada uno de los siguientes aspectos relacionados con la comunicación en el servicio telefónico local prestado por su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
1. Nitidez y claridad en la comunicación	5	4	3	2	1	9
2. Continuidad en la llamada/que no se caiga la llamada (daños)	5	4	3	2	1	9
3. Conexión inmediata a la hora de realizar una llamada	5	4	3	2	1	9
4. Calidad de la comunicación mientras usted conversa por teléfono	5	4	3	2	1	9
5. Disponibilidad permanente del servicio, sin tener en cuenta suspensiones por no pago (siempre que se levanta la bocina).	5	4	3	2	1	9

Servicios Adicionales

d. ¿Tiene su empresa contratados con su operador de telefonía local servicios de Internet y/o transmisión de datos?

Si	01	Continúe
No	02	Pase a f y evalúe servicios del 6 al 17

e. ¿Su empresa utiliza la red telefónica local para acceder a los servicios de datos e Internet?

Si	01	Continúe y evalúe todos los servicios
No	02	Continúe y evalúe servicios del 6 al 17

f. ¿Cuál o cuáles de los servicios telefónicos que voy a leer tiene usted en su empresa con su operador? (Leer uno a uno los servicios y marcar respuesta en columna P. f.)

II. SOLO PARA LOS SERVICIOS QUE POSEE. Según esta tarjeta (**Pasar Tarjeta N° 1**) ¿Cuál es su grado de satisfacción con el servicio de... (Leer servicio que posee) (Marque en columna P. II)

Servicios	P. f	Tiene	MB	B	R	M	MM	NS
6. Código de bloqueo o bloqueo secreto	01	5	4	3	2	1	9	
7. Llamada en espera	02	5	4	3	2	1	9	
8. Contestador automático	03	5	4	3	2	1	9	
9. Conferencia tripartita / Comunicación en tres vías	04	5	4	3	2	1	9	
10. Transferencia de llamadas	05	5	4	3	2	1	9	
11. Marcación abreviada	06	5	4	3	2	1	9	
12. Identificador de llamadas de la última llamada entrante	07	5	4	3	2	1	9	
13. Conexión o comunicación sin marcar	08	5	4	3	2	1	9	
14. Favor no interrumpir / abonado ausente	09	5	4	3	2	1	9	
15. Despertador automático / agenda	10	5	4	3	2	1	9	
16. Servicio de PBX	11	5	4	3	2	1	9	
17. Servicio de E1	12	5	4	3	2	1	9	
18. Servicio de Datos	13	5	4	3	2	1	9	
19. Servicio de Internet	14	5	4	3	2	1	9	
20. Otro. Cuál?	15	5	4	3	2	1	9	

Ninguno	16
No Sabe / No Responde	99

PREGUNTAR SÓLO SI POSEE UNO O MÁS SERVICIOS.

21. Cuál es su grado de satisfacción general con la disponibilidad de información sobre el costo mensual de estos servicios?

MB	B	R	M	MM	NS
5	4	3	2	1	9

Pág 2 de 7

Atención Telefónica al Usuario

g. ¿En los últimos seis meses, usted ha llamado a su operador para asuntos relacionados con el servicio telefónico local?

Si	01	Continúe
No	02	Pase a i

h. ¿Cuál fue el motivo de la última llamada que usted realizó a su operador? (ACLARE Y PROFUNDICE)

III. Según esta tarjeta (**Pasar tarjeta N° 1**) ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con la última llamada que usted realizó a su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
22. Horarios de atención al usuario	5	4	3	2	1	9
23. Agilidad para establecer comunicación con la operadora	5	4	3	2	1	9
24. Amabilidad del personal	5	4	3	2	1	9
25. Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario	5	4	3	2	1	9
26. Orientación sobre los procedimientos a seguir	5	4	3	2	1	9
27. Agilidad en la respuesta a la consulta del usuario	5	4	3	2	1	9

Ejecutivo de Cuenta

i. ¿Su empresa tiene asignado un ejecutivo de cuenta, asesor o persona encargada por su operador para asuntos relacionados con el servicio telefónico local?

Si	01	Evalúe pregunta IV y Pase a I (solicitud instalación líneas o serv. telefónicos).
No	02	Pase a j (Proceso Atención al usuario en oficinas)

IV. Según esta tarjeta (**Pasar Tarjeta N°1**) ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con el ejecutivo de cuenta (asesor o persona encargada) que su operador le ha asignado a su empresa?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
28. Facilidad para comunicarse con el ejecutivo de cuenta	5	4	3	2	1	9
29. Conocimiento del ejecutivo para dar la información requerida por el usuario	5	4	3	2	1	9
30. Efectividad del ejecutivo de cuenta para que el operador le de un buen servicio	5	4	3	2	1	9
31. Agilidad en la solución del problema cuando es responsabilidad del ejecutivo de cuenta	5	4	3	2	1	9
32. Amabilidad en la atención	5	4	3	2	1	9
33. Orientación sobre los procedimientos a seguir	5	4	3	2	1	9
34. Cumplimiento del compromiso adquirido por el ejecutivo de cuenta	5	4	3	2	1	9

Atención al Usuario en Oficinas

j. ¿En los últimos seis meses, usted ha visitado alguna de las oficinas de atención al usuario de su operador para asuntos relacionados con el servicio telefónico local?

Si	01	Continúe
No	02	Pase a l (solicitud instalación líneas o serv. telefónicos)

k. ¿Cuál fue el motivo de la última visita que usted hizo a las oficinas de su operador?

V. Según esta tarjeta (**Pasar Tarjeta N°1**) ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con la atención al usuario en las oficinas de su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
35. Horarios de atención al usuario	5	4	3	2	1	9
36. Ubicación de las oficinas en la ciudad	5	4	3	2	1	9
37. Comodidad de las oficinas	5	4	3	2	1	9
38. Lo adecuado del tiempo de espera en fila para ser atendido	5	4	3	2	1	9
39. Agilidad de la atención en oficinas	5	4	3	2	1	9
40. Amabilidad del personal	5	4	3	2	1	9
41. Conocimiento del personal para dar la información requerida por el usuario	5	4	3	2	1	9
42. Orientación sobre los procedimientos a seguir	5	4	3	2	1	9

Solicitud de instalación de líneas o servicios telefónicos

l. ¿En los últimos seis meses usted ha solicitado a su operador la activación o instalación de un nuevo servicio telefónico local para su empresa?

Si	01	Continúe
No	02	Pase a o (atención a daños técnicos)

m. ¿Cuál fue el último servicio telefónico que usted solicitó a su operador para su empresa en los últimos seis meses? (No leer las alternativas)

Instalación de línea telefónica	01	Despertador automático / agenda	11
Código de bloqueo o bloqueo secreto	02	Desconexión temporal	12
Llamada en espera	03	Cambio de número	13
Contestador automático	04	Traslado de línea	14
Conferencia tripartita / Comunicación en tres vías	05	Reconexión del servicio	15
Transferencia de llamadas	06	Tarifa plana o reducida para Internet	16
Marcación abreviada	07	Servicio de PBX	17
Identificador de llamadas	08	Servicio de Datos	18
Conexión o comunicación sin marcar	09	Servicio de Internet	19
Favor no interrumpir / abonado ausente	10	Otro. ¿Cuál?	20

n. ¿Su operador ya instaló en su empresa la nueva línea o servicio telefónico local que usted solicitó?

Si	01	Continúe
No	02	Pase a vi y evalúe atributo 45

ñ. ¿Cuántos días se tardaron en suministrarle el último servicio solicitado?

N° de Días		No sabe / No responde	999
------------	--	-----------------------	-----

VI. Según esta misma tarjeta (**Pasar Tarjeta N°1**) ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con el último servicio que usted solicitó a su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
43. Lo adecuado del tiempo utilizado en suministrar el último servicio	5	4	3	2	1	9
44. Cumplimiento del tiempo prometido para suministrar el servicio requerido	5	4	3	2	1	9
45. Información que le dieron sobre el estado de su solicitud	5	4	3	2	1	9

Pág 4 de 7

Atención a Daños Técnicos

o. ¿En los últimos seis meses, usted ha tenido algún daño técnico en la línea telefónica de su empresa?

Si	01	Continúe
No	02	Pase a VIII (facturación y pagos)

p. ¿Reportó usted el daño técnico a su operador?

Si	1	Continúe
No	2	Pase a VIII facturación y pagos

q. ¿Cuál fue el último daño de la línea telefónica de su empresa que usted reportó a su operador? (No leer alternativas)

Ultimo daño reportado	
Se cruzan las líneas	01
Ruido en la línea	02
Se corta la comunicación	03
El teléfono está sin tono / el teléfono queda muerto	04
Las llamadas no entran	05
Las llamadas no salen	06
Daño ocasionado por defecto en la línea o en los cables	07
Daño ocasionado por la lluvia	08
Otro. ¿Cuál?	09

r. ¿Su operador ya le reparó el daño técnico de la línea telefónica de su empresa que usted solicitó?

Si	01	Continúe
No	02	Pase a VII y evalúe atributos 48 y 49

VII. Según esta tarjeta (**Pasar Tarjeta N°1**) ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con el último daño que usted reportó a su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
46. Agilidad en la reparación solicitada por el usuario (tiempo de reparación)	5	4	3	2	1	9
47. Efectividad en la reparación del daño, es decir, le solucionaron apropiadamente la falla reportada	5	4	3	2	1	9
48. Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud	5	4	3	2	1	9
49. Agilidad en la atención a la solicitud del usuario	5	4	3	2	1	9

Pág 3 de 7

Pág 5 de 7

Facturación y Pagos

Ahora vamos a evaluar su satisfacción con algunos aspectos de facturación y pagos del servicio telefónico local de su operador. Solamente vamos a evaluar su satisfacción con algunos aspectos de la facturación del servicio de llamadas locales. No vamos a tener en cuenta las llamadas a larga distancia, celulares, ni otros servicios como Internet. De acuerdo con esta tarjeta (**Pasar Tarjeta N° 1**)

VIII. ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con facturación y pagos del servicio telefónico local de su empresa que le entrega su operador?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
50. Claridad y sencillez de la información contenida en la factura	5	4	3	2	1	9
51. Nivel de diferenciación entre lo facturado por el servicio local y otros servicios	5	4	3	2	1	9
52. Correspondencia entre el valor facturado y el servicio local prestado	5	4	3	2	1	9
53. Puntualidad en la entrega de la factura	5	4	3	2	1	9
54. Diversidad de opciones de planes tarifarios, tales como prepago, tarifa plana, cuenta controlada y planes sin cargo fijo	5	4	3	2	1	9
55. Variedad de medios de pago (bancos, cajeros, teléfonos, Internet, oficinas del operador, almacenes de cadena y bombas de gasolina)	5	4	3	2	1	9
56. Variedad de formas de pago (efectivo, cheque, tarjetas débito o crédito)	5	4	3	2	1	9

Atención a Reclamos por Facturación

Ahora, considerando que solamente estamos evaluando aspectos de la facturación del servicio de llamadas locales y que **no estamos teniendo en cuenta** las llamadas a larga distancia, ni a celulares, ni otros servicios como Internet.

s. ¿En los últimos meses ha tenido usted errores o inconvenientes en la factura del servicio telefónico local de su empresa?

Si	01	Continúe
No	02	Pase a x (página Web)

t. ¿En los últimos seis meses usted ha hecho reclamaciones a su operador por errores o inconvenientes con la factura del servicio telefónico local de su empresa?

Si	01	Continúe
No	02	Pase a x (página Web)

u. ¿Cuál fue el motivo del último reclamo por facturación del servicio telefónico local que usted hizo a su operador. (No leer alternativas)

Motivo del último reclamo	
La factura del servicio local no llega	01
La factura del servicio local no llega a tiempo	02
La factura del servicio local no se entiende	03
Cobro de facturas del servicio local que ya fueron pagadas	04
Cobro por consumos locales altos	05
Suspensión del servicio sin motivo	06
Cobro de servicios no solicitados	07
Error en la asignación del estrato socioeconómico	08
Inconvenientes con convenio de pago con la telefonía local	09
Otro. ¿Cuál?	10

v. ¿Su operador ya le resolvió el reclamo por facturación del servicio telefónico local que usted solicitó?

Si	01	Continúe
No	02	Pregunte en P.IX: 58- 59 -61-62

Pág 6 de 7

w. ¿Considerando que no estamos teniendo en cuenta las llamadas a larga distancia ni a celulares, ni otros servicios como Internet ¿Cuántos días se tardaron en solucionar el último reclamo por errores de facturación del servicio telefónico local que usted hizo a su operador?

N° de Días	No sabe / No responde	999
------------	-----------------------	-----

IX. Según esta tarjeta (**Pasar Tarjeta N° 1**) Considerando que no estamos teniendo en cuenta las llamadas a larga distancia ni a celulares, ni otros servicios como Internet ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con el último reclamo por error en la facturación del servicio telefónico local?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
57. Cumplimiento del tiempo prometido para responder al reclamo	5	4	3	2	1	9
58. Disponibilidad de información sobre el estado de la solicitud	5	4	3	2	1	9
59. Utilización de medios adecuados para dar respuesta a los reclamos	5	4	3	2	1	9
60. Efectividad en la solución	5	4	3	2	1	9
61. Disponibilidad de personal suficiente para la atención de los reclamos	5	4	3	2	1	9
62. Amabilidad del personal	5	4	3	2	1	9

Página Web

x. ¿Ha consultado la página Web de su operador?

Si	01	Continúe
No	02	Pase a XI

y. ¿La página Web que tiene su operador es transaccional, es decir, puede consultar su factura, enviar un reclamo, solicitar una revisión técnica, etc?

Si	01	Continúe
No	02	Pase a XI

X. De acuerdo con esta tarjeta (**Pasar Tarjeta N° 1**) ¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con la utilidad de la página Web de su operador en relación con el servicio telefónico local?

Aspectos	MB	B	R	M	MM	NS
63. Facilidad para acceder al estado de consumo telefónico de la empresa	5	4	3	2	1	9
64. Nivel de detalle de la información sobre los consumos de la empresa	5	4	3	2	1	9
65. Facilidad para realizar el pago a través de la Web	5	4	3	2	1	9
66. Facilidad para tramitar reclamos a través de la Web	5	4	3	2	1	9

Clasificación Estadística

Finalmente le voy a hacer algunas preguntas que nosotros utilizamos para la clasificación estadística.

XI. A qué sector de la economía pertenece la empresa en la cual usted se desempeña actualmente?

Financiero	01
Comercial	02
Manufactura	03
Transporte	04
Servicios	05
Salud	06
Gobierno	07
Educación	08
Telecomunicaciones	09
Construcción	10
Explotación Minera	11
Otro. ¿Cuál?	77

XII. ¿Autoriza Ud. al CNC para que comunique sus opiniones a su operador en caso lo solicite?

Si	1	No	2
----	---	----	---

A nombre del Centro Nacional de Consultoría, ¡Muchas Gracias!

DILIGENCIAR DESPUES DE LA ENTREVISTA

Fecha de realización de la encuesta:

(día) (mes) de (año)

Encuestador: Nombres y Apellidos:

C.C. No.

Supervisor: Nombres y Apellidos:

C.C. No.

La encuesta se realizó:

Cara a Cara	1
Telefónicamente	2

Pág 7 de 7

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0003283 DE 2009

(marzo 31)

por medio de la cual se establece el procedimiento para la expedición de los Certificados de Acreditación de Residencia y de Situación Tributaria en Colombia y se adoptan unos formatos.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 9° y 10 del Estatuto Tributario y en los numerales 1, 7 y 12 del artículo 6° del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional en el contexto de la globalización de las relaciones tanto comerciales como jurídicas, ha orientado su política fiscal internacional hacia la negociación y suscripción de Tratados para evitar la Doble Imposición Internacional.

Que en este sentido, se han adelantado negociaciones relativas a los Convenios para evitar la Doble Imposición Internacional y prevenir la evasión fiscal, con la Comunidad Andina de Naciones – CAN, con el Reino de España el cual fue ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 1082 de 2006, y con otros Estados.

Que con el mismo propósito, se culminaron negociaciones con los gobiernos de Suiza, Chile, Canadá, y México y en la actualidad avanzan negociaciones con los de otros estados.

Que el numeral 7 del artículo 34 del Decreto 4048 de 2008, asignó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la función de expedir los Certificados de acreditación de Residencia Fiscal y de Situación Tributaria en Colombia.

Que por lo anterior y para efectos del control en la aplicación de los mencionados Convenios, se hace necesario establecer un procedimiento para la presentación y trámite de las solicitudes y expedición de los certificados de residencia fiscal y de situación tributaria en Colombia, con el fin de ser presentados ante las autoridades tributarias de los países con los cuales Colombia celebre o pueda celebrar Convenios para Evitar la Doble Tributación; como también regular estos Certificados para ser presentados ante las demás Administraciones Tributarias extranjeras,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Certificado de residencia fiscal.* Es el documento mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certifica que el contribuyente solicitante, para fines tributarios, tiene domicilio o residencia fiscal en Colombia por el período gravable solicitado.

La solicitud de Certificado de residencia fiscal podrá ser presentada solo por contribuyentes con domicilio o residencia en Colombia, personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado, de conformidad con lo señalado en los artículos 555 y siguientes del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Certificado de situación tributaria.* Es el documento por medio del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certifica la naturaleza y cuantía de las rentas e impuestos pagados o retenidos en el país, por el período gravable indicado en el mismo, especificando si está o ha estado sujeto a los impuestos sobre la renta y/o patrimonio en Colombia.

La solicitud de certificado de situación tributaria podrá ser presentada por contribuyentes con o sin domicilio o residencia en Colombia, personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado, de conformidad con lo señalado en los artículos 555 y siguientes del Estatuto Tributario, ante la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así:

a) **Personas con domicilio o residencia en Colombia.** Podrán solicitar certificación de su situación tributaria en Colombia, en la cual se acredite la naturaleza y cuantía de las rentas e impuestos efectivamente pagados o retenidos en Colombia.

b) **Personas sin domicilio ni residencia en Colombia.** Esta certificación podrá ser solicitada por los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, que realicen inversiones en Colombia y hayan estado sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta; así como por aquellos que por circunstancias especiales estén obligados a presentar la declaración privada del mismo impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Tributario.

El certificado también podrá ser requerido, aun cuando las respectivas sumas hayan quedado exentas del impuesto sobre la renta, producto de la aplicación del convenio para evitar la doble tributación o de la legislación interna.

Únicamente se podrán solicitar certificaciones anuales del impuesto sobre la renta y patrimonio respecto de los períodos gravables que hayan finalizado con posterioridad a la entrada en vigencia de un Convenio para Evitar la Doble Tributación. En todo caso, no se podrán solicitar certificaciones anuales de rentas de más de cinco (5) años de antigüedad.

Artículo 3°. *Quiénes pueden solicitar los certificados.* Los contribuyentes de los impuestos sobre la renta y patrimonio, que deban acreditar ante Administraciones Tributarias de otros países, su residencia fiscal y/o su situación tributaria en Colombia para efectos de la aplicación de los Convenios para evitar la Doble Tributación, podrán solicitar a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la expedición de los certificados de residencia fiscal y/o de situación tributaria en Colombia.

Artículo 4°. *Requisitos para efectuar la solicitud de certificados de residencia fiscal y/o situación tributaria en Colombia.* El contribuyente deberá presentar la solicitud de los certificados de residencia fiscal y/o situación tributaria en Colombia, en la Subdirección de Fiscalización de Gestión Internacional y/o en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales, las cuales deberán remitirlas a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de manera inmediata para su correspondiente trámite.

Para la solicitud de residencia fiscal, el contribuyente deberá informar el nombre y apellidos o razón social, el número de identificación tributaria, el nombre del representante legal en el caso de personas jurídicas, el nombre del país de destino de la solicitud, el periodo de residencia, y anexar el poder debidamente otorgado cuando se solicite a través de un tercero.

En el caso de solicitud de situación tributaria, deberán informarse todos los datos señalados en el inciso anterior, además del tipo de impuesto a certificar y el periodo gravable. En caso de que haya que certificar retenciones practicadas, se deberá anexar copia del certificado de la retención practicada.

En cualquiera de los casos señalados, a la solicitud presentada por el contribuyente se deben anexar los siguientes documentos, dependiendo de la calidad del contribuyente:

– Persona Natural. Copia de la cédula de ciudadanía y fotocopia del pasaporte (Visa de trabajo en el país donde se presentará la certificación, en el evento en que se requiera).

– Personas jurídicas. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal, certificado de la Cámara de Comercio donde conste la existencia y representación legal de la empresa o sociedad, y para el autorizado, el poder que lo acredite.

– Persona extranjera. Copia del pasaporte donde se encuentre la visa de trabajo, en el evento en que se requiera para Colombia, y copia del documento de identificación o cédula extranjera.

Artículo 5°. *Procedimiento para la expedición del certificado.* Recibida la solicitud, el funcionario encargado deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales. En caso de que la presentación adolezca de errores significativos, falte información o la entrega sea inconsistente, comunicará al interesado tal circunstancia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación, con el fin de que esté dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, presente los antecedentes o documentos necesarios o aclare las inconsistencias.

Subsanada la solicitud o si la misma ha sido presentada correctamente, el funcionario encargado realizará el trámite interno de comprobación de la residencia fiscal y/o de la situación tributaria del peticionario. El Certificado de que se trate, deberá ser emitido por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación o desde aquella en que la misma se subsana.

Cuando proceda la corrección de un certificado de residencia fiscal y/o de situación tributaria ya expedido, el nuevo documento deberá expedirse dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud del mismo. Si el funcionario no considera procedente la solicitud, lo comunicará al interesado especificando los motivos en que se fundamenta.

Los certificados de Residencia Fiscal y/o de Situación Tributaria tendrán una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición del mismo.

Artículo 6°. *Improcedencia de la solicitud.* En caso que se determine la improcedencia de la expedición del Certificado, el funcionario competente así lo declarará. Contra esta decisión únicamente procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación y deberá ser resuelto por quien expidió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación en debida forma. El mismo recurso procederá en caso que el interesado no esté conforme con alguno de los datos que formen parte del contenido del correspondiente Certificado.

La solicitud de la Certificación de Residencia Fiscal se declarará improcedente cuando se compruebe que el solicitante no cumple con los requisitos para considerarlo residente en el territorio nacional, establecidos en el artículo 10 del Estatuto Tributario y con los requisitos previstos en el Convenio para evitar la Doble Tributación celebrado con el país donde se acreditará el certificado.

La solicitud de Certificación de Situación Tributaria se declarará improcedente cuando se compruebe que el solicitante no fue sujeto de retenciones en la fuente por el período gravable indicado en la solicitud y/o no presentó ni pagó declaraciones por concepto de los impuestos sobre la renta y patrimonio.

Artículo 7°. *Formatos y especificaciones técnicas.* La solicitud de Certificados de Residencia Fiscal y de Situación Tributaria en Colombia a que se refiere la presente Resolución, deberá realizarse teniendo en cuenta la información contenida en el Formato N° 1381 adjunto, el cual hace parte integral de esta resolución.

El Certificado de Residencia Fiscal en Colombia deberá expedirse teniendo en cuenta la información contenida en el Formato N° 1379, adjunto, el cual hace parte integral de esta resolución.

El Certificado de Situación Tributaria en Colombia deberá expedirse teniendo en cuenta la información contenida en el Formato N° 1380, adjunto, el cual hace parte integral de esta resolución.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2009.

El Director General,

Néstor Díaz Saavedra.

		Certificación de Acreditación de Residencia Fiscal				1379	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario 13799 0000001			
La Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de Impuestos y Aduanas Nacionales En uso de las facultades otorgadas en el numeral 7 del artículo 34 del decreto 4048/2008 y con base en la solicitud del contribuyente radicada con:							
24. No. Solicitud	25. Fecha de radicación			y previa verificación de la información que reposa en nuestros archivos.			
	Año	Mes	Día				
C E R T I F I C A :							
Que el contribuyente:							
26. Tipo documento	27. Número de identificación	28. DV	29. Primer apellido	30. Segundo apellido	31. Primer nombre	32. Otros nombres	
33. Razón social							
Se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) de la:							
34. Dirección seccional				Cód.	35. Sujeto al impuesto:	Renta y complementarios	
						Patrimonio	
Para efectos fiscales ostenta la calidad de residente colombiano.							
37. Tipo de contribuyente		38. No. Activo del Estado Tributario					
☐ Persona natural		☐ Persona jurídica					
39. Dirección fiscal		40. Ciudad		Cód.	41. Departamento	Cód.	
				##	RNA	##	
42. Actividad económica (Breve descripción)							
43. País de destino (Comercio)							
La presente, se expide con una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.							
Firma del funcionario responsable							
984. Apellidos y nombres				990. Lugar aditivo			
985. Cargo				991. Organización			
992. Área				997. Fecha de expedición			
				Año Mes Día			

		Certificación sobre Situación Tributaria				1380	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario 13809 0000001			
La Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de Impuestos y Aduanas Nacionales En uso de las facultades otorgadas en el numeral 7 del artículo 34 del decreto 4048/2008 y con base en la solicitud del contribuyente radicada con:							
24. No. Solicitud	25. Fecha de radicación			y previa verificación de la información que reposa en nuestros archivos.			
	Año	Mes	Día				
C E R T I F I C A :							
Que el contribuyente:							
26. Tipo documento	27. Número de identificación	28. DV	29. Primer apellido	30. Segundo apellido	31. Primer nombre	32. Otros nombres	
33. Razón social							
Se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) de la:							
34. Dirección seccional				Cód.	35. Sujeto al impuesto:		
Para efectos fiscales registra la siguiente situación tributaria:							
36. Domiciliado (Dirección)		37. Ciudad		38. País			
39. Actividad económica (Breve descripción)							
40. País de destino (comercio)							
41. Sujeto al impuesto:		42. Base gravable \$		43. Impuesto a cargo \$		44. Impuesto pagado \$	
45. Rentas exentas \$		46. Período gravable					
47. Sujeto al impuesto:		48. Base gravable \$		49. Impuesto a cargo \$		50. Período gravable	
La presente, se expide a solicitud del interesado con una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.							
Firma del funcionario responsable							
984. Apellidos y nombres				990. Lugar aditivo			
985. Cargo				991. Organización			
992. Área				997. Fecha de expedición			
				Año Mes Día			

DIAN Dirección de Gestión de Aduanas		Solicitud Certificación sobre Residencia Fiscal y/o Situación Tributaria		MUSCA Ministerio de Hacienda y Crédito Público		1381	
24. Fecha de radicación		Año Mes Día		Identificación del solicitante			
25. Tipo de documento		18. Número de identificación		6. DV		7. Primer apellido	
						8. Segundo apellido	
						9. Primer nombre	
						10. Otros nombres	
11. Razón social							
Representante o Mandatario o Retenedor							
25. Tipo de documento		26. Número de identificación		27. DV		28. Primer apellido	
						29. Segundo apellido	
						30. Primer nombre	
						31. Otros nombres	
32. Razón social							
Domicilio							
33. Dirección				34. Ciudad			
35. Teléfono				36. Correo electrónico		37. Fax	
38. Calidad de residencia en Colombia							
39. Situación tributaria de las rentas de fuente Colombiana				40. País de destino			
41. Documentos soporte							
Item							
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
42. Número de anexo							
Requisitos							
43. Persona natural: ☐ Fotocopia de cédula de ciudadanía ☐ Fotocopia de pasaporte (Visa de trabajo en el país donde se presentará la certificación)							
44. Persona jurídica: ☐ Copia C.C. del representante legal ☐ Certificado de Cámara de Comercio y/o representación legal ☐ Para el autorizado, el poder que así lo acredite							
45. Persona extranjera: ☐ Copia del pasaporte donde se encuentra la visa de trabajo para Colombia ☐ Copia cédula de extranjería							
Firma de quien suscribe el documento				Firma funcionario responsable			
1001. Apellidos y nombres:				984. Apellidos y nombres:			
1002. Tipo doc. ☐ 1003 No. Identif. ☐				985. Cargo:			
1005. Cód. Representación ☐				1013. Id. del empleo:			
1006. Organización ☐				990. Lugar administrativo:			
				992. Área:			
				989. Dependencia:			
				997. Fecha solicitud			
				Año Mes Día			

(C.F.)

Dirección de Gestión de Aduanas

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO 00021 DE 2009

(marzo 30)

100202210-

Para: Directores Seccionales

Directores Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas

Directores Seccionales de Aduanas

Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera

Importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Dirección de Gestión de Aduanas.

Asunto: Derechos correctivos en forma de gravámenes arancelarios aplicados a las importaciones de los productos clasificables por la partida 17.01

Fecha: Bogotá, D. C., 30 marzo de 2009

Para dar cumplimiento a lo establecido en los Decretos 1054 de junio 21 de 1995, 1935 de octubre 28 de 1996 y al Oficio del Ministerio de Agricultura de marzo de 2009, me permito informarles que las importaciones originarias de Venezuela para los productos clasificables en la partida 17.01 del Arancel de Aduanas, con excepción de las clasificables por las subpartidas arancelarias 1701.11.10.00, 1701.12.00.00, 1701.91.00.00 y 1701.99.10.00, deberán pagar los derechos correctivos totales en forma de gravámenes arancelarios, que aparecen a continuación:

Nandina	Tasa ad valorem (%)
17.01.11.90.00	13.70
17.01.99.90.00	13.70

La presente circular se aplicará para la quincena comprendida entre el 1° al 15 de abril de 2009.

30 de marzo de 2009.

Cordialmente,

El Director de Gestión de Aduanas (A.),

Armando Salcedo Echeverry

(C.F.)

DIAN Dirección de Gestión de Aduanas		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario			
Circular No. 1275700000306					
Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior					
De: Director de Gestión de Aduanas					
Asunto: Gravámenes Ad-Valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.					
En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.					
Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.					
Vigencia:		24. Fecha desde: 2 0 0 9, 0 4, 0 1		25. Fecha hasta: 2 0 0 9, 0 4, 1 5	
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.					
Firma funcionario autorizado					
984. Nombre: SALCEDO ECHEVERRY ARMANDO					
985. Cargo: Director de Gestión de Aduanas (A)					
989. Dependencia: ☐ Sub Comercio Ex					
992. Área: ☐ Dir Aduanas					
990. Lugar administrativo: ☐ NIVEL CENTRAL					
991. Organización: ☐ U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES					
997. Fecha expedición: Año Mes Día Hora Min Seg					

DIAN Dirección de Gestión de Aduanas		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario			
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países					
Item	26. Cód. de país	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel total	30. Máscara
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	02032990000	41	X
2			0203110000	41	
3			0203120000	41	
4			0203190000	41	
5			0203210000	41	
6			0203220000	41	
7			0210120000	41	
8			0210190000	41	
9			1601000000	41	
10			1602410000	41	
11			1602420000	41	
12	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140000	132	X
13			0207110000	92	
14			0207120000	92	
15			0207130000	132	
16			0207260000	132	
17			0207270000	132	
18			0207340000	132	
19			0207350000	132	
20			0207360000	132	
21			1602311000	70	
22			1602321000	70	
23			1602381000	70	
24	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X
25			0401100000	32	
26			0401200000	32	
27			0401300000	32	
28			0402101000		X
29			0402108000		X
30			0402211100		X
31			0402219100		X
32			0402219900		X
33			0402291100		X
34			0402291900		X
35			0402299100		X
36			0402299900		X
37			0402911000		X
38			0402919000		X
39			0402999000		X
40			0404109000	33	
41			0404900000	33	
42			0405100000	33	
43			0405200000	33	
44			0405900000	33	
45			0405909000	33	
46			0406300000	33	
47			0406904000	33	
48			0406905000	33	
49			0406906000	33	

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAF-P-AV aplicable a terceros países							
Item	26 Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAF-P (%)	30. Moned. aplic. SAF-P	31. No. de SAF-P	32. Notas del SAF-P
1			0406909000	33			
2	4	FRANJA DEL TRIGO	1001106000	15	X		
3			1001902010	15			
4			1001902090	15			
5			1001903000	15			
6			1101000000	20			
7			1103110000	20			
8			1108110000	20			
9	5	FRANJA DE LA CEBADA	1902190000	20			
10			1003099010	0	X		
11			1003099090	0			
12			1107100000	0			
13			1107200000	0			
14	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	15	X		
15			0207240000	20			
16			0207250000	20			
17			0207320000	20			
18			0207330000	20			
19			1005903000	15			
20			1005904000	15			
21			1005909000	15			
22			1007090000	15			
23			1108120000	20			
24			1108190000	20			
25			1702302000	20			
26			1702309000	20			
27			1702401000	20			
28			1702402000	20			
29			2302100000	15			
30			2302300000	15			
31			2302400000	15			
32			2308090000	15			
33			2308100000	20			
34			2308901000	15			
35			2308909000	15			
36			3505100000	20			
37			3505200000	20			
38	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200	15	X		
39			1102200000	20			
40	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201009000	15	X		
41			1202106000	15			
42			1202200000	15			
43			1205106000	15			
44			1205909000	15			
45			1206090000	15			
46			1207409000	15			
47			1207999100	15			
48			1207999900	15			
49			1208100000	15			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAF-P-AV aplicable a terceros países							
Item	26 Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAF-P (%)	30. Moned. aplic. SAF-P	31. No. de SAF-P	32. Notas del SAF-P
1			1701113000	20	X		
2			1701120000	20			
3	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	20	X		
4			1701910000	20			
5			1701991000	20			
6			1702600000	15			
7			1702902000	20			
8			1702903000	20			
9			1702904000	20			
10			1702909000	10			
11			1703100000	15			
12			1703900000	15			
13	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1008300090	X	X		2
14			1008109000	X	X		2
15			1008200000	X	X		2
16			1008400000	X	X		2
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAF-P-AV aplicable a terceros países							
Item	26 Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAF-P (%)	30. Moned. aplic. SAF-P	31. No. de SAF-P	32. Notas del SAF-P
1			1208900000	15			
2			2301201100	15			
3			2301201900	15			
4			2304000000	15			
5			2306100000	15			
6			2306300000	15			
7			2306900000	15			
8			1507100000	20	X		
9		FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507901000	20			
10			1507909000	20			
11			1508100000	20			
12			1508900000	20			
13			1512111000	20			
14			1512112000	20			
15			1512191000	20			
16			1512192000	20			
17			1512210000	20			
18			1512290000	20			
19			1514110000	20			
20			1514190000	20			
21			1514910000	20			
22			1514990000	20			
23			1515210000	20			
24			1515290000	20			
25			1515500000	20			
26			1515900090	20			
27	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	20	X		
28			1501001000	15			
29			1501003000	15			
30			1502001100	15			
31			1502001900	15			
32			1502009000	15			
33			1503000000	15			
34			1506001000	15			
35			1506009000	15			
36			1511900000	20			
37			1513110000	20			
38			1513190000	20			
39			1513211000	20			
40			1513291000	20			
41			1513300000	20			
42			1516200000	20			
43			1517100000	20			
44			1517900000	20			
45			1518001000	20			
46			1518009000	20			
47			3823110000	15			
48			3823120000	15			
49			3823190000	15			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario			
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAF-P					
1	33. Nota No. 1 Establecer un arancel de 40 % para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 0402, de acuerdo a lo establecido en el decreto 4500 de 2008, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franjas de precios				
2	33. Nota No. 2 De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%, salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.				
3	33. Nota No. :				
4	33. Nota No. :				
5	33. Nota No. :				
6	33. Nota No. :				
7	33. Nota No. :				
8	33. Nota No. :				
9	33. Nota No. :				
10	33. Nota No. :				

OFICIOS TRIBUTARIOS

OFICIO TRIBUTARIO NUMERO 014909 DE 2009

(febrero 23)

Doctor
RICHARD MAY JIMENEZ
Empresa de Energía del Amazonas
Avenida Internacional N° 8-81 Piso 4
Leticia (Amazonas)
Ref: Consulta radicado número 014432 de 12/12/2008
Atento saludo, doctor May Jiménez.

De conformidad con lo establecido por el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, esta Subdirección es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario, en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Solicita en el escrito de la referencia la ratificación de los Conceptos número 52675 de 4 de junio de 1999, 089979 de 15 de septiembre de 2000 y 014701 de 23 de febrero de 2001 relacionados con el tema de bonificaciones e indemnizaciones por programas de retiro de servidores públicos.

Sobre el particular, de manera atenta le informo que los conceptos a los que hace referencia en su escrito constituyen la doctrina vigente de esta Dirección en el tema objeto de consulta toda vez que el soporte normativo de los mismos, esto es el artículo 27 de la Ley 488 de 1999 no ha sido modificado, doctrina a la que nuevamente se remitió la Oficina Jurídica (hoy Dirección de Gestión Jurídica) en el Concepto número 027723 de 4 de abril de 2001.

Posteriormente mediante el Concepto número 013710 de 9 de marzo de 2004, el cual se anexa para su conocimiento, la Oficina Jurídica (Hoy Dirección de Gestión Jurídica), señaló los requisitos para la procedencia de la exención consagrada en el artículo 27 de la Ley 488 de 1998 y lo que debe entenderse por programas de retiro de personal.

Cordialmente,
La Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina, Dirección de Gestión Jurídica,
Isabel Cristina Garcés Sánchez.
(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos
y Alimentos

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2009006158 DE 2009

(marzo 5)

por la cual se modifica la Resolución 2008031445 del 4 de noviembre de 2008, mediante la cual se establece el listado oficial de plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que presentaron Plan Gradual de Cumplimiento, ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima.

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y en desarrollo del Decreto 1500 de 2007 modificado por el Decreto 559 de 2008, a su vez modificado por el Decreto 2965 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 2008018777 del 10 de julio de 2008, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, establece el listado oficial de plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral inscritas y se les asigna el código de identificación ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Que mediante Resolución 2008031445 del 4 de noviembre de 2008, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, establece el listado oficial de plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral inscritas ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, que presentaron Plan Gradual de Cumplimiento.

Que algunas plantas de beneficio que se inscribieron y presentaron el Plan Gradual de Cumplimiento dentro de los términos previstos, tal como consta en las respectivas solicitudes, no quedaron incluidas en el listado oficial ni se les asignó código de identificación, debido a inconvenientes relacionados con trámites internos y de correspondencia.

Que algunas plantas de beneficio de las especies bovina, bufalina y porcina que se inscribieron y presentaron ante el Invima el Plan Gradual de Cumplimiento dentro del término previsto, solicitaron con posterioridad a la publicación del listado oficial, ser clasificadas como plantas de beneficio de Régimen Especial, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Decreto 1500 de 2007.

Que algunas plantas de beneficio de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que se inscribieron y presentaron ante el Instituto el Plan Gradual de Cumplimiento dentro del término previsto, solicitaron con posterioridad a la publicación del listado oficial, correcciones a la razón social del establecimiento por errores de trasccripción.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inclúyanse en el listado oficial de plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral inscritas y que presentaron Plan Gradual de Cumplimiento, ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las siguientes Plantas de Beneficio que no fueron relacionadas a pesar de haberse inscrito y presentado el Plan Gradual de Cumplimiento, PGC, dentro del término establecido, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. Para tal efecto adiciónese el Anexo número 1 que forma parte integral de la Resolución 2008031445 del 4 de noviembre de 2008, así:

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
1	ASOCIACION DE CARNICEROS DE SANTA BARBARA	SANTA BARBARA	ANTIOQUIA	245P
2	PORCICOLACOLOMBIANACOOPE-RATIVA -PORCICOL-	GUATICA	RISARALDA	130P
3	METROPOLITANA DE CARNES PROCESOS Y DERIVADOS - METRO CARNES S.A.	PEREIRA	RISARALDA	006P
4	ABC. CO. S.A. - FRIGORIFICO HACIENDA GAVILANES	PEREIRA	RISARALDA	067P
5	PLANTA DE BENEFICIO GUAYABITO	SANTA ROSA DE CABAL	RISARALDA	134P
6	MATADERO MUNICIPAL DE SAN PABLO BORBUR	SAN PABLO DE BORBUR	BOYACA	674B
7	MATADERO SANTA BARBARA	SAN PABLO DE BORBUR	BOYACA	675B
8	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE -ACONDESA-	FONTIBON	CUNDINAMARCA	105DA

Artículo 2°. Modifíquese el listado oficial de plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina y porcina inscritas ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, que presentaron Plan Gradual de Cumplimiento. Para tal efecto, corrija en el Anexo número 1 que forma parte integral de la Resolución 2008031445 del 4 de noviembre de 2008, el código asignado a las siguientes Plantas de Beneficio, debido a que las mismas solicitaron ser clasificadas como de Régimen Especial, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
1	PLANTA DE BENEFICIO DE LA ARGENTINA	ARGENTINA	HUILA	088REB
2	CENTRAL DE SACRIFICIO	GENOVA	QUINDIO	016REP
3	CENTRAL DE SACRIFICIO	GENOVA	QUINDIO	087REB
4	MATADERO MUNICIPAL EL DOVIO	EL DOVIO	VALLE DEL CAUCA	015REP
5	MATADERO MUNICIPAL EL DOVIO	EL DOVIO	VALLE DEL CAUCA	086REB

Artículo 3°. Modifíquese el listado oficial de plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral inscritas ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, que presentaron Plan Gradual de Cumplimiento. Para tal efecto corrija en el Anexo número 1 que forma parte integral de la Resolución 2008031445 del 4 de noviembre de 2008, dado que con posterioridad a su expedición las siguientes Plantas de Beneficio solicitaron rectificar su razón social, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
1	AGROPECUARIA LINARES -MERCAPOLLO-	SANTANDER	CAUCA	123A
2	INDALCORSA LTDA.	BOGOTA	CUNDINAMARCA	004DA
3	GUAYOCO S.A.	RIVERA	HUILA	105A
4	PROCESADORA DE AVES GARZON S.A. - PROAVEGAR S.A. -	GARZON	HUILA	086A
5	POLLO FRESCO DE COLOMBIA LTDA. - POFRESCOL LTDA.-	PASTO	NARIÑO	036A
6	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR	BUGA	VALLE DEL CAUCA	569B
7	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR	BUGA	VALLE DEL CAUCA	149P
8	ULLOA MARTINEZ S.A. - POLLO A -	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA	039A

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ubicado en la carrera 68 D N° 17-11/21 de la ciudad de Bogotá, D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2009.

El Director General,

Jairo Céspedes Camacho.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 2009006159 DE 2009

(marzo 5)

por la cual se establece el listado oficial de plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que presentaron inscripción y/o Plan Gradual de Cumplimiento de manera extemporánea ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima.

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y en desarrollo del Decreto 1500 de 2007 modificado por el Decreto 559 de 2008, a su vez modificado por el Decreto 2965 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto 2965 de 2008, dispone: Modificar el artículo 20 del Decreto 1500 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 559 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 20. Inscripción, autorización sanitaria y registro de plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos. Las plantas de beneficio de animales, desposte, desprese y plantas de derivados cárnicos deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. La inscripción no tendrá ningún costo.

Cuando una empresa tenga más de una planta, cada una de ellas deberá contar con inscripción, autorización sanitaria y registro.

Las plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán realizar ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, la inscripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del presente decreto, a más tardar el 30 de mayo de 2008.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, procederá a iniciar el correspondiente proceso sancionatorio conforme a lo previsto en el presente decreto, a las personas naturales o jurídicas propietarias de las plantas de beneficio de animales, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que no realicen la inscripción en el término aquí señalado.

Parágrafo 1°. Todas las plantas nuevas de beneficio de animales, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral deberán cumplir con las exigencias provistas en el presente decreto, las disposiciones reglamentarias vigentes y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Las plantas inscritas ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, no deberán efectuar nueva inscripción.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento del plazo aquí previsto es obligatoria la inscripción ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de las plantas de beneficio de animales, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral”.

Que el artículo 2° del Decreto 2965 de 2008, señala: Modificar el artículo 21 del Decreto 1500 de 2007, modificado por el artículo 2° del Decreto 559 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 21. Plan Gradual de Cumplimiento. Todas las plantas de beneficio de animales, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral, que se encontraban en funcionamiento a la fecha de publicación del presente decreto, deberán presentar un Plan Gradual de Cumplimiento de acuerdo a los requisitos establecidos mediante las resoluciones que para el efecto expidió el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, para cada especie.

El plazo máximo para que las plantas de beneficio de animales, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral, presenten el Plan Gradual de Cumplimiento, será hasta el treinta y uno (31) de julio de 2008. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, procederá a iniciar el correspondiente proceso sancionatorio conforme a lo previsto en el presente decreto, a las personas naturales o jurídicas propietarias de las plantas de beneficio de animales, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que no presenten el mencionado Plan en el término aquí señalado.

Parágrafo 1°. Los requisitos para la inscripción y el Plan Gradual de Cumplimiento de las plantas de beneficio, desposte y desprese de las demás especies animales y de las plantas de los derivados cárnicos de que trata el presente decreto, serán establecidos mediante resolución que para tal efecto expida el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del respectivo reglamento técnico. La solicitud de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del presente decreto y el Plan Gradual de Cumplimiento, deberán presentarse de manera simultánea dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del acto administrativo que adopta el reglamento técnico correspondiente.

Parágrafo 2°. Las plantas nuevas de beneficio, desposte y desprese de las demás especies animales y todos los derivados cárnicos deberán cumplir con las exigencias previstas en el presente decreto, las disposiciones reglamentarias vigentes y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento del plazo previsto en el inciso 2° del presente artículo, las plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que presenten el Plan Gradual de Cumplimiento con posterioridad al 31 de julio de 2008, deberán surtir los trámites previstos en el presente decreto, teniendo como plazo máximo para la ejecución de dicho Plan el 4 de mayo de 2012”.

Que algunas plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral se inscribieron y/o presentaron Plan Gradual de Cumplimiento,

con posterioridad a los términos legales, razón por la cual se debe establecer un listado oficial de las mismas y asignársele código de identificación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adóptese el siguiente listado oficial y asígnesele código de identificación a las plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que se inscribieron y/o presentaron Plan Gradual de Cumplimiento con posterioridad a los términos legales, de acuerdo con los siguientes criterios establecidos:

1. Plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que presentaron inscripción y Plan Gradual de Cumplimiento, una vez se vencieron los términos legales.

1.1. PLANTAS DE BENEFICIO BOVINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
1.1.1	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPIO DE TITIRIBI	TITIRIBI	ANTIOQUIA	640B
1.1.2	MATADERO MUNICIPAL DE CAMPOHERMOSO	CAMPOHERMOSO	BOYACA	644B
1.1.3	MATADERO MUNICIPAL DE TOTORO	TOTORO	CAUCA	649B
1.1.4	MATADERO MUNICIPAL BECERRIL	BECERRIL	CESAR	652B
1.1.5	MATADERO MUNICIPAL SARDINATA	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	655B
1.1.6	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPIO DE SIBUNDOY	SIBUNDOY	PUTUMAYO	657B

1.2. PLANTAS DE BENEFICIO PORCINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
1.2.1	COOPERCANSA	SALGAR	ANTIOQUIA	411P
1.2.2	CENTRAL DE SACRIFICIO	SALAMINA	CALDAS	395P
1.2.3	PLANTA DE BENEFICIO PORCINO	TOCAIMA	CUNDINAMARCA	410P

1.3. PLANTAS DE BENEFICIO DE AVES

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
1.3.1	CESAR AUGUSTO BARON PRIETO	GUAYABAL DE SIQUIMA	CUNDINAMARCA	194A
1.3.2	OSWIPOLLO	SILVANIA	CUNDINAMARCA	180A
1.3.3	SERVICIOS AGROPECUARIOS CAMPOHERMOSO EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO -SERVIAGRO CAMPOHERMOSO E.A.T.-	VILLETA	CUNDINAMARCA	195A
1.3.4	INVERSIONES RODRIGUEZ SERRANO	SAN GIL	SANTANDER	191A
1.3.5	GRANJA VILLA DIANA	LOS PALMITOS	SUCRE	185A
1.3.6	SEGUNDO MIGUEL GOMEZ GAMBOA	CALIMA - EL DARIEN	VALLE DEL CAUCA	189A

1.4. PLANTAS DE DESPRESE DE AVES

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
1.4.1	INDUSTRIADE CARNES DE LASABANA S.A. - CARNES DE LA SABANA -	BOGOTA	CUNDINAMARCA	110DA

1.5. PLANTAS DE DESPOSTE PORCINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
1.5.1	DISTRICERDOS	MEDELLIN	ANTIOQUIA	055DP

2. Plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que dentro de los términos legales realizaron la inscripción pero no han presentado plan gradual de cumplimiento.

2.1. PLANTAS DE BENEFICIO BOVINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.1.1	MUNICIPIO DE CAICEDO	CAICEDO	ANTIOQUIA	623B
2.1.2	MUNICIPIO DE NARIÑO	NARIÑO	ANTIOQUIA	621B
2.1.3	MATADERO MUNICIPAL	BARANOVA	ATLANTICO	493B
2.1.4	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ	CAMPO DE LA CRUZ	ATLANTICO	556B
2.1.5	MATADERO MUNICIPAL	LURUACO	ATLANTICO	555B
2.1.6	MATADERO MUNICIPAL	SANTA LUCIA	ATLANTICO	482B
2.1.7	C.I. FRIGORIFICO OCTACAAR CIA. LTDA.	CARTAGENA	BOLIVAR	607B
2.1.8	ALCALDIA MUNICIPAL DE MAHATES	MAHATES	BOLIVAR	509B
2.1.9	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOMPOX	MOMPOX	BOLIVAR	599B

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.1.10	MUNICIPIO DE CHIVOR	CHIVOR	BOYACA	007B
2.1.11	MATADERO MUNICIPAL DE COVARACHIA	COVARACHIA	BOYACA	123B
2.1.12	MATADERO MUNICIPAL DE EL ESPINO	EL ESPINO	BOYACA	175B
2.1.13	MATADERO MUNICIPAL DE GACHANTIVA	GACHANTIVA	BOYACA	128B
2.1.14	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL	GARAGOA	BOYACA	017B
2.1.15	MATADERO MUNICIPAL DE MACANAL	MACANAL	BOYACA	016B
2.1.16	MATADERO MUNICIPAL DE MONQUIRA	MONQUIRA	BOYACA	004B
2.1.17	MATADERO MUNICIPAL SAN MATEO	SAN MATEO	BOYACA	442B
2.1.18	MATADERO MUNICIPAL DE SATIVA NORTE	SATIVA NORTE	BOYACA	127B
2.1.19	MATADERO SUTAMARCHAN	SUTAMARCHAN	BOYACA	424B
2.1.20	ALCALDIA MUNICIPAL DE TOGUI	TOGUI	BOYACA	013B
2.1.21	MATADERO MUNICIPAL CALOTO	CALOTO	CAUCA	611B
2.1.22	MATADERO MUNICIPAL FLORENCIA	FLORENCIA	CAUCA	554B
2.1.23	MATADERO MUNICIPAL DE INZA	INZA	CAUCA	217B
2.1.24	ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMBALO	JAMBALO	CAUCA	615B
2.1.25	PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS Y BUFALINOS DEL SUR DE CESAR	AGUACHICA	CESAR	484B
2.1.26	MATADERO MUNICIPAL	CHIMICHAGUA	CESAR	491B
2.1.27	PLANTA DE BENEFICIO CUATRO VIENTOS	EL PASO	CESAR	489B
2.1.28	MATADERO MUNICIPAL	LA GLORIA	CESAR	498B
2.1.29	MATADERO MUNICIPAL	PELAYA	CESAR	485B
2.1.30	ASOPERIO	RIO DE ORO	CESAR	499B
2.1.31	MATADERO MUNICIPAL SAN ALBERTO	SAN ALBERTO	CESAR	150B
2.1.32	MATADERO ATANQUEZ - CORREGIMIENTO DE ATANQUEZ	VALLEDUPAR	CESAR	591B
2.1.33	MATADERO MARIANGOLA - CORREGIMIENTO DE MARIANGOLA -	VALLEDUPAR	CESAR	592B
2.1.34	MATADERO GUAIMARAL - CORREGIMIENTO DE GUAIMARAL	VALLEDUPAR	CESAR	593B
2.1.35	CORREGIMIENTO CHEMESKEMENA - GUATAPURI - MATADERO CHEMESKEMENA - GUATAPURI	VALLEDUPAR	CESAR	594B
2.1.36	MATADERO DE PATILLAL - CORREGIMIENTO DE PATILLAL -	VALLEDUPAR	CESAR	595B
2.1.37	MATADERO BADILO - CORREGIMIENTO DE BADILO -	VALLEDUPAR	CESAR	596B
2.1.38	ALCALDIA MUNICIPAL DE AYAPEL	AYAPEL	CORDOBA	510B
2.1.39	CALDERA FERNANDEZ MONICA MARIA	PUERTO LIBERTADOR	CORDOBA	600B
2.1.40	MATADERO MUNICIPAL DE GACHALA	GACHALA	CUNDINAMARCA	589B
2.1.41	PROCESADORA Y SACRIFICIO DE CARNES DOS LOMITAS	GUACHETA	CUNDINAMARCA	324B
2.1.42	MATADERO SAN ANTONIO DE AGUILERA	TOPAIPÍ	CUNDINAMARCA	443B
2.1.43	MATADERO MUNICIPAL DE NATAGA	NATAGA	HUILA	076B
2.1.44	PLANTA DE BENEFICIO DE VEGALARGA	NEIVA	HUILA	642B
2.1.45	MATADERO DE TELLO	TELLO	HUILA	284B
2.1.46	ALCALDIA MUNICIPAL/MATADERO MUNICIPAL ALGARROBO	ALGARROBO	MAGDALENA	585B
2.1.47	SOCIEDAD FRIGBUEY LTDA.	PLATO	MAGDALENA	479B
2.1.48	ALCALDIA MUNICIPAL SALAMINA	SALAMINA	MAGDALENA	597B
2.1.49	PLANTA BENEFICIO SAN JUANITO	SAN JUANITO	META	216B
2.1.50	PLANTA DE SACRIFICIO DE ANCUYA	ANCUYA	NARIÑO	616B
2.1.51	MATADERO MUNICIPAL COLON	COLON	NARIÑO	584B
2.1.52	MATADERO MUNICIPAL LA CRUZ	LA CRUZ	NARIÑO	610B
2.1.53	MATADERO MUNICIPAL SAN PABLO	SAN PABLO	NARIÑO	553B
2.1.54	MATADERO MUNICIPAL TAMINANGO	TAMINANGO	NARIÑO	612B
2.1.55	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE BOCHALEMA	BOCHALEMA	NORTE DE SANTANDER	638B
2.1.56	NUEVO MATADERO EL TARRA	EL TARRA	NORTE DE SANTANDER	630B
2.1.57	MUNICIPIO DE LA ESPERANZA	LA ESPERANZA	NORTE DE SANTANDER	377B

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.1.58	MUNICIPIO DE LOURDES	LOURDES	NORTE DE SANTANDER	578B
2.1.59	PLANTA DE BENEFICIO RAGONVALIA	RAGONVALIA	NORTE DE SANTANDER	590B
2.1.60	PLANTA DE BENEFICIO RAIGONVALIA	RAGONVALIA	NORTE DE SANTANDER	634B
2.1.61	PLANTA DE BENEFICIO BOVINO Y PORCINO DE PUERTO GUZMAN	PUERTO GUZMAN	PUTUMAYO	618B
2.1.62	PLANTA DE SACRIFICIO REGIONAL FRIGOARPIN	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	670B
2.1.63	MUNICIPIO DE CHIPATA	CHIPATA	SANTANDER	639B
2.1.64	MATADERO MUNICIPAL	SANTA HELENA DEL OPON	SANTANDER	671B
2.1.65	MATADERO MUNICIPAL DE GALERAS	GALERAS	SUCRE	603B
2.1.66	MATADERO MUNICIPAL DE LA HERRERA	LA HERRERA	TOLIMA	018B
2.1.67	MATADERO MUNICIPAL ALCALA	ALCALA	VALLE DEL CAUCA	518B
2.1.68	MATADERO MUNICIPAL RIOFRIO	RIOFRIO	VALLE DEL CAUCA	408B

2.2. PLANTAS DE BENEFICIO DE REGIMEN ESPECIAL BOVINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.2.1	PLANTA DE BENEFICIO	ITUANGO	ANTIOQUIA	070REB
2.2.2	PLANTA DE BENEFICIO BOVINOS Y PORCINOS	PEQUE	ANTIOQUIA	002REB
2.2.3	ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTAGALLO	CANTAGALLO	BOLIVAR	073REB
2.2.4	MATADERO MUNICIPAL	ACANDI	CHOCO	085REB
2.2.5	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE CONSACA	CONSACA	NARIÑO	014REB
2.2.6	ALCALDIA MUNICIPAL SANTA HELENA DEL OPON	SANTA HELENA DEL OPON	SANTANDER	045REB

2.3. PLANTAS DE BENEFICIO PORCINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.3.1	MUNICIPIO DE LETICIA	LETICIA	AMAZONAS	232P
2.3.2	PLANTA DE BENEFICIO	ALEJANDRIA	ANTIOQUIA	390P
2.3.3	PLANTA DE BENEFICIO	ARBOLETES	ANTIOQUIA	234P
2.3.4	PLANTA DE BENEFICIO DEL MUNICIPIO DE CAICEDO	CAICEDO	ANTIOQUIA	040P
2.3.5	PLANTA DE SACRIFICIO	CAROLINA DEL PRINCIPE	ANTIOQUIA	236P
2.3.6	PLANTA DE BENEFICIO	CONCEPCION	ANTIOQUIA	237P
2.3.7	PLANTA DE BENEFICIO	LA UNION	ANTIOQUIA	239P
2.3.8	MATADERO MUNICIPAL	MUTATA	ANTIOQUIA	240P
2.3.9	MUNICIPIO DE NARIÑO	NARIÑO	ANTIOQUIA	055P
2.3.10	PLANTA DE BENEFICIO	NECOCLI	ANTIOQUIA	241P
2.3.11	MATADERO MUNICIPAL	PUERTO NARE	ANTIOQUIA	242P
2.3.12	MATADERO DORADAL	PUERTO TRIUNFO	ANTIOQUIA	243P
2.3.13	PLANTA DE BENEFICIO	YONDO	ANTIOQUIA	249P
2.3.14	ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUCA	ARAUCA	ARAUCA	070P
2.3.15	MATADERO MUNICIPAL	ARAQUITA	ARAUCA	164P
2.3.16	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RONDON	PUERTO RONDON	ARAUCA	165P
2.3.17	MATADERO MUNICIPAL	JUAN DE ACOSTA	ATLANTICO	166P
2.3.18	MATADERO MUNICIPAL	SANTA LUCIA	ATLANTICO	167P
2.3.19	ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMITI	SIMITI	BOLIVAR	251P
2.3.20	MATADERO MUNICIPAL DE BELEN	BELEN	BOYACA	252P
2.3.21	MATADERO MUNICIPAL DE BOAVITA	BOAVITA	BOYACA	253P
2.3.22	MATADERO MUNICIPAL DE BOYACA	BOYACA	BOYACA	254P
2.3.23	FRIGORIFICO CHIQUINQUIRA S.A	CHIQUINQUIRA	BOYACA	255P
2.3.24	ALCALDIA MUNICIPAL DE CHISCAS	CHISCAS	BOYACA	132P
2.3.25	MUNICIPIO DE CHIVOR	CHIVOR	BOYACA	168P
2.3.26	MATADERO MUNICIPAL DEL COCUI	COCUI	BOYACA	256P
2.3.27	MATADERO MUNICIPAL DE EL ESPINO	EL ESPINO	BOYACA	257P
2.3.28	MATADERO MUNICIPAL DE GACHANTIVA	GACHANTIVA	BOYACA	258P

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.3.29	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL	GARAGOA	BOYACA	259P
2.3.30	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACAMAYAS	GUACAMAYAS	BOYACA	267P
2.3.31	MATADERO MUNICIPAL	GUATEQUE	BOYACA	029P
2.3.32	MATADERO MUNICIPAL DE GUAYATA	GUAYATA	BOYACA	032P
2.3.33	MATADERO MUNICIPAL DE JENESANO	JENESANO	BOYACA	269P
2.3.34	MATADERO MUNICIPAL DE JERICO	JERICO	BOYACA	260P
2.3.35	MATADERO MUNICIPAL DE LA UVITA	LA UVITA	BOYACA	169P
2.3.36	MATADERO MUNICIPAL DE MONQUIRA	MONQUIRA	BOYACA	073P
2.3.37	MATADERO MUNICIPAL DE MUZO	MUZO	BOYACA	261P
2.3.38	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL	PAJARITO	BOYACA	268P
2.3.39	PLANTA DE SACRIFICIO MUNICIPAL	PAUNA	BOYACA	407P
2.3.40	MATADERO MUNICIPAL DE PAYA	PAYA	BOYACA	262P
2.3.41	MATADERO MUNICIPAL DE PESCA	PESCA	BOYACA	264P
2.3.42	MATADERO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA	PUERTO BOYACA	BOYACA	265P
2.3.43	MUNICIPIO DE SAN EDUARDO	SAN EDUARDO	BOYACA	170P
2.3.44	MATADERO MUNICIPAL SAN MATEO	SAN MATEO	BOYACA	266P
2.1.45	MATADERO MUNICIPAL DE SANTA MARIA	SANTA MARIA	BOYACA	270P
2.3.46	MATADERO MUNICIPAL DE SOATA	SOATA	BOYACA	271P
2.3.47	MATADERO MUNICIPAL DE SOCHA	SOCHA	BOYACA	272P
2.3.48	MATADERO SUTAMARCHAN	SUTAMARCHAN	BOYACA	171P
2.3.49	MATADERO MUNICIPAL DE TIPACOQUE	TIPACOQUE	BOYACA	273P
2.3.50	EMPRESA MATADERO DE TUNJA	TUNJA	BOYACA	172P
2.3.51	MATADERO MUNICIPAL DE TURMEQUE	TURMEQUE	BOYACA	274P
2.3.52	MATADERO MUNICIPAL DE VIRACACHA	VIRACACHA	BOYACA	275P
2.3.53	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL	ANSERMA	CALDAS	074P
2.3.54	PLANTA DE BENEFICIO	FILADELFIA SAMARIA	CALDAS	279P
2.3.55	MATADERO MUNICIPAL INORCASIA	NORCASIA	CALDAS	003P
2.3.56	CENTRAL DE SACRIFICIO DEL CORREGIMIENTO ARAUCA	PALESTINA	CALDAS	081P
2.3.57	PLANTA DE BENEFICIO	PENSILVANIA	CALDAS	281P
2.3.58	PLANTA DE BENEFICIO	PENSILVANIA-BOLIVIA	CALDAS	282P
2.3.59	CENTRAL DE SACRIFICIO DEL CORREGIMIENTO DE SAN FELIX	SALAMINA	CALDAS	083P
2.3.60	PLANTA DE BENEFICIO BERLIN	SAMANA	CALDAS	283P
2.3.61	PLANTA DE BENEFICIO DE SAN DIEGO	SAMANA	CALDAS	284P
2.3.62	PLANTA DE BENEFICIO FLORENCIA	SAMANA	CALDAS	285P
2.3.63	PLANTA DE BENEFICIO SAMANA	SAMANA	CALDAS	286P
2.3.64	PLANTA DE BENEFICIO CARTAGENA DEL CHAIRA	CARTAGENA DEL CHAIRA	CAQUETA	289P
2.3.65	PLANTA DE BENEFICIO DE DONCELLO	DONCELLO	CAQUETA	290P
2.3.66	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL EL PAUJIL	EL PAUJIL	CAQUETA	085P
2.3.67	PLANTA DE BENEFICIO MORELIA	MORELIA	CAQUETA	291P
2.3.68	PLANTA DE BENEFICIO SOLANO	SOLANO	CAQUETA	292P
2.3.69	PLANTA DE BENEFICIO VALPARAISO	VALPARAISO	CAQUETA	294P
2.3.70	MUNICIPIO DE LA SALINA CASANARE	LA SALINA	CASANARE	173P
2.3.71	MATADERO MUNICIPAL DE MONTERREY	MONTERREY	CASANARE	174P
2.3.72	MATADERO MUNICIPAL DE NUNCHIA	NUNCHIA	CASANARE	175P
2.3.73	MATADERO MUNICIPAL	RECETOR	CASANARE	176P
2.3.74	MATADERO MUNICIPAL	SAN LUIS DE PALENQUE	CASANARE	177P

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.3.75	MATADERO MUNICIPAL	VILLANUEVA	CASANARE	178P
2.3.76	PLANTA DE BENEFICIO DE BOLIVAR	BOLIVAR	CAUCA	092P
2.3.77	MATADERO MUNICIPAL CAJIBIO	CAJIBIO	CAUCA	297P
2.3.78	MATADERO MUNICIPAL CALOTO	CALOTO	CAUCA	093P
2.3.79	MATADERO MUNICIPAL FLORENCIA	FLORENCIA	CAUCA	298P
2.3.80	ALCALDIA MUNICIPAL JAMBALO	JAMBALO	CAUCA	095P
2.3.81	MATADERO MUNICIPAL MERCADERES	MERCADERES	CAUCA	299P
2.3.82	MATADERO MUNICIPAL DE PAEZ BELALCAZAR	PAEZ	CAUCA	300P
2.3.83	MATADERO MUNICIPAL PIENDAMO	PIENDAMO	CAUCA	179P
2.3.84	MATADERO MUNICIPAL DE ROSAS	ROSAS	CAUCA	301P
2.3.85	MATADERO MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO SEDE MONDOMO	SANTANDER DE QUILICHAO	CAUCA	099P
2.3.86	MATADERO MUNICIPAL SILVIA	SILVIA	CAUCA	302P
2.3.87	MATADERO MUNICIPAL DE SUAREZ	SUAREZ	CAUCA	100P
2.3.88	MATADERO MUNICIPAL	CURUMANI	CESAR	180P
2.3.89	MATADERO MUNICIPAL	EL COPEY	CESAR	181P
2.3.90	MATADERO MUNICIPAL	LA JAGUA DE IBIRICO	CESAR	182P
2.3.91	MATADERO MUNICIPAL	PAELITAS	CESAR	183P
2.3.92	MATADERO MUNICIPAL	PELAYA	CESAR	303P
2.3.93	ASOPERIO	RIO DE ORO	CESAR	391P
2.3.94	MATADERO LA MONA	VALLEDUPAR	CESAR	101P
2.3.95	MATADERO MUNICIPAL DE ACANDI	ACANDI	CHOCO	102P
2.3.96	MATADERO MUNICIPAL AGUA DE DIOS	AGUA DE DIOS	CUNDINAMARCA	244P
2.3.97	MATADERO MUNICIPAL DEL PEÑON	EL PEÑON	CUNDINAMARCA	308P
2.3.98	EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS DE FACATATIVA	FACATATIVA	CUNDINAMARCA	309P
2.3.99	MATADERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGA	FUSAGASUGA	CUNDINAMARCA	142P
2.3.100	ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA	GRANADA	CUNDINAMARCA	186P
2.3.101	PLANTA DE BENEFICIO LAS CEIBAS	LA MESA	CUNDINAMARCA	313P
2.3.102	MATADERO MUNICIPAL DE LA PALMA	LA PALMA	CUNDINAMARCA	314B
2.3.103	ALCALDIA DE LA VEGA	LA VEGA	CUNDINAMARCA	215P
2.3.104	MUNICIPIO DE MANTA	MANTA	CUNDINAMARCA	293P
2.3.105	MATADERO MUNICIPAL DE PULI	PULI	CUNDINAMARCA	316P
2.3.106	MATADERO MUNICIPAL DE QUIPILE	QUIPILE	CUNDINAMARCA	317P
2.3.107	PLANTA DE BENEFICIO DEL MUNICIPIO DE SUPATA	SUPATA	CUNDINAMARCA	318P
2.3.108	MATADERO MUNICIPAL DE TAUSA	TAUSA	CUNDINAMARCA	319P
2.3.109	MATADERO MUNICIPAL DE VERGARA	VERGARA	CUNDINAMARCA	321P
2.3.110	MATADERO DE INIRIDA	INIRIDA	GUAINIA	187P
2.3.111	MATADERO REGIONAL	BARRANCAS	GUAJIRA	188P
2.3.112	MATADERO MUNICIPAL	DISTRACCION	GUAJIRA	322P
2.3.113	MATADERO ZG	MAICAO	GUAJIRA	323P
2.3.114	PLANTA DE BENEFICIO ACEVEDO	ACEVEDO	HUILA	324P
2.3.115	PLANTA DE BENEFICIO AGRADO	AGRADO	HUILA	325P
2.3.116	PLANTA DE BENEFICIO ALGECIRAS	ALGECIRAS	HUILA	326P
2.3.117	PLANTA DE BENEFICIO BARAYA	BARAYA	HUILA	327P
2.3.118	PLANTA DE BENEFICIO CAMPOALEGRE	CAMPOALEGRE	HUILA	328P
2.3.119	PLANTA DE BENEFICIO COLOMBIA	COLOMBIA	HUILA	329P
2.3.120	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	GARZON	HUILA	106P
2.3.121	PLANTA DE BENEFICIO GIGANTE	GIGANTE	HUILA	330P
2.3.122	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE HOBO	HOBO	HUILA	108P

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.3.123	PLANTA DE BENEFICIO IQUIRA	IQUIRA	HUILA	331P
2.3.124	PLANTA DE BENEFICIO ISNOS	ISNOS	HUILA	332P
2.3.125	PLANTA DE BENEFICIO OPORAPA	OPORAPA	HUILA	333P
2.3.126	PLANTA DE BENEFICIO TARQUI	TARQUI	HUILA	336P
2.3.127	MATADERO DE TELLO	TELLO	HUILA	113P
2.3.128	PLANTA DE BENEFICIO TIMANA	TIMANA	HUILA	337P
2.3.129	MATADERO MUNICIPAL	EL BANCO	MAGDALENA	191P
2.3.130	PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS Y PORCINOS	CABUYARO	META	192P
2.3.131	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL SAN LUIS DE CUBARRAL	CUBARRAL	META	193P
2.3.132	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE CUMARAL	CUMARAL	META	338P
2.3.133	MATADERO REGIONAL	EL DORADO	META	194P
2.3.134	PLANTA DE BENEFICIO DE FUENTE DE ORO	FUENTE DE ORO	META	195P
2.3.135	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL LA MACARENA	LA MACARENA	META	197P
2.3.136	PLANTA DE BENEFICIO PARA BOVINOS	LA URIBE	META	198P
2.3.137	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL	PUERTO LOPEZ	META	339P
2.3.138	PLANTA DE BENEFICIO	PUERTO RICO	META	199P
2.3.139	PLANTASACRIFICIOSANCARLOS DE GUAROA	SAN CARLOS DE GUAROA	META	340P
2.3.140	MATADERO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA	VISTA HERMOSA	META	200P
2.3.141	MATADERO MUNICIPAL COLON	COLON	NARIÑO	342P
2.3.142	MATADERO MUNICIPAL DE LA CRUZ	LA CRUZ	NARIÑO	120P
2.3.143	MATADERO MUNICIPAL DE LA UNION	LA UNION	NARIÑO	343P
2.3.144	MATADERO MUNICIPAL SAMANIEGO	SAMANIEGO	NARIÑO	345P
2.3.145	MATADERO MUNICIPAL SAN PABLO	SAN PABLO	NARIÑO	346P
2.3.146	CENTRAL DE SACRIFICIO	TUQUERRES	NARIÑO	347P
2.3.147	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS	ABREGO	NORTE DE SANTANDER	201P
2.3.148	MUNICIPIO DE CACHIRA	CACHIRA	NORTE DE SANTANDER	348P
2.3.149	MATADERO MUNICIPAL DE CONVENCION	CONVENCION	NORTE DE SANTANDER	202P
2.3.150	EAT SERVIAECO	OCAÑA	NORTE DE SANTANDER	315P
2.3.151	PLANTADEBENEFICIODEANIMALES BOVINOS Y PORCINOS	SALAZAR DE LAS PALMAS	NORTE DE SANTANDER	203P
2.3.152	MATADERO MUNICIPAL DE TEORAMA	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	204P
2.3.153	MATADERO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ	LA HORMIGA	PUTUMAYO	349P
2.3.154	MUNICIPIO DE LEGUIZAMO	LEGUIZAMO	PUTUMAYO	350P
2.3.155	FRIGORIFICO DEL PUTUMAYO - FRIGOMAYO	MOCOA	PUTUMAYO	351P
2.3.156	MATADERO MUNICIPAL ORITO	ORITO	PUTUMAYO	352P
2.3.157	MATADERO MUNICIPAL PUERTO ASIS	PUERTO ASIS	PUTUMAYO	353P
2.3.158	PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINO Y PORCINO DE PUERTO GUZMAN	PUERTO GUZMAN	PUTUMAYO	122P
2.3.159	PLANTADEBENEFICIOCORREGIMIENTO DE PUERTO COLON	SAN MIGUEL	PUTUMAYO	354P
2.3.160	FRIGORIFICO ALTO PUTUMAYO - FRIGOSANTI	SANTIAGO	PUTUMAYO	123P
2.3.161	ALCALDIA MUNICIPAL PLANTA DE SACRIFICIO	LA TEBAIDA	QUINDIO	127P
2.3.162	CENTRAL DE SACRIFICIO DE RISARALDA S.A. -CSRSA	BELEN DE UMBRIA	RISARALDA	129P
2.3.163	CENTRAL DE SACRIFICIO DE PUEBLO RICO	PUEBLO RICO	RISARALDA	133P
2.3.164	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL EL GUACAMAYO	EL GUACAMAYO	SANTANDER	205P
2.3.165	PLANTA DE BENEFICIO BOVINOS Y BUFALINOS	BARICHARA	SANTANDER	358P
2.3.166	PLANTA DE SACRIFICIO REGIONAL "FRIGOARPIN"	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	135P
2.3.167	MATADERO MUNICIPAL	BETULIA	SANTANDER	206P
2.3.168	PLANTA DE BENEFICIO BOVINOS CABRERA	CABRERA	SANTANDER	366P

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.3.169	MATADERO MUNICIPAL	CALIFORNIA	SANTANDER	207P
2.3.170	PLANTA DE BENEFICIO BOVINOS CARCASI	CARCASI	SANTANDER	208P
2.3.171	PLANTA DE SACRIFICIO CERRITO	CERRITO	SANTANDER	209P
2.3.172	MATADERO MUNICIPAL DE CIMITARRA	CIMITARRA	SANTANDER	210P
2.3.173	MATADERO MUNICIPAL CONCEPCION	CONCEPCION	SANTANDER	211P
2.3.174	PLANTA DE SACRIFICIO CONFINES	CONFINES	SANTANDER	212P
2.3.175	PLANTA DE BENEFICIO	FLORIAN	SANTANDER	213P
2.3.176	PLANTA DE BENEFICIO GALAN	GALAN	SANTANDER	0214P
2.3.177	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE GAMBITA	GAMBITA	SANTANDER	359P
2.3.178	MUNICIPIO DE GUAVATA SANTANDER	GUAVATA	SANTANDER	217P
2.3.179	PLANTA DE SACRIFICIO JESUS MARIA	JESUS MARIA	SANTANDER	218P
2.3.180	MATADERO MUNICIPAL LANDAZURI	LANDAZURI	SANTANDER	361P
2.3.181	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL MACARAVITA	MACARAVITA	SANTANDER	219P
2.3.182	MATADERO MUNICIPAL DE MALAGA	MALAGA	SANTANDER	362P
2.3.183	MATADERO MUNICIPAL MATANZA	MATANZA	SANTANDER	220P
2.3.184	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL MUNICIPAL	MOGOTES	SANTANDER	363P
2.3.185	PLANTA DE SACRIFICIO MUNICIPAL	OCAMONTE	SANTANDER	221P
2.3.186	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL	ONZAGA	SANTANDER	222P
2.3.187	MATADERO MUNICIPAL PINCHOTE	PINCHOTE	SANTANDER	364P
2.3.188	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL PUENTE NACIONAL	PUENTE NACIONAL	SANTANDER	223P
2.3.189	MATADERO MUNICIPAL PUERTO PARRA	PUERTO PARRA	SANTANDER	224P
2.3.190	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, SANTANDER	PUERTO WILCHES	SANTANDER	225P
2.3.191	MATADERO MUNICIPAL SABANA DE TORRES	SABANA DE TORRES	SANTANDER	365P
2.3.192	MATADERO MUNICIPAL SAN ANDRES	SAN ANDRES	SANTANDER	312P
2.3.193	PLANTA DE BENEFICIO SAN GIL	SAN GIL	SANTANDER	367P
2.3.194	MATADERO MUNICIPAL BOVINO	SAN JOAQUIN	SANTANDER	226P
2.3.195	PLANTA DE BENEFICIO GANADO BOVINO Y PORCINO	SAN MIGUEL	SANTANDER	368P
2.3.196	SAN VICENTE DE CHUCURI	SAN VICENTE DE CHUCURI	SANTANDER	369P
2.3.197	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE SIMACOTA	SIMACOTA	SANTANDER	227P
2.3.198	PLANTA DE BENEFICIO SOCORRO	SOCORRO	SANTANDER	370P
2.3.199	PLANTA DE SACRIFICIO VALLE DE SAN JOSE	VALLE DE SAN JOSE	SANTANDER	228P
2.3.200	ASEXCAVELEZ	VELEZ	SANTANDER	229P
2.3.201	FRIGORIFICOS GANADEROS DE COLOMBIA - COROZAL	COROZAL	SUCRE	371P
2.3.202	ALCALDIA DE SAMPUES	SAMPUES	SUCRE	372P
2.3.203	PLANTADEBENEFICIO-MATADERO MUNICIPAL DE AMBALEMA	AMBALEMA	TOLIMA	137P
2.3.204	PLANTA DE BENEFICIO ANZOATEGUI	ANZOATEGUI	TOLIMA	373P
2.3.205	PLANTA DE BENEFICIO ARMERO, GUAYABAL	ARMERO, GUAYABAL	TOLIMA	374P
2.3.206	MATADERO MUNICIPAL DE CHAPARRAL	CHAPARRAL	TOLIMA	139P
2.3.207	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL CUNDAI	CUNDAI	TOLIMA	084P
2.3.208	MATADERO PARA EL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR Y MENOR DEL MUNICIPIO DEL GUAMO	GUAMO	TOLIMA	141P
2.3.209	MATADERO MUNICIPAL DE LA HERRERA	LA HERRERA	TOLIMA	189P
2.3.210	ALCALDIA MUNICIPAL DE MELGAR	MELGAR	TOLIMA	145P
2.3.211	PLANTA DE BENEFICIO ANTONIO GARZON OSUNA	MELGAR	TOLIMA	146P
2.3.212	PLANTA DE BENEFICIO MURILLO	MURILLO	TOLIMA	375P

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.3.213	PLANTA DE BENEFICIO ORTEGA	ORTEGA	TOLIMA	376P
2.3.214	PLANTA DE BENEFICIO PRADO	PRADO	TOLIMA	377P
2.3.215	MATADERO MUNICIPAL DE RIO-BLANCO	RIOBLANCO	TOLIMA	379P
2.3.216	MATADERO INSPECCION SANTA HELENA	RONCESVALLES	TOLIMA	147P
2.3.217	MATADERO MUNICIPAL DE RONCESVALLES	RONCESVALLES	TOLIMA	148P
2.3.218	PLANTA DE BENEFICIO BOVINO SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	TOLIMA	380P
2.3.219	PLANTA DE BENEFICIO SANTA ISABEL	SANTA ISABEL	TOLIMA	231P
2.3.220	PLANTA DE BENEFICIO VENA-DILLO	VENADILLO	TOLIMA	0381P
2.3.221	MATADERO MUNICIPAL DEL AGUILA	AGUILA	VALLEDELCAU-CA	154P
2.3.222	MATADERO MUNICIPAL ALCALA	ALCALA	VALLEDELCAU-CA	382P
2.3.223	MATADERO MUNICIPAL EL CERRITO	CERRITO	VALLEDELCAU-CA	383P
2.3.224	MATADERO MUNICIPAL CORREGIMIENTO DE COSTA RICA	GINEBRA	VALLEDELCAU-CA	155P
2.3.225	MATADERO MUNICIPAL DE GINEBRA	GINEBRA	VALLEDELCAU-CA	156P
2.3.226	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI	GUACARI	VALLEDELCAU-CA	157P
2.3.227	MATADERO MUNICIPAL ALCALDIA LA UNION	LA UNION	VALLEDELCAU-CA	158P
2.3.228	MATADERO MUNICIPAL PRADERA	PRADERA	VALLEDELCAU-CA	384P
2.3.229	MATADERO MUNICIPAL DE RESTREPO	RESTREPO	VALLEDELCAU-CA	385P
2.3.230	PLANTA DE BENEFICIO BOVINO MUNICIPIO RIOFRIO	RIOFRIO	VALLEDELCAU-CA	160P
2.3.231	MATADERO MUNICIPAL DE SEVILLA	SEVILLA	VALLEDELCAU-CA	387P
2.3.232	MATADERO MUNICIPAL TORO	TORO	VALLEDELCAU-CA	388P
2.3.233	MATADERO MUNICIPAL ULLOA	ULLOA	VALLEDELCAU-CA	389P

2.4. PLANTAS DE REGIMEN ESPECIAL PORCINOS

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.4.1	PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS Y PORCINOS	PEQUE	ANTIOQUIA	002REP
2.4.2	MUNICIPIO DE ARGELIA ARGELIA	ARGELIA	ANTIOQUIA	014REP
2.4.3	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL	LA BELLEZA	SANTANDER	009REP
2.4.4	ALCALDIA MUNICIPAL DE BALBOA	BALBOA	CAUCA	010REP
2.4.5	MATADERO MUNICIPAL DE RICAURTE	RICAURTE	NARIÑO	011REP
2.4.6	MATADERO MUNICIPAL DE VERSALLES	VERSALLES	VALLEDELCAU-CA	012REP

2.5. PLANTAS DE DESPOSTE PORCINOS

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.5.1	JAVIER ANTONIO DUQUE PUERTA	BELLO	ANTIOQUIA	033DP
2.5.2	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACAMAYAS	GUACAMAYAS	BOYACA	005DP
2.5.3	MATADERO MUNICIPAL DE TIPACOQUE	TIPACOQUE	BOYACA	006DP
2.5.4	MATADERO MUNICIPAL DE ROSAS	ROSAS	CAUCA	013DP
2.5.5	DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN ANDRES	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	008DP
2.5.6	DISTRIBUIDORA DE CARNE DE CERDO DONDE BETO	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	009DP
2.5.7	PIG CENTER	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	010DP
2.5.8	DISTRIVARON	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	012DP
2.5.9	CARNES FINAS SAN RAFAEL	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	021DP
2.5.10	PLAZA CARNES	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	022DP
2.5.11	MR. PIG DE COLOMBIAS.A.	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	023DP

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.5.12	DESPOSTADORA Y COMERCIALIZADORA CHANCHO PANZA EU	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	025DP
2.5.13	PORKYS SAN MARTIN	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	026DP
2.5.14	EXPENDIO DE CARNES VARON	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	029DP
2.5.15	CARNES QUIROGA Y COMPAÑIA LTDA.	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	030DP
2.5.16	RAPICARNES 1A LTDA.	EL CERRITO	VALLEDELCAU-CA	017DP

2.6. PLANTAS DE DESPOSTE MIXTO

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.6.1	PLANTA DE BENEFICIO	ABEJORRAL	ANTIOQUIA	128DM
2.6.2	PLANTA DE BENEFICIO	AMALFI	ANTIOQUIA	127DM
2.6.3	MUNICIPIO DE CAICEDO	CAICEDO	ANTIOQUIA	123DM
2.6.4	MAXICARNES LA RIOJA LTDA.	ITAGÜI	ANTIOQUIA	120DM
2.6.5	PLANTA DE BENEFICIO	LA UNION	ANTIOQUIA	126DM
2.6.6	TIENDA DE CARNES TIERRALTA	MEDELLIN	ANTIOQUIA	016DM
2.6.7	EXPENDIO DE CARNES MUÑOZ	MEDELLIN	ANTIOQUIA	033DM
2.6.8	ANA ESTELLA PAREJA MEJIA - CARNES SERRANO	MEDELLIN	ANTIOQUIA	059DM
2.6.9	CARNES DOBLE ZZ	MEDELLIN	ANTIOQUIA	065DM
2.6.10	SURTICARNES LOS ANGELES	MEDELLIN	ANTIOQUIA	150DM
2.6.11	CARNES BETANIA	SABANETA	ANTIOQUIA	064DM
2.6.12	MATADERO MUNICIPAL	ARAUQUITA	ARAUCA	009DM
2.6.13	MATADERO MUNICIPAL	JUAN DE ACOSTA	ATLANTICO	003DM
2.6.14	C.I. FRIGORIFICO OCTOCAAR CIA. LTDA.	CARTAGENA	BOLIVAR	062DM
2.6.15	ALCALDIA MUNICIPAL DE CHISCAS	CHISCAS	BOYACA	058DM
2.6.16	MATADERO MUNICIPAL DEL COCUY	COCUY	BOYACA	108DM
2.6.17	MATADERO MUNICIPAL DE EL ESPINO	EL ESPINO	BOYACA	102DM
2.6.18	MATADERO MUNICIPAL DE MONQUIRA	MONQUIRA	BOYACA	105DM
2.6.18	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL	PAJARITO	BOYACA	141 DM
2.6.20	MATADERO MUNICIPAL DE SANTAMARIA	SANTAMARIA	BOYACA	106DM
2.6.21	PROCESADORA DE ALIMENTOS EL CORRAL	SOGAMOSO	BOYACA	148DM
2.6.22	PLANTA DE BENEFICIO MORELIA	MORELIA	CAQUETA	140DM
2.6.23	PLANTA DE BENEFICIO SOLANO	SOLANO	CAQUETA	144DM
2.6.24	MUNICIPIO DE LA SALINA CASANARE	LA SALINA	CASANARE	013DM
2.6.25	MATADERO MUNICIPAL DE NUNCHIA	NUNCHIA	CASANARE	010DM
2.6.26	MATADERO MUNICIPAL	SAN LUIS DE PALENQUE	CASANARE	011 DM
2.6.27	MATADERO MUNICIPAL BOLIVAR	BOLIVAR	CAUCA	100DM
2.6.21	MATADERO MUNICIPAL CORINTO	CORINTO	CAUCA	101 DM
2.6.29	MATADERO MUNICIPAL FLORENCIA	FLORENCIA	CAUCA	077DM
2.6.30	MATADERO MUNICIPAL MERCADERES	MERCADERES	CAUCA	112DM
2.6.31	LA JAGUA DE IBIRICO	IBIRICO	CESAR	046DM
2.6.32	MATADERO MUNICIPAL	PAILITAS	CESAR	005DM
2.6.33	ASOPERIO	RIO DE ORO	CESAR	052DM
2.6.34	ALCALDIA MUNICIPAL DE AYAPEL	AYAPEL	CORDOBA	056DM
2.6.35	COMERCIALIZADORA DE CARNES JIREH E.U.	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	047DM
2.6.36	ICTA	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	049DM
2.6.37	GRUPO CBC S.A.	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	051DM
2.6.38	CARNE LA SUIZA Y CIA. LTDA.	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	063DM
2.6.39	CARNES EL BOTALON	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	066DM
2.6.40	CARNES FINAS VERSALLES	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	068DM
2.6.41	CARNES RICAS DPL	BOGOTA	CUNDINAMAR-CA	074DM

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.6.42	DISTRIBUIDORAMAXICARNICOS LUPE LTDA.	BOGOTA	CUNDINAMARCA	081 DM
2.6.43	DISTRIBUIDORA DE CARNES FINAS SAN RAFAEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA	082DM
2.6.44	FRIGO DISTRICARNES LTDA.	BOGOTA	CUNDINAMARCA	084DM
2.6.45	HERJEZ LTDA.	BOGOTA	CUNDINAMARCA	094DM
2.6.46	DISTRIBUIDORA DE CARNES LA DORADA DEL LLANO	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	048DM
2.6.47	VISCENTER VISCERASPORCINOS Y BOVINOS	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	050DM
2.6.48	MATADERO MUNICIPIO DEL PEÑON	EL PEÑON	CUNDINAMARCA	118DM
2.6.49	MATADERO MUNICIPAL DE QUIPILE	QUIPILE	CUNDINAMARCA	119DM
2.6.50	MATADERO MUNICIPAL DE VERGARA	VERGARA	CUNDINAMARCA	107DM
2.6.51	EMPRESAINDUSTRIALY COMERCIAL FRIGORIFICO Y PLAZA DE FERIAS DE ZIPAQUIRA	ZIPAQUIRA	CUNDINAMARCA	083DM
2.6.52	PLANTA DE BENEFICIO COLOMBIA	COLOMBIA	HUILA	134DM
2.6.53	PLANTA DE BENEFICIO GIGANTE	GIGANTE	HUILA	138DM
2.6.54	PLANTA DE BENEFICIO ISNOS	ISNOS	HUILA	139DM
2.6.55	PLANTA DE BENEFICIO SAN AGUSTIN	SAN AGUSTIN	HUILA	143DM
2.6.56	PLANTA DE BENEFICIO TARQUI	TARQUI	HUILA	145DM
2.6.57	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL SAN LUIS DE CUBARRAL	CUBARRAL	META	008DM
2.6.58	MATADERO REGIONAL	EL DORADO	META	012DM
2.6.59	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS	SAN MARTIN	META	131DM
2.6.60	FRIOCATAMA	VILLAVICENCIO	META	093DM
2.6.61	MATADERO MUNICIPAL DE LA UNION	LA UNION	NARIÑO	104DM
2.6.62	MATADERO MUNICIPAL SAN PABLO	SAN PABLO	NARIÑO	116DM
2.6.63	UNIDAD DE SERVICIOS IPUBLICOS	ABREGO	NORTE DE SANTANDER	029DM
2.6.64	MUNICIPIO DE CACHIRA	CACHIRA	NORTE DE SANTANDER	122DM
2.6.65	PLANTADEBENEFICIODEANIMALES BOVINOS Y PORCINOS	SALAZAR DE LAS PALMAS	NORTE DE SANTANDER	022DM
2.6.66	MATADERO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ	LA HORMIGA	PUTUMAYO	098DM
2.6.67	MATADERO MUNICIPAL ORITO	ORITO	PUTUMAYO	113DM
2.6.68	MATADERO MUNICIPAL PUERTO ASIS	PUERTO ASIS	PUTUMAYO	115DM
2.6.69	PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINO Y PORCINO DE PUERTO GUZMAN	PUERTO GUZMAN	PUTUMAYO	136DM
2.6.70	PLANTADEBENEFICIOCORREGIMIENTO DE PUERTO COLON	SAN MIGUEL	PUTUMAYO	135DM
2.6.71	MUNICIPIO DE PIJAO	PIJAO	QUINDIO	124DM
2.6.72	MATADERO MUNICIPAL	BELEN DE UMBRIA	RISARALDA	096DM
2.6.73	PASO REAL LIMITADA	LA VIRGINIA	RISARALDA	125DM
2.6.74	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL EL GUACAMAYO	EL GUACAMAYO	SANTANDER	030DM
2.6.75	MATADERO MUNICIPAL	BETULIA	SANTANDER	026DM
2.6.76	PLANTA DE SACRIFICIO CERRITO	CERRITO	SANTANDER	0150M
2.6.77	MATADERO MUNICIPAL CONCEPCION	CONCEPCION	SANTANDER	020DM
2.6.78	PLANTA DE BENEFICIO	FLORIAN	SANTANDER	018DM
2.6.79	PLANTA DE BENEFICIO GALAN	GALAN	SANTANDER	019DM
2.6.80	PLANTA DE SACRIFICIO JESUS MARIA	JESUS MARIA	SANTANDER	024DM
2.6.81	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL	LA BELLEZA	SANTANDER	130DM
2.6.82	MATADERO MUNICIPAL MATANZA	MATANZA	SANTANDER	025DM
2.6.83	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL MUNICIPAL	MOGOTES	SANTANDER	132DM
2.6.84	PLANTA DE SACRIFICIO MUNICIPAL	OCAMONTE	SANTANDER	023DM
2.6.85	MATADERO MUNICIPAL	OIBA	SANTANDER	028DM
2.6.86	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL	ONZAGA	SANTANDER	027DM

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.6.87	MATADERO MUNICIPAL PINCHOTE	PINCHOTE	SANTANDER	114DM
2.6.88	MATADERO MUNICIPAL BOVINO	SAN JOAQUIN	SANTANDER	031DM
2.6.89	PLANTA DE BENEFICIO GANADO BOVINO Y PORCINO	SAN MIGUEL	SANTANDER	137DM
2.6.90	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPIO DE SIMACOTA	SIMACOTA	SANTANDER	017DM
2.6.91	ALCALDIA DE SAMPUES	SAMPUES	SUCRE	055DM
2.6.92	PLANTA DE BENEFICIO PRADO	PRADO	TOLIMA	142DM
2.6.93	PLANTA DE BENEFICIO BOVINO SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	TOLIMA	133DM
2.6.94	MATADERO MUNICIPAL ALCALA	ALCALA	VALLEDELCAUCA	099DM
2.6.95	AGROINDUSTRIAS JORDANES S.A.	BUGA	VALLEDELCAUCA	156DM
2.6.96	MATADERO MUNICIPAL EL AGUILA	EL AGUILA	VALLEDELCAUCA	109DM
2.6.97	MATADERO MUNICIPAL LA VICTORIA	LA VICTORIA	VALLEDELCAUCA	111DM
2.6.98	MATADERO MUNICIPAL VERSALLES	VERSALLES	VALLEDELCAUCA	117DM

2.7. PLANTAS DE BENEFICIO DE AVES

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.7.1	LUIS EDUARDO FELIZOLIA MARTINEZ	MANAURE	CESAR	045A
2.7.2	ARREGOCES BARROS JOSE CARLOS/AVICOLA LA SOMBRA	VALLEDUPAR	CESAR	046A
2.7.3	EDINSON AUGUSTO CASTELLANOS/POLLO FRESCO	VALLEDUPAR	CESAR	047A
2.7.4	GRANJA Y RESTAURANTE EL REDYL	VALLEDUPAR	CESAR	048A
2.7.5	PROCEAVES DEL HUILA	NEIVA	HUILA	087A
2.7.6	JORGE ENRIQUE TRUJILLO GARCIA	NEIVA	HUILA	090A
2.7.7	ARQUIMEDES VARGAS CASTANEDA	PALERMO	HUILA	092A
2.7.8	MR POLLO	PITALITO	HUILA	094A
2.7.9	ALDEMAR MORA VASQUEZ	PITALITO	HUILA	096A
2.7.10	MAXI POLLO	PITALITO	HUILA	097A
2.7.11	GRANADA EL SALADITO	PITALITO	HUILA	098A
2.7.12	ALDEMAR CHAUX COLLAZOS	PITALITO	HUILA	101A
2.7.13	WILLINTON LOPEZ VARGAS	PITALITO	HUILA	102A
2.7.14	POLLOS LA PRIMAVERA	SANTA MARTA	MAGDALENA	056A
2.7.15	AVICOLA EL MIRADOR	ALBAN	NARIÑO	040A
2.7.16	MARCO PAZ ROSALES	ALBAN	NARIÑO	041A
2.7.17	LA JOSEFINA	CONTADERO	NARIÑO	125A
2.7.18	AVICOLA RUBI	CONTADERO	NARIÑO	126A
2.7.19	GRANJA VILLA ALEJANDRA	CONTADERO	NARIÑO	127A
2.7.20	FLOR DEL CAMPO	EL TAMBO	NARIÑO	128A
2.7.21	AVICOLA SOFIA	ILES	NARIÑO	129A
2.7.22	ISCUAZAN	ILES	NARIÑO	130A
2.7.23	GRANJA BELLA VISTA	ILES	NARIÑO	131A
2.7.24	AMANCIO MEJIA JULIO	IMUES	NARIÑO	132A
2.7.25	PROCESADORA LA ESTRELLA	IMUES	NARIÑO	133A
2.7.26	BELLAVISTA	IMUES	NARIÑO	134A
2.7.27	AVICOLA PIKO RIKO	IMUES	NARIÑO	135A
2.7.28	AVICOLA PALMAR DEL RIO	PILCUAN	NARIÑO	137A
2.7.29	PROCESADORA DE AVES MISTER POLLO O AVICOLA ZARCUTA CUCUTA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER	058A
2.7.30	AVICOLA SANTANDER (AVISAT)	BARBOSA	SANTANDER	059A
2.7.31	INVERSIONESAGROESPECIES DE SANTANDER LIMITADA -AGROESAN LTDA.	GIRON	SANTANDER	063A
2.7.32	TORRES ARDILA JORGE IVAN	SAN GIL	SANTANDER	067A
2.7.33	ROJAS BARRERA JAIBO - DISTRIBUIDORA DE POLLOS EL BUEN SABOR	SOCORRO	SANTANDER	068A
2.7.34	MATADERO DE AVES LA CEIBA	IBAGUE	TOLIMA	107A
2.7.35	PROCESADORA DE POLLOS SUPERPOLLO EXQUISITO	IBAGUE	TOLIMA	111A
2.7.36	MATADERO DE POLLOS GUZMAN	IBAGUE	TOLIMA	113A
2.7.37	POLLOS SAN JOAQUIN LTDA.	CANDELARIA	VALLEDELCAUCA	145A
2.7.38	PROCESADORA DE POLLOS EL INSUPERABLE – EL INSUPERABLE	EL CERRITO	VALLEDELCAUCA	009A

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.7.39	POLLOS EL REY	RESTREPO	VALLE DEL CAUCA	151A
2.7.40	GRANJA LA CHELITA	RESTREPO	VALLE DEL CAUCA	152A

2.8. PLANTAS DE DESPRESE DE AVES

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.8.1	ARREGOCES BARROS JOSE CARLOS/AVICOLA LA SOMBRA	VALLEDUPAR	CESAR	027DA
2.8.2	INVERSIONES SANCHEZ RIVERA Y CIA. S.A.	BOGOTA	CUNDINAMARCA	083DA
2.8.3	CARNES EL BOTALON	BOGOTA	CUNDINAMARCA	090DA
2.8.4	PLAZA CARNES	BOGOTA	CUNDINAMARCA	091DA
2.8.5	INCORFER LTDA. - NUTRIPOLLO	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	016DA
2.8.6	AVICOLA NACIONAL E. I. - SERVIPOLLO	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	022DA
2.8.7	GRUPO CBC S.A.	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	060DA
2.8.8	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NAPOLES S.A.	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	064DA
2.8.9	AVICULTORES UNIDOS DE GUAMAL S.A.	GUAMAL	META	049DA
2.8.10	BELLO TOVAR JUAN CARLOS	VILLAVICENCIO	META	051DA
2.8.11	AGROTODOLTA.	VILLAVICENCIO	META	052DA
2.8.12	AVINSA LTDA.	FLORIDABLANCA	SANTANDER	055DA
2.8.13	DISTRIBUIDORA DE POLLOS EL AMARILLO	SOCORRO	SANTANDER	053DA
2.8.14	CAMPECHANO	ULLOA	VALLE DEL CAUCA	042DA

2.9. PLANTAS DE DESPOSTE BOVINOS Y BUFALINOS

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.9.1	MUNICIPIO DE ANDES	ANDES	ANTIOQUIA	083D
2.9.2	EXPENDIO DE CARNES JAHER	MEDELLIN	ANTIOQUIA	079D
2.9.3	ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTAGALLO	CANTAGALLO	BOLIVAR	092D
2.9.4	MATADERO MUNICIPAL	CHIMINAGUA	CESAR	097D
2.9.5	MATADERO MUNICIPAL	LA GLORIA	CESAR	098D
2.9.6	CARNES FINAS RESTAURANTE	MONTERIA	CORDOBA	019D
2.9.7	H. B. CARNES	BOGOTA	CUNDINAMARCA	008D
2.9.8	DISTRIBUIDORA DE CARNES 20 JULIO	BOGOTA	CUNDINAMARCA	014D
2.9.9	CARNES IBERIA	BOGOTA	CUNDINAMARCA	016D
2.9.10	CARNES LA FORTALEZA	BOGOTA	CUNDINAMARCA	017D
2.9.11	CARNES LA NUEVA FONTANA LTDA.	BOGOTA	CUNDINAMARCA	022D
2.9.12	CARNES NAPOLES SAN MARTIN	BOGOTA	CUNDINAMARCA	025D
2.9.13	CARNES SAN JOSE DEL SAN MARTIN	BOGOTA	CUNDINAMARCA	026D
2.9.14	DISTRIBUIDORA DE CARNES VARON	BOGOTA	CUNDINAMARCA	032D
2.9.15	VISCERAS TERAN	BOGOTA	CUNDINAMARCA	037D
2.9.16	PLAZA CARNES	BOGOTA	CUNDINAMARCA	038D
2.9.17	FOCO WAY LTDA.	BOGOTA	CUNDINAMARCA	050D
2.9.18	GRUPO CARBON DE PALO	BOGOTA	CUNDINAMARCA	052D
2.9.19	CARNES EL ESTABLO	BOGOTA	CUNDINAMARCA	058D
2.9.20	RIKI CARNES	BOGOTA	CUNDINAMARCA	060D
2.9.21	CENTRO DE CARNES DE CAFAM	BOGOTA	CUNDINAMARCA	061D
2.9.22	LOMOS CARNES FRESCAS LTDA.	BOGOTA	CUNDINAMARCA	063D
2.9.23	DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN JULIAN	BOGOTA	CUNDINAMARCA	065D
2.9.24	VISCERAY 20 DE JULIO (VISCERAS)	BOGOTA	CUNDINAMARCA	066D

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
2.9.25	VARON HERNANDEZ JARID ANCI-ZAR (VISCERAS)	BOGOTA	CUNDINAMARCA	067D
2.9.26	DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN FRANCISCO	BOGOTA	CUNDINAMARCA	068D
2.9.27	FORERO GOMEZ NIXON FORERO	BOGOTA	CUNDINAMARCA	070D
2.9.28	SANTOS GORDILLO B.	BOGOTA	CUNDINAMARCA	106D
2.9.29	VISCERAS EMPERADOR	BOGOTA	CUNDINAMARCA	114D
2.9.30	CARNES Y POSTAS AL KOSTO	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	023D
2.9.31	MATADERO MUNICIPAL	DISTRACCION	GUAJIRA	096D
2.9.32	MATADERO MUNICIPAL MARQUEZOTE	URUMITA	GUAJIRA	040D
2.9.33	MATADERO MUNICIPAL	URUMITA	GUAJIRA	093D
2.9.34	MATADERO MUNICIPAL	EL RETEN	MAGDALENA	099D
2.9.35	PERSOMAR LTDA.	SANTA MARTA	MAGDALENA	047D
2.9.36	INDUSTRIAS VIRA VIRA S.A.	SANTA MARTA	MAGDALENA	095D
219.37	PLANTA DE BENEFICIO BOVINOS CARCASI	CARCASI	SANTANDER	004D
2.9.38	PLANTA DE BENEFICIO GANADO BOVINO. MUNICIPIO DE CHARALA	CHARALA	SANTANDER	002D
2.9.39	MUNICIPIO DE CHIPATA	CHIPATA	SANTANDER	094D
2.9.40	PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS DE COROMORO	COROMORO	SANTANDER	003D
2.9.41	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPIO MACARAVITA	MACARAVITA	SANTANDER	001D
2.9.42	MATADERO CORREGIMIENTO DE BERLIN	TONA	SANTANDER	103D
2.9.43	CARNES LA HACIENDA	IBAGUE	TOLIMA	077D
2.9.44	PLANTA DE BENEFICIO SANTA ISABEL	SANTA ISABEL	TOLIMA	071D
2.9.45	FRIGORIFICO DEL VALLE DEL CAUCA E.U.	BUGA	VALLE DEL CAUCA	087D

3. Plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que no presentaron inscripción dentro de los términos legales, pero que en las fechas establecidas presentaron Plan Gradual de Cumplimiento.

3.1. PLANTAS DE BENEFICIO BOVINOS

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
3.1.1	MATADERO MUNICIPIO DE OROCUE, CASANARE	OROCUE	CASANARE	645B
3.1.2	MATADERO MUNICIPAL GONZALEZ	GONZALEZ	CESAR	650B
3.1.3	MATADERO MUNICIPAL DE GUATAQUI	GUATAQUI	CUNDINAMARCA	668B
3.1.4	ALCALDIA DE FUNDACION/MATADERO MUNICIPAL	FUNDACION	MAGDALENA	653B
3.1.5	MATADERO MUNICIPAL EL ZULIA	EL ZULIA	NORTE DE SANTANDER	654B
3.1.6	MATADERO MUNICIPAL LA PLAYA DE BELEN	LA PLAYA DE BELEN	NORTE DE SANTANDER	656B
3.1.7	MATADERO DE BOVINOS MUNICIPIO DE LOS SANTOS	LOS SANTOS	SANTANDER	659B
3.1.8	FREDY MUNOZ (VEREDA EL BOSQUE)	PINCHOTE	SANTANDER	658B

3.2. PLANTAS DE REGIMEN ESPECIAL BOVINOS

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
3.2.1	MATADERO MUNICIPAL	BRICEÑO	ANTIOQUIA	068REB

3.3. PLANTAS DE BENEFICIO PORCINOS

N°	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
3.3.1	PLANTA DE BENEFICIO PORCINOS	VEGACHI	ANTIOQUIA	392P
3.3.2	CAMAGUEY S.A.	GALAPA	ATLANTICO	394P
3.3.3	MATADERO MUNICIPAL MARSELLA	MARSELLA	RISARALDA	396P
3.3.4	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA	CAJAMARCA	TOLIMA	398P
3.3.5	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE ROVIERA-TOLIMA	ROVIRA	TOLIMA	408P
3.3.6	PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL BOVINO Y PORCINO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA	SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA	TOLIMA	397P

3.4. PLANTAS DE REGIMEN ESPECIAL PORCINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
3.4.1	PLANTA DE SACRIFICIO MUNICIPAL	BRICEÑO	ANTIOQUIA	007REP

3.5. PLANTAS DE DESPOSTE PORCINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
3.5.1	CAMAGUEY S.A.	GALAPA	ATLANTICO	056DP
3.5.2	CARNICOL - CARNES DE COLOMBIA	PEREIRA	RISARALDA	057DP
3.5.3	LUIS BERNARDO CALLE PAJEJA	CALI	VALLE DEL CAUCA	059DP

3.6. PLANTAS DE DESPOSTE MIXTO

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
3.6.1	PORKY RES CARNES LTDA.	MEDELLIN	ANTIOQUIA	159DM
3.6.2	PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA.	MONTERIA	CORDOBA	160DM
3.6.3	CARNES FINAS CEDRO	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	161DM
3.6.4	SURTICARNES ALIMENTAR DE LA SABANA LTDA.	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	162DM

3.7. PLANTAS DE BENEFICIO DE AVES

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
3.7.1	AVICOLA LA POLLERA	AMAGA	ANTIOQUIA	169A
3.7.2	AVICOLA POLLO ESTRELLA	MEDELLIN	ANTIOQUIA	168A
3.7.3	AVISUR	SANTA ROSA	BOLIVAR	170A
3.7.4	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	171A
3.7.5	EL GRAN POLLO CRIOLLO FUSAGASUGUEÑO	FUSAGASUGA	CUNDINAMARCA	179A
3.7.6	POLLO CRIOLLO LA PALESTINA	UBAQUE	CUNDINAMARCA	177A
3.7.7	PLANTA DE BENEFICIO POLLOS CHACHA	TULUA	VALLE DEL CAUCA	174A

3.8. PLANTAS DE DESPRESE DE AVES

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
3.8.1	INTERPOLLO LTDA.	BOGOTA	CUNDINAMARCA	104DA
3.8.2	CARNES FINAS GUADALUPE	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	101DA
3.8.3	COMERCIALIZADORA DE POLLO MG	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	102DA
3.8.4	EL GRAN POLLO CRIOLLO FUSAGASUGUEÑO	FUSAGASUGA	CUNDINAMARCA	100DA
3.8.5	POLLO PAISA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER	026DA
3.8.6	ZARPOLLO	DOSQUEBRADAS	RISARALDA	093DA
3.8.7	PIMPOLLO S.A.	PEREIRA	RISARALDA	094DA
3.8.8	AVIDES MAC POLLO S.A.	FLORIDABLANCA (KM 7 AUTOP FLORIDA)	SANTANDER	096DA
3.8.9	PIMPOLLO S.A.	GIRON	SANTANDER	097DA
3.8.10	AVICOLA JUAN POLLO S.A.	CANDELARIA	VALLE DEL CAUCA	108DA
3.8.11	AVICULTURA INTEGRAL S.A.	TULUA	VALLE DEL CAUCA	107DA

3.9. PLANTAS DE DESPOSTE BOVINOS Y BUFALINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
3.9.1	CARNES EL CEBU	SOLEDAD	ATLANTICO	111D
3.9.2	ZULUAGA CADAVID MARIA VICTORIA	CARTAGENA	BOLIVAR	112D
3.9.3	CARNES DE TERNERA SAN TELMO	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	110D
3.9.4	CENTROCARNES CENTRAL ED CARNES GUADALUPE	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	115D
3.9.5	CARNICOL - CARNES DE COLOMBIA	PEREIRA	RISARALDA	113D

4. Plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que se inscribieron por fuera de los términos legales, y no presentaron Plan Gradual de Cumplimiento dentro de las fechas establecidas.

4.1. PLANTAS DE BENEFICIO BOVINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
4.1.1	CENTRAL DE SACRIFICIO DEL CORREGIMIENTO DE SAN FELIZ	SALAMINA	CALDAS	669B
4.1.2	MATADERO MUNICIPAL DE GUACHENE	GUACHENE	CAUCA	646B

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
4.1.3	MATADERO MUNICIPAL DEL PATIA	PATIA	CAUCA	648B
4.1.4	MATADERO MUNICIPAL DE SUCRE	SUCRE	CAUCA	647B
4.1.5	MATADERO MUNICIPAL ASTREA	ASTREA	CESAR	651B
4.1.6	PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS	FILANDIA	QUINDIO	666B
4.1.7	MATADERO MUNICIPAL SAN ANTONIO DE PALMITO	SAN ANTONIO DE PALMITO	SUCRE	660B
4.1.8	MATADERO CABECERA MUNICIPAL	BOLIVAR	VALLE DEL CAUCA	662B
4.1.9	MATADERO CORREGIMIENTO LA PRIMAVERA	BOLIVAR	VALLE DEL CAUCA	663B
4.1.10	MATADERO CORREGIMIENTO LA TULIA	BOLIVAR	VALLE DEL CAUCA	664B

4.2. PLANTAS DE REGIMEN ESPECIAL BOVINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
4.2.1	PLANTA DE BENEFICIO DE CUMARIMBO	CUMARIMBO	VICHADA	084REB

4.3. PLANTAS DE BENEFICIO PORCINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
4.3.1	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE TITIRIBI	TITIRIBI	ANTIOQUIA	393P
4.3.2	MATADERO MUNICIPAL DE GUACHENE	GUACHENE	CAUCA	399P
4.3.3	MATADERO MUNICIPAL DEL PATIA	PATIA	CAUCA	409P
4.3.4	MATADERO MUNICIPAL DE TOTORO	TOTORO	CAUCA	400P
4.3.5	EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA "EDESVI"	GUAMAL	META	402P
4.3.6	PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE SIBUNDOY	SIBUNDOY	PUTUMAYO	403P
4.3.7	MATADERO CABECERA MUNICIPAL	BOLIVAR	VALLE DEL CAUCA	404P
4.3.8	MATADERO CORREGIMIENTO LA PRIMAVERA	BOLIVAR	VALLE DEL CAUCA	405P
4.3.9	MATADERO CORREGIMIENTO LA TULIA	BOLIVAR	VALLE DEL CAUCA	406P

4.4. PLANTAS DE DESPOSTE MIXTO

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
4.4.1	MXICARNE LA RIOJA LTDA.	MEDELLIN	ANTIOQUIA	158DM

4.5. PLANTAS DE BENEFICIO DE AVES

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
4.5.1	AVICOLA DE LA LOMA	COPACABANA	ANTIOQUIA	175A
4.5.2	POLLOS CASEROS LA ROMERITA	COPACABANA	ANTIOQUIA	176A
4.5.3	MARTINEZ ROMERO HUGO ARMANDO AVICOLA EL CEREZO	FOMEQUE	CUNDINAMARCA	187A
4.5.4	ORO NEGRO G.R.	ZIPAQUIRA	CUNDINAMARCA	188A
4.5.5	POLLOS PILUCHO	BOCHALEMA	NORTE DE SANTANDER	182A
4.5.6	PLANTA DE SACRIFICIO DE AVES ROSA BLANCA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER	190A
4.5.7	CALDERON VILLABONA ALBERTO	BUCARAMANGA	SANTANDER	193A
4.5.8	SOLANO ANGARITA HECTOR	CHARALA	SANTANDER	183A
4.5.9	QUINTERO MARIN JHON ARVEY	CHARALA	SANTANDER	184A
4.5.10	GIOVANNA LILLO SCHIFFINNO	FLORIDABLANCA	SANTANDER	192A
4.5.11	GRANJA LA LUCHA	MORROA	SUCRE	186A
4.5.12	SIMON DORRONSORO MAQUILON	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA	173A

4.6. PLANTAS DE DESPRESE DE AVES

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
4.6.1	AVICULTURA TECNICA S.A. AVITES	CIENAGA DE ORO	CORDOBA	106DA
4.6.2	MAHECHA MORENO ANDREA MARCELA	BOGOTA	CUNDINAMARCA	103DA
4.6.3	PICO VANEGAS ISABEL DEL PILAR - AVICOLA POLLO ESTRELLA	BOGOTA	CUNDINAMARCA	109DA

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
4.6.4	DISTRIBUIDORA DE POLLO Y HUEVOS IDEAL 2	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	098DA
4.6.5	AVICOLA ALEJANDRO	BOGOTA, D. C.	CUNDINAMARCA	099DA

5. Plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que se inscribieron dentro de los términos legales y presentaron el Plan Gradual de Cumplimiento de manera extemporánea.

5.1. PLANTAS DE BENEFICIO BOVINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
5.1.1	ALCALDIA MUNICIPAL SABANALARGA/MATADERO MUNICIPAL	SABANALARGA	ATLANTICO	549B
5.1.2	ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA	TURBANA	BOLIVAR	604B
5.1.3	PLANTA DE BENEFICIO EL PASO	EL PASO	CESAR	487B
5.1.4	PLANTA DE BENEFICIO LA LOMA	EL PASO	CESAR	488B
5.1.5	MATADERO MUNICIPAL	GUAMAL	MAGDALENA	459B
5.1.6	MATADERO PUBLICO MUNICIPAL DE CUCUTILLA	CUCUTILLA	NORTE DE SANTANDER	629B
5.1.7	ALCALDIA DE PAMPLONA	PAMPLONA	NORTE DE SANTANDER	568B
5.1.8	MATADERO PUBLICO LA LAGUNA	SILOS	NORTE DE SANTANDER	631B
5.1.9	ASEXCAVELEZ	VELEZ	SANTANDER	508B

5.2. PLANTAS DE REGIMEN ESPECIAL BOVINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
5.2.1	ALCALDIAMUNICIPALDE SANTA ROSA DEL SUR	SANTAROSADEL SUR	BOLIVAR	066REB

5.3. PLANTAS DE BENEFICIO PORCINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
5.3.1	MATADERO MUNICIPAL DE FOSCA	FOSCA	CUNDINAMARCA	310P

5.14. PLANTAS DE REGIMEN ESPECIAL PORCINOS

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
5.4.1	CENTRAL DE SACRIFICIO	GENOVA	QUINDIO	016REP

5.5. PLANTAS DE DESPOSTE MIXTO

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
5.5.1	CARNES CASA BLANCA	MEDELLIN	ANTIOQUIA	037 DM
5.5.2	MATADERO MUNICIPAL DE LA PALMA	LA PALMA	CUNDINAMARCA	103DM

5.6. PLANTAS DE BENEFICIO DE AVES

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
5.6.1	AGROPECUARIALINARES-MER-CAPOLO -	SANTANDER DE QUILICHAO	CAUCA	123A
5.6.2	OPTIPOLLO	PITALITO	HUILA	095A
5.6.3	EL GRAN POLLO	BARBOSA	SANTANDER	060A
5.6.4	POLLOS FRESKIPOLLO	BARBOSA	SANTANDER	061A
5.6.5	AVICOLA KLO-KLO	PUENTE NACIONAL	SANTANDER	066A

5.7. PLANTAS DE DESPRESE DE AVES

Nº	RAZON SOCIAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CODIGO
5.7.1	TELEAVES LTDA.	BOGOTA	CUNDINAMARCA	066DA
5.7.2	EL GRAN POLLO	BARBOSA	SANTANDER	079DA
5.7.3	POLLOS FRESKIPOLLO	BARBOSA	SANTANDER	080DA
5.7.4	AVICOLA KLO KLO	PUENTE NACIONAL	SANTANDER	078DA
5.7.5	PIKU S.A. - POLLOS PIKU	GUACARI	VALLE DEL CAUCA	032DA

Artículo 2º. Para todos los efectos legales, remítase a la Oficina Asesora Jurídica los documentos en que conste la inscripción y/o presentación del Plan Gradual de Cumplimiento de cada una de las plantas de beneficio, desposte y desprese de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral relacionadas anteriormente, para que inicie los procesos sancionatorios a que haya lugar.

Artículo 3º. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, ante el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ubicado en la carrera 68 D N° 17-11/ 21 de la ciudad de Bogotá, D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2009.

El Director General,

Jairo Céspedes Camacho.

(C.F.)

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Dirección Territorial Atlántico

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0039 DE 2008

(agosto 4)

por la cual se adjudica el predio baldío denominado Lote Urbano a Zaida Ester Muñoz Figueroa.

El Director Territorial del Atlántico del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4º y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

La señora Zaida Ester Muñoz Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía número 22731432, el día diecisiete (17) de julio de 2007 presentó solicitud de adjudicación del predio Lote Urbano, ubicado en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico.

Junto con la solicitud, la peticionaria presentó los siguientes documentos: Fotocopia de cédula, declaración juramentada, plano topográfico del predio.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Territorial Atlántico profirió el Auto de Aceptación número 013 de fecha 16 de abril de 2008 y conformó el Expediente número 1250470.

El día 30 de mayo de 2008 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, de la cual se levantó un acta que reposa en el Expediente número 1250470, en los folios números 21 a 23, en la cual consta que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación está representada en agricultura hace siete años.

El presente trámite se surtió en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 230 del 30 de enero de 2008; por tratarse de un inmueble ubicado en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, en donde el área calculada para la UAF está comprendida en un rango de 9 a 13 ha, adjudicación procede con fundamento en las previsiones contempladas en el numeral 2 del artículo 1º del Acuerdo 0136 del 7 de mayo de 2008, Consejo Directivo del Incoder.

Una vez adelantadas cada una de las actuaciones contempladas en el procedimiento de titulación de baldíos, la Dirección Territorial del Atlántico realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas vigentes, la cual reposa en los folios números 26 a 28 del Expediente 1250470, en el cual consta que es procedente conforme a las normas vigentes adjudicar el predio baldío Lote Urbano a la señora Zaida Ester Muñoz Figueroa.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial del Atlántico

RESUELVE:

Artículo 1º. Adjudicar el predio baldío denominado Lote Urbano, ubicado en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, con una extensión de cero (0) hectáreas y 581,00 metros cuadrados a la señora Zaida Ester Muñoz Figueroa, identificada con el número de ciudadanía 22731432, según el plano número 120601 de mayo de 2007, que hace parte de la presente resolución. Este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

En el punto número 4 se hace vértice en el Norte.

Al Este, del punto número 4 al punto número 3, en distancia de 19,40 metros, colinda con Francisco Figueroa del punto número 3 al punto número 2, en distancia de 20,00 metros, colinda con Ulises Jiménez Carrillo.

Al Sur, del punto número 2 hasta el punto número 1, en distancia de 19,40 metros, colinda con la calle número 3. Del punto 1 al punto número 5, en distancia de 15,00 metros, colinda con el parque.

Oeste, del punto número 5 hasta el punto número 4, punto donde iniciamos y cerramos, en distancia de 35,00 metros, colinda con carretera La Cordialidad.

PUNTOS Y DETALLES	NORTE	ESTE
Punto N° 4	1.680.025,30	887.806,84
Punto N° 2	1.667.990,00	887.841,00
Punto N° 5	1.668.991,49	887.798,78

Parágrafo. Su adjudicación por vía excepcional procede con fundamento en las previsiones contempladas en el Acuerdo 136 de 2008 del Consejo Directivo del Incoder, artículo 1º, numeral 2.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución a la peticionaria y al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a la peticionaria, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación.

Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que la peticionaria deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad Nacional de Tierras Rurales decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación de proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Artículo 11. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, fuentes de agua, bosques, fauna, etc., ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

Artículo 12. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 13. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, esta resolución quedará en firme en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. En firme la presente resolución, la adjudicataria deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 15. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla, a 4 de agosto de 2008.

El Director Territorial Atlántico,

Alvaro Plata Ovalle.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0331806. 6-VIII-2008. Valor \$65.400.

RESOLUCION NUMERO 0042 DE 2008

(agosto 5)

por la cual se adjudica el predio baldío denominado Villa María a María Consuelo Romero González y José Trinidad Olivera Avila.

El Director Territorial del Atlántico del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Los señores María Consuelo Romero y José Trinidad Olivera Avila, identificados con los números de ciudadanía 27002086 y 9080286 respectivamente, el día veintiséis (26) de enero de 2006 presentaron solicitud de adjudicación del predio Villa María, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

Junto con la solicitud, los peticionarios presentaron los siguientes documentos: Fotocopia de cédulas, declaración juramentada, plano topográfico del predio.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Oficina de Enlace Territorial Número 1 del Incoder profirió el Auto de Aceptación número 0050 de fecha 20 de junio de 2006 y conformó el Expediente número 1250119.

El día 8 de mayo de 2008 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, de la cual se levantó un acta que reposa en el Expediente número 1250119, en los folios números 24 a 26, en la cual consta que la explotación económica consistente en una granja recreacional campestre con cultivo de coco, limón, ciruela, está acorde con la utilización del suelo, establecida para la zona relativamente homogénea número 7 Atlántico, que viene haciendo hace veinte años.

El presente trámite se surtió en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2664 de 1994 y el Decreto 230 del 30 de enero de 2008: Por tratarse de un inmueble ubicado en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, en donde el área calculada para la UAF no está determinada dado que la utilización es turística, zona relativamente homogénea número 7 Atlántico, su adjudicación procede con fundamento en las previsiones contempladas en el numeral 3 del artículo 1° del Acuerdo 0136 del 7 de mayo de 2008, Consejo Directivo del Incoder.

Una vez adelantadas cada una de las actuaciones contempladas en el procedimiento de titulación de baldíos, la Dirección Territorial del Atlántico realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas vigentes, la cual reposa en los folios números 29 a 32 del Expediente 1250119, en el cual consta que es procedente conforme a las normas vigentes adjudicar el predio baldío Villa María a los señores María Consuelo Romero González y José Trinidad Olivera Avila.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial del Atlántico

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado Villa María, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, con una extensión de cinco (5) hectáreas y 6050 metros cuadrados a los señores María Consuelo Romero González y José Trinidad Olivera Avila, identificados con los números de ciudadanía 27002086 y 9080286 respectivamente, según el plano número 1-2-00-240A de julio de 2006, que hace parte de la presente resolución. Este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas, así:

Linderos:

Iniciamos en el punto número 2 donde confluyen las colindancias de Eduardo (Lalo) Suárez y la Antigua Vía Férrea.

Partimos así:

Norte, desde el punto 2 al punto número 1, en distancia de 119,10 metros, colinda con carretera antigua línea del tren o vía férrea.

Este, del punto número 1 al punto número 22 manga interna en medio con Humberto Casseres, en distancia de 249.80 metros. Desde el punto 22 al punto 21 ancho de manga en 8.06 metros. Continuamos desde el punto número 21 al punto número 17, en distancia de 236.58 metros. Colinda con Humberto Casseres.

Sur, del punto número 17 al punto número 16 a distancia de 39.81 metros, colinda con Urbanización Parris. Manga en medio.

Occidente, del punto número 16 hasta el punto número 2, punto iniciamos y cerramos en distancia de 522.13 metros, colinda con Eduardo (Lalo) Suárez.

Coordenadas:

PUNTOS Y DETALLES	NORTE	ESTE
Punto N° 2	1712604	910308
Punto N° 1	1712599	910427
Punto N° 7	1712329	910278
Punto N° 16	1712120	910356

Parágrafo. Su adjudicación por vía excepcional procede con fundamento en las previsiones contempladas en el Acuerdo 136 de 2008 del Consejo Directivo del Incoder, artículo 1°, numeral 3.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución a los peticionarios y al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación.

Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad Nacional de Tierras Rurales decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación de proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Artículo 11. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, fuentes de agua, bosques, fauna, etc., ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

Artículo 12. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 13. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, esta resolución quedará en firme en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. En firme la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito correspondiente y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 15. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla, a 5 de agosto de 2008.

El Director Territorial Atlántico,

Alvaro Plata Ovalle.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0331803. 19-VIII-2008. Valor \$65.400.

VARIOS

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0 – 0748 DE 2009

(marzo 4)

por medio de la cual se hace una delegación especial.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 sus decretos reglamentarios, y la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del Jefe o Representante de la entidad, según el caso.

Que el literal a) del numeral 11 de la Ley 80 de 1993, señala que tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva, entre otros, el Fiscal General de la Nación.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 7° y 14 del decreto 679 de 1994, establecen que el representante legal de una entidad estatal podrá delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que mediante Resolución número 0-3327 del 21 de septiembre de 2007, se delegó en los Directores Seccionales Administrativos y Financieros la facultad de ordenar el gasto, realizar todos los actos y trámites inherentes a los procesos de selección, y la suscripción de los contratos en cuantía inferior a 1.000 SMLMV del nivel seccional, dentro de la jurisdicción de su competencia, así como sus respectivas adiciones hasta el máximo legal.

Que cuando se trate de contratos de vigilancia el citado acto administrativo, delegó en los Directores Seccionales Administrativos y Financieros la facultad de ordenar el gasto, realizar todos los trámites inherentes a los procesos de selección, y la suscripción de los contratos en cuantía inferior a 1.130 SMLMV del nivel seccional, dentro de la jurisdicción de su competencia, así como sus respectivas adiciones hasta el máximo legal.

Que mediante Oficio DSAF 01286 del 27 de febrero de 2009, el Director Seccional Administrativo y Financiero de Medellín, solicitó ampliar la cuantía para contratar el servicio de vigilancia en su Seccional para la vigencia 2009, toda vez que, de acuerdo con los estudios de mercado elaborados para tal fin, se determinó que el monto requerido para este proceso de contratación es de novecientos siete millones ochocientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta pesos \$907.839.660 valor que sobrepasa los 1.130 SMLMV.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar los principios de la Función Administrativa señalados en el artículo 209 de la Carta Política, se hace necesario ampliar la delegación en materia de contratación para la Seccional de Medellín, en lo que corresponde a la contratación del servicio de vigilancia, para la vigencia 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Director Seccional Administrativo y Financiero de Medellín de la Fiscalía General de la Nación, la realización y expedición de todos los actos y trámites administrativos y legales propios y necesarios para adelantar el proceso de contratación del servicio de vigilancia para la respectiva Seccional junto con la adjudicación del proceso licitatorio y suscripción del contrato que resulte del proceso, la ordenación del gasto, sus respectivas adiciones hasta el máximo legal y la liquidación correspondiente para la vigencia 2009, por valor de novecientos siete millones ochocientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta pesos (\$907.839.660).

Artículo 2°. Ordenar la publicación de la presente resolución, por intermedio de la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera y a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Medellín.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 4 de marzo de 2009.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0 – 1169 DE 2009

(marzo 31)

por medio de la cual se adiciona la planta de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de conformidad con el Decreto 122 del 18 de enero de 2008.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5° y 11, numerales 17 y 18 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 122 del 18 de enero de 2008 el Presidente de la República modificó la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el estudio técnico efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1151 de 2007.

Que en el artículo 2° del referido decreto, se adicionó la planta de la Fiscalía General de la Nación, creando gradualmente a partir de la vigencia fiscal del año 2009 con carácter permanente, 27 cargos de denominación Investigador Criminalístico IV, para atender sus funciones, especialmente las relacionadas con las investigaciones sobre el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006 y las normas que lo reglamenten).

Que en consecuencia, se hace necesario asignar a la planta global del Cuerpo Técnico de Investigación los cargos creados con carácter permanente en el citado decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar a la planta global del Cuerpo Técnico de Investigación, los siguientes cargos, a partir del 1° de abril de 2009:

DIVISION O DIRECCION SECCIONAL CTI	INVESTIGADOR CRIMINALISTICO IV
DIREC. SECC. CTI ARMENIA	1
DIREC. SECC. CTI BARRANQUILLA	1
DIREC. SECC. CTI BOGOTA	2
DIREC. SECC. CTI BUCARAMANGA	1
DIREC. SECC. CTI CALI	1
DIREC. SECC. CTI CARTAGENA	1
DIREC. SECC. CTI CUCUTA	1
DIREC. SECC. CTI CUNDINAMARCA	1
DIREC. SECC. CTI FLORENCIA	1
DIREC. SECC. CTI IBAGUE	1
DIREC. SECC. CTI MANIZALES	1
DIREC. SECC. CTI MEDELLIN	1
DIREC. SECC. CTI MONTERIA	1
DIREC. SECC. CTI NEIVA	1
DIREC. SECC. CTI PASTO	1
DIREC. SECC. CTI PEREIRA	1
DIREC. SECC. CTI POPAYAN	1
DIREC. SECC. CTI QUIBDO	2
DIREC. SECC. CTI RIOHACHA	1
DIREC. SECC. CTI SANTA MARTA	1
DIREC. SECC. CTI SINCELEJO	2
DIREC. SECC. CTI TUNJA	1
DIREC. SECC. CTI VALLEDUPAR	1
DIREC. SECC. CTI VILLAVICENCIO	1
TOTAL	27

Artículo 2°. Los anteriores cargos serán destinados a fortalecer la Ley de Infancia y Adolescencia, de conformidad con las pautas y criterios que fije la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación.

Artículo 3°. La Dirección Nacional Administrativa y Financiera brindará el apoyo requerido por la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. Así mismo, las Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras de la Fiscalía General de la Nación brindarán el soporte administrativo en cada una de las seccionales de acuerdo al ámbito de su competencia.

Artículo 4°. Las Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras atenderán las situaciones administrativas de los servidores y funcionarios que correspondan a la planta de personal de las Direcciones Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación, de acuerdo con su ubicación territorial y de conformidad con lo dispuesto con las Resoluciones 0-1501 y 0-0013 de 2005 respectivamente.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2009.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana
(C.F.)

Secretaría de Hacienda del departamento
de Cundinamarca

AVISOS

La Directora de Pensiones (C) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 19 de febrero de 2009 falleció el señor Félix Augusto López Raba, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 4037475, pensionado del Departamento

de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó la señora Leonor Morales de López, identificada con la cédula de ciudadanía número 23258909, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Segundo aviso.

La Directora de Pensiones (C),

Ana Francisca Linarez Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901155. 18-III-2009. Valor \$29.500.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA A:

A los parientes tanto de la línea paterna como materna de Luis Hernando Gaviria Sandoval, así como a todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la misma, para que lo hagan valer dentro del proceso de Interdicción, instaurado por Irma Janeth Sandoval Fonseca.

Para los efectos indicados en el artículo 446 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de ley, hoy 16 de febrero de 2009, a las (8.00 a. m.).

Se expiden copias para su publicación.

El Secretario,

Carlos Alberto Aguirre A.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901345. 2-IV-2009. Valor \$29.500.

El Secretario del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Que este Despacho Judicial en providencia calendada 23 de enero de 2007, y confirmada por el Superior el día 1° de junio de 2007, se declaró la Interdicción Definitiva de Miguel Augusto Maldonado Cardozo.

Igualmente en el mismo proveído se designó como Guardadora del Interdicto a la señora María Emidia Cardozo Ortiz, en su condición de madre.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 446 de la misma obra, se fija el presente aviso, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término establecido, hoy 26 de marzo de 2009.

El Secretario,

Tomás Olaya González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901344. 2-IV-2009. Valor \$29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial por demencia de Libardo Muñoz González, adelantado en este Juzgado, se dictaron las siguientes providencias:

“Juzgado Dieciocho de Familia, Bogotá D. C., diciembre diecinueve (19) de dos mil ocho (2008).

...

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declárese en Interdicción Definitiva por demencia a Libardo Muñoz González.

Segundo. Corolario de lo anterior, declárese que no tiene derecho a la libre disposición de administrar sus bienes.

Tercero. Designase como curadora del interdicto a la señora hermana Ligia Muñoz de Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 20222429 de Bogotá, a quien deberá dar posesión y discernírsele el cargo.

Cuarto. En caso de existir bienes de propiedad del interdicto, la curadora deberá elaborar la confección de inventarios de conformidad con lo establecido en la ley.

Quinto. Inscribese esta sentencia en el Registro Civil de nacimiento de Libardo Muñoz González y publíquese por aviso que se insertará por una vez en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación como: “*El Tiempo*” o “*EL Espectador*” de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil...

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez, (Fdo),

Carmen Cecilia Amador Castellanos.

Se fija el presente aviso judicial en la secretaría del Juzgado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), siendo las ocho (8) a. m.

El Secretario,

Jorge Santiago Bravo Guerrero.

Es fiel copia tomada de su original, marzo 27 de 2009.

El Secretario,

Jorge Santiago Bravo Guerrero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901343. 2-IV-2009. Valor \$29.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté (Cundinamarca),
HACE SABER.

Que dentro del proceso de Interdicción número 2009-055, instaurado por la señora Luz Marina Rodríguez Galvis, mediante providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), se decretó la Interdicción por Retardo Mental provisorio del señor José Alejandro Rodríguez Galvis, y se designó como curadora Provisoria del pupilo a la señora Luz Marina Rodríguez Galvis.

Para dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente aviso para su publicación una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Espectador*, hoy 17 de marzo de 2009.

La Secretaria,

Leidy Yasmid Martínez Romero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901340. 2-IV-2009. Valor \$29.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Veinte de Bogotá, D. C.,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que quieran oponerse a la Demanda de Licencia Judicial para la Constitución de Patrimonio de Familia, por ser lesivos los derechos como acreedores del constituyente, que promueve Marisol Calderón Villarraga, demanda que fuera admitida por este juzgado el diesseis (16) de julio de dos mil ocho (2008).

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 70 de 1931; artículo 14 literal a), concordante con el literal c), ibídem, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría de Juzgado por el término de treinta (30) días, hoy 16 de marzo de 2009, siendo las 8 de la mañana, háganse las publicaciones en el diario *El Tiempo* y *Diario Oficial*.

La Secretaria,

Delia Yasmin Escobar Real.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901227. 25-III-2009. Valor \$29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de Interdicción por Incapacidad Mental, radicado en este juzgado bajo el número 2007-0564, adelantado a través de la procuradora séptima de familia por la señora Ana Virginia de Duarte, quien actúa en calidad de progenitora del presente interdicto Luis Andrés Muñoz Duarte, el doce (12) de junio de 2008, se proferió sentencia mediante la cual se declaró en interdicción definitiva por incapacidad mental a Luis Andrés Muñoz Duarte designándose como curadora legítima del interdicto a la señora Ana Virginia Duarte, para que lo represente y administre sus bienes, los cuales deberán emplear principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento, se ordeno dejar la tenencia y cuidado personal del declarado interdicto a sus progenitores; señores Ana Virginia Duarte de Muñoz y Manuel María Muñoz Moreno se ordena inscribir la sentencia en los folios de registro correspondiente al nacimiento del interdicto. Se ordenó notificar dicha sentencia al público en la forma establecida en los artículos 536 del Código Civil y 659 numeral 7° del Código de Procedimiento Civil; mediante aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, en cualquiera de los periódicos *“El Tiempo”*, *“El Espectador”*, *“La República”* o *“El Nuevo Siglo”*. Se ordenó a la Curadora presentar apunte privado de bienes con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley. Se ordena proceder al discernimiento del cargo a la Curadora designada. Se ordeno consultar la sentencia con el superior, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto 2272 de 1989.

La sentencia fue consultada, siendo confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia mediante fallo de fecha 23 de noviembre de 2008.

Se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009), siendo las 8:00 horas.

El Secretario,

Jorge Alfredo García Sánchez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901357. 03-IV-2009. Valor \$29.500.

CONTENIDO

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA	Págs.
Ley 1294 de 2009, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.....	1
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 1195 de 2009, por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.....	1
Decreto número 1194 de 2009, por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso.....	2
Resolución ejecutiva número 106 de 2009, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	2
Resolución ejecutiva número 107 de 2009, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	3
Resolución ejecutiva número 108 de 2009, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	4
Resolución ejecutiva número 109 de 2009, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	4
Resolución ejecutiva número 110 de 2009, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	7
Resolución ejecutiva número 111 de 2009, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	8
Resolución ejecutiva número 112 de 2009, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 534 del 24 de diciembre de 2008.....	9
Resolución ejecutiva número 113 de 2009, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 547 del 24 de diciembre de 2008.....	11
Resolución ejecutiva número 114 de 2009, por la cual se corrige un error de transcripción en el artículo 1° de la Resolución Ejecutiva número 090 del 20 de marzo de 2009.....	14
Resolución ejecutiva número 115 de 2009, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	14

Resolución ejecutiva número 116 de 2009, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 456 del 21 de noviembre de 2008.....	16
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Decreto número 1193 de 2009, por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.....	18
Decreto número 1197 de 2009, por el cual se establecen condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca.....	18
Resolución número 768 de 2009, por la cual se autoriza a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para realizar operaciones de manejo de deuda pública externa con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF–.....	19
Resolución número 794 de 2009, por la cual se asignan las funciones relativas al monitoreo, seguimiento y control al Sistema General de Participaciones.....	19
Resolución número 810 de 2009, por medio de la cual se resuelve la promoción de un acuerdo de reestructuración y se designa su promotor.....	20
Resolución número 819 de 2009, por la cual se autoriza a Bogotá, Distrito Capital, para realizar una operación de manejo de deuda pública externa con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF–.....	20
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Decreto número 1190 de 2009, por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991.....	21
Decreto número 1191 de 2009, por el cual se hace un nombramiento.....	21
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	
Resolución número 000976 de 2009, por la cual acoge la Iniciativa Global “Hospital Seguro frente a Desastres” como un programa nacional para la reducción del riesgo ante desastres en el sector de la protección social, componente de salud.....	21
Resolución número 000977 de 2009, por la cual se establece el trámite para la expedición del Certificado de Proporcionalidad y para variar la proporcionalidad entre trabajadores nacionales y extranjeros.....	22
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
Resolución número 18 0507 de 2009, por la cual se modifican algunos criterios de fijación del precio base para liquidación de las regalías del carbón de exportación.....	22
Resolución número 18 0515 de 2009, por la cual se modifica el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, la cual modificó parcialmente el artículo 2° de la Resolución 18 1088 de 2005, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante.....	23
Resolución número 18 0516 de 2009, por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 18 0461 del 27 de marzo de 2009, en relación con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de abril de 2009.....	23
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 1192 de 2009, por el cual se reglamenta la Ley 1014 de 2006 sobre el fomento a la cultura del emprendimiento y se dictan otras disposiciones.....	24
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 001195 de 2009, por la cual se autoriza el cierre total de la vía Bogotá–Villavicencio a la altura del túnel Misael Pastrana Borrero (Buenavista), durante los días 21, 22 y 23 de abril de 2009, de las 22:00 a las 4:00 horas, para realizar el desmontaje y montaje de dos ventiladores en dicho sector.....	25
Resolución número 001196 de 2009, por la cual se autoriza el cierre temporal en sectores específicos de vías concesionadas para la realización de la Clásica Girardini de Ciclismo Senior Master, el 5 de abril de 2009.....	25
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número SSPD – 20091300007825 de 2009, por la cual se amplía el plazo de liquidación de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. en Liquidación.....	26
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones	
Resolución número 2091 de 2009, por medio de la cual se corrige el contenido del Anexo 2 de la Resolución CRT 2030 de 2008.....	26
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 0003283 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento para la expedición de los Certificados de Acreditación de Residencia y de Situación Tributaria en Colombia y se adoptan unos formatos.....	35
Dirección de Gestión de Aduanas	
Circular número 00021 de 2009.....	37
Oficio tributario número 014909 de 2009.....	39
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos	
Resolución número 2009006158 de 2009, por la cual se modifica la Resolución 2008031445 del 4 de noviembre de 2008, mediante la cual se establece el listado oficial de plantas de beneficio, desposte y despres de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que presentaron Plan Gradual de Cumplimiento, ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima.....	39
Resolución número 2009006159 de 2009, por la cual se establece el listado oficial de plantas de beneficio, desposte y despres de las especies bovina, bufalina, porcina y aves de corral que presentaron inscripción y/o Plan Gradual de Cumplimiento de manera extemporánea ante el Instituto Nacion de Medicamentos y Alimentos - Invima.....	40
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Dirección Territorial Atlántico	
Resolución número 0039 de 2008, por la cual se adjudica el predio baldío denominado Lote Urbano a Zaida Ester Muñoz Figueroa.....	48
Resolución número 0042 de 2008, por la cual se adjudica el predio baldío denominado Villa María a María Consuelo Romero González y José Trinidad Olivera Avila.....	49
VARIOS	
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0 – 0748 DE 2009, por medio de la cual se hace una delegación especial.....	50
Resolución número 0 – 1169 de 2009, por medio de la cual se adiciona la planta de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de conformidad con el Decreto 122 del 18 de enero de 2008.....	50
Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca	
La Directora de Pensiones (C) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 19 de febrero de 2009 falleció Félix Augusto López Raba.....	51
Avisos judiciales	
El Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a los parientes tanto de la línea paterna como materna de Luis Hernando Gaviria Sandoval.....	51
El Secretario del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se declaró la Interdicción Definitiva de Miguel Augusto Maldonado Cardozo.....	51
El Secretario del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se declaró en Interdicción Definitiva por demencia a Libardo Muñoz González.....	51
La Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté (Cundinamarca), hace saber que se decretó la Interdicción por Retardo Mental provisorio de José Alejandro Rodríguez Galvis.....	52
La Secretaria del Juzgado Veinte de Bogotá, D. C., cita y emplaza a todas las personas que quieran oponerse a la Demanda de Licencia Judicial para la Constitución de Patrimonio de Familia que promueve Marisol Calderón Villarraga.....	52
El Secretario del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró en interdicción definitiva por incapacidad mental a Luis Andrés Muñoz Duarte.....	52